



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**



**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA LEY DE SOCIEDAD DE
CONVIVENCIA Y SU INCLUSIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL
PARA EL DISTRITO FEDERAL**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A**

KARLA LYZET ROJAS RIVERA

**ASESOR:
LIC. VÍCTOR GUADALUPE CAPILLA Y SÁNCHEZ**

NOVIEMBRE 2007



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Gracias a la Facultad de Estudios Superiores Acatlán, mi alma mater, por permitirme la concretización de un sueño maravilloso, ser Licenciada en Derecho de la U.N.A.M.

A mi familia, gracias por el cariño, comprensión y apoyo profesado, por todos aquellos momentos felices que hemos pasado juntos, en especial a mi abuelita Celia y a mi mamá Irma, al estar siempre a mi lado.

A todas aquellas personas: amigos, compañeros, desconocidos... que de algún modo me han ayudado y apoyado cuando más lo he necesitado. ¡Mil gracias!

Mi mayor reconocimiento, admiración y agradecimiento, as todos mis maestros, al darme los cimientos necesarios para lograr mi desarrollo profesional.

Gracias al Lic. Víctor Capilla, por su paciencia, consejos y orientación para la elaboración del presente trabajo. Así como a mi honorable sínodo: Lic. Martha León, Lic. Karina González, Lic. Edmundo Aguilar y Lic. Alejandro García, por sus opiniones para el mejoramiento del mismo.

*“La intolerancia y discriminación conllevan a la destrucción: el respeto a las convicciones,
afectos e ideas de cada persona, es la llave de una sociedad armónica”.*

María Lyzet

En memoria de Arturo Fajardo Rivera, paradigma de la incomprensión.

ÍNDICE

Introducción	V
Capítulo 1. Bases Constitucionales y Jurídicas de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal	
1.1 Fundamentos Constitucionales para la creación de esta ley.....	1
1.2 Fundamentos Jurídicos para la creación de esta ley.....	5
1.3 Espíritu de esta ley.....	11
Capítulo 2. Definición, Naturaleza Jurídica y Registro de la Sociedad de Convivencia	
2.1 Definición de Sociedad de Convivencia.....	13
2.2 Elementos de la Sociedad de Convivencia.....	16
2.2.1 Acto Jurídico Bilateral.....	16
2.2.2 Hogar Común.....	18
2.2.3 Permanencia.....	18
2.2.4 Ayuda Mutua.....	18
2.3 Personas que pueden integrar una Sociedad de Convivencia.....	19
2.4 Naturaleza Jurídica de la Sociedad de Convivencia.....	22
2.5 Constitución de una Sociedad de Convivencia.....	26
2.5.1 Órgano encargado para el registro de la Sociedad de Convivencia.....	26
2.5.2 Procedimiento para la inscripción, modificación y adiciones de una Sociedad de Convivencia	32
Capítulo 3. Derechos y Obligaciones que nacen entre los convivientes al constituir una Sociedad de Convivencia	
3.1 Derecho y Obligación a Alimentos.....	34
3.2 Derechos Sucesorios.....	38
3.3 Tutela entre Convivientes.....	43
3.4 Relaciones Patrimoniales.....	49

Capítulo 4. Terminación de la Sociedad de Convivencia	
4.1 Causas de terminación de la Sociedad de Convivencia.....	52
4.2 Consecuencias y alcances de la terminación de la Sociedad de Convivencia.....	55
4.2.1 Pensión Alimenticia.....	55
4.2.2 Situación jurídica del inmueble donde se estableció el hogar común.....	56
4.2.3 Subrogación del conviviente en el contrato de arrendamiento.....	57
4.2.4 Comunicar a la autoridad competente de su terminación.....	58
Capítulo 5. Equiparación de la Sociedad de Convivencia con el Concubinato.....	62
Capítulo 6. Análisis comparativo de la Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal con la Legislación de España aplicable en la materia	
6.1 Panorama General-Jurídico de las Parejas Homosexuales en España.....	71
6.1.1 Parejas de Hecho.....	73
6.1.2 Matrimonio Homosexual.....	76
6.2 Símil entre la Regulación Jurídica de España referente a las Parejas Homosexuales y la Ley de Sociedad de Convivencia.....	81
Propuesta: Inclusión en el Código Civil para el Distrito Federal de la figura Jurídica denominada Sociedad de Convivencia.....	84
Conclusiones.....	87
Adendum I. Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.....	90
Bibliografía.....	98
Hemerografía.....	100
Otras Fuentes.....	101
Legislación.....	102

INTRODUCCIÓN

La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, presentada al pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal el veintiséis de abril del dos mil uno por la Diputada Enoe Margarita Uranga Muñoz, busca el reconocimiento de hogares o modos de convivencia que no encajan con el matrimonio o el concubinato, otorgándoles efectos jurídicos a aquellos, se plasma de ese modo los principios de igualdad y no discriminación por razón de preferencias sexuales, consagrados en nuestra Carta Magna.

La Sociedad de Convivencia pretende dar certeza y seguridad jurídica a las personas que opten por esta vía respecto a su persona y bienes, dotándolos, independientemente de su orientación sexual, de la posibilidad de que sus relaciones afectivas sean reguladas por el Derecho y por ende den lugar a consecuencias jurídicas. Así cualquier persona que se encuentre en los supuestos de esta ley tendrá la oportunidad legal de la libre manifestación de su voluntad entorno a sus afectos, de tal modo que la garantía de igualdad que expresa nuestra Constitución sea una realidad en este ámbito.

Por consiguiente, al crear esta ley una nueva figura jurídica que permite modos de convivencia alternativos al matrimonio y al concubinato, resulta de interés e importancia realizar un estudio jurídico minucioso de la misma y de esa forma corroborar que tan viable y provechoso es para aquellas personas que opten por esta normatividad para regir sus relaciones afectivas y patrimoniales; así como verificar si realmente en ella se concreta el principio de igualdad sin incurrir en alguna nueva forma de discriminación.

De tal suerte, una vez concluido el estudio de dicha de ley, se pueda efectuar un breve análisis comparativo con la normatividad de España, para conocer la influencia que pudiera existir en el texto jurídico de esta ultima con la primera, cuya finalidad es exponer la solución adoptada por el mencionado país europeo ante el reclamo social de un reconocimiento jurídico a las parejas de igual o diferente sexo que han decidido vivir conjuntamente sin contraer matrimonio, a nivel local, y, a su vez, comentar el tan controvertido y criticado matrimonio homosexual, instaurado a nivel nacional.

Ciertamente, la ley que se estudia en el presente trabajo, tiene una gran similitud con las leyes locales de las Parejas de Hechos de las Comunidades Autónomas de España, siendo imperioso externar que esta normatividad surge para dar efectos jurídicos a las relaciones afectivas tanto heterosexuales como homosexuales, puesto que en España no existe la figura del concubinato, contexto diverso al de nuestro país, donde si existe una regulación jurídica de la figura del concubinato.

Por ende, resulta reiterativo que en una Sociedad de Convivencia también se le de efectos jurídicos a una relación establecida por personas de distinto sexo, cuando ya poseen una protección legal tanto a nivel local como federal, siendo dable que el legislador dirija su atención en plantear una normatividad a los modelos de convivencia entre personas del mismo sexo.

Es totalmente obvio que el Derecho vigente en cierto territorio o con referencia a determinadas personas o relaciones nunca nace aisladamente en la mente de un legislador o en la praxis de los actores locales, sino que representa el fruto de un conjunto de influencias, la mayor parte de las cuales se han desarrollado en confrontación con otros pueblos y territorios, situación a la que no es ajena nuestra sociedad, en la cual existe la inminente exigencia de las minorías de dar una regulación jurídica a aquellas relaciones afectivas no contempladas aún en el Derecho positivo.

Tan es así que el 15 mayo del 2006 el mexicano Manuel Figueroa contrajo nupcias con el español Adolfo Martínez en Barcelona, España, insistiendo, en aquel entonces, que México debía abrir su criterio jurídico para dar curso a una normatividad más acorde con las necesidades de su sociedad.

El Derecho es un factor con una doble virtualidad: por una parte va cambiando al hilo de las transformaciones sociales y por otra, puede ser el agente de un cambio y mutación social; no puede cerrar los ojos a la existencia de determinados hechos sociales que reclaman una tutela jurídica, producto de un cambio de mentalidad que ha consolidado determinados comportamientos, su no regulación contribuye a la persistencia de situaciones que aparecen como injustas en la percepción de la sociedad. Se aclama una intervención legislativa tendiente a configurar jurídicamente un modelo convivencial distinto a los reconocidos legalmente, para ser más precisos la unión homosexual.

En tal tesitura, el 9 de noviembre de 2006, con 43 votos a favor. 17 en contra y 5 abstenciones, es aprobada en el seno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, decreto publicado tanto en la Gaceta Oficial del Distrito Federal como en el Diario Oficial de la Federación el 16 de noviembre de ese mismo año, ley que entró en vigor el 16 de marzo de 2007.

Capítulo 1.
Bases Constitucionales y Jurídicas de la Ley de Sociedad de
Convivencia para el Distrito Federal

1.1. Fundamentos Constitucionales para la creación de esta ley

El cimiento constitucional de la *Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal* es el artículo primero, más específicamente en su párrafo tercero, cuyo texto a la letra dice:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación, motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo primero Constitucional consagra, de manera implícita y expresa, los principios fundamentales en los cuales creemos todos los mexicanos y que contribuyen a perfilar nuestra identidad nacional: igualdad, libertad y prohibición de toda discriminación, por ello el importantísimo *principio de igualdad* se concibe hoy, fundamentalmente, como un *principio de no discriminación*.

Esta nueva perspectiva tuvo lugar a partir de la reforma publicada en agosto del 2001 en donde se incluye por primera vez en el citado artículo un párrafo antidiscriminatorio; cabe señalar que dicha novedad tuvo su origen por el conflicto chiapaneco y atendiendo a la necesidad de darle una solución tanto legal como fáctica se dio curso a las adiciones del precepto constitucional, las cuales son conocidas como la Ley de Derechos y Cultura Indígenas. Sin embargo se debe considerar que puede ser el medio para resolver otro tipo de reclamos sociales, por servir como principio y punto de referencia para la actuación del legislador y las demás autoridades públicas, como es el caso del presente trabajo que analiza una novedosa ley que busca el reconocimiento de hogares que no encajan en el matrimonio tradicional o el concubinato.

Anteriormente a dicha reforma, el *principio de no discriminación* podía considerarse implícito en el texto original del artículo primero, sobretudo si era leído en conjunción con otras disposiciones constitucionales, como las contenidas, por ejemplo, en los artículos segundo (prohibición de la esclavitud), tercero (principios y valores que rigen la educación) y cuarto (igualdad entre el varón y la mujer).

Actualmente con la introducción del tercer párrafo en el artículo primero se prohíbe expresa y tajantemente toda discriminación motivada por las razones señaladas, así como por “*cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas*”, lo cual significa que la lista de cualidades que enuncia no es limitativa sino que podrá haber otras que también

estén prohibidas siempre y cuando atenten ese rango. Estas especificaciones constituyen la igualdad normativa, es decir, casos en donde el tratamiento antidiscriminatorio viene impuesto, no desde la racionalidad argumentativa, sino desde la propia disposición constitucional.

La prohibición puntualizada tendrá posiblemente repercusiones múltiples sobre la actuación tanto de autoridades como de particulares, y en los campos más diversos de la sociedad, a pesar de las enormes lagunas que tiene dicho precepto, por intentar cubrir todos esos aspectos que pudiesen dar margen a la discriminación social, sin hacer precisa explicación de los mismos, tal es el caso cuando habla el artículo de *preferencias* sin indicar a que tipo de preferencias se refiere, normalmente las cláusulas de este tipo, así como la doctrina, se refieren a *preferencias sexuales*, pero el texto mexicano inexplicablemente omitió la referencia a la sexualidad, pudiendo generar problemas en el entendimiento y aplicación a los casos concretos.

Por ser la igualdad un elemento consustancial de la dignidad de la persona que con base en los derechos humanos le es inherente desde el momento en que nace y hasta que muere, consistente en la ausencia de distinciones frente a los demás sujetos obteniendo una situación negativa por la que se le traduce como garantía individual. De ese modo el Estado y sus autoridades tienen la obligación de considerar a los gobernados desde la óptica de la igualdad jurídica o bien en eliminar cualquier diferencia proveniente de circunstancias y atributos emanados de la personalidad humana (origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil.)

La igualdad desde un punto de vista jurídico es la posibilidad y capacidad de que varias personas, numeralmente indeterminadas, adquieran los mismos derechos y contraigan las mismas obligaciones, derivados de una condición determinada¹, existe cuando las leyes que rigen a los hombres son generales, sin excepción, es decir, que no conceden privilegios ni colocan a nadie en una posición de inferioridad. Es el hecho de que varias personas que se encuentran en una determinada situación tengan la capacidad de poseer los mismos derechos y obligaciones que emanan de dicha situación.

Respecto a ello se debe tener presente dos cuestiones esenciales: la básica heterogeneidad de los humanos y la multiplicidad variable con que puede juzgarse la igualdad. Los humanos somos profundamente diversos, cada uno de nosotros es distinto de los demás, no sólo por las características externas, como el patrimonio heredado, o el medio ambiente natural y social en que vivimos, sino también por nuestras características personales, por ejemplo, la edad, el sexo, la propensión a la enfermedad, preferencias sexuales, las condiciones físicas y mentales. La valoración de la igualdad tiene que ajustarse a la existencia omnipresente de esta diversidad humana.

En el principio jurídico de igualdad, no podemos pensar que por naturaleza los hombres sean equivalentes unos a otros y el derecho debe reconocer esa situación tomándola como guía en la producción de sus normas. Las diferencias entre los humanos son las que hacen que la sociedad sea no sólo posible, sino además forzosa, la sociedad es intercambio y complementación, la diferencia individual es a la vez la capacidad de complemento.

¹ Cfr. Ignacio Burgoa Orihuela, *Las garantías individuales*, 27ª edición, Porrúa SA. de C.V., México, 2002, p. 254.

La diferencia es un término descriptivo, esto quiere decir que, de hecho, hay diferencias entre las personas, que la identidad de cada persona esté dada precisamente por sus diferencias y que son estas las que deben ser tuteladas, respetadas y garantizadas. No tiene sentido contraponer *igualdad a diferencias*, dado que la igualdad es una norma que implica que los diferentes deben ser respetados y tratados como iguales y que la diferencia implica los hechos que nos caracterizan

La persona en su integridad es susceptible de colocarse en situaciones jurídicas de diferente índole, esta multiplicidad de situaciones debe ser objeto de un trato igualitario, en atención a los demás sujetos que están colocados en un estado similar, por ello todo ordenamiento debe tener la finalidad de normar las relaciones entre dos o más personas que están en una situación determinada, de ahí surge la *igualdad legal* al exigir a dicho ordenamiento los mismo derechos y obligaciones para toda persona que esté en cualquier situación. La saludable importancia de la igualdad depende de su relación con las leyes y las instituciones, que garantice el goce de los bienes que la naturaleza otorga a todo hombre sin distinción.

Al estar la igualdad recogida en los textos constitucionales no tenemos la necesidad de justificarlo como valor, sino de explicar las condiciones para aplicarla. La solución seguida en este punto por el ordenamiento constitucional pasa por el establecimiento de cláusulas de no discriminación, enumerando una serie de criterios sobre la base de los cuales no sería legítimo otorgar un trato distinto entre las personas; entre esos criterios suelen encontrarse la raza, el sexo y preferencia sexual; ello fórmula una obligación por parte del Estado e incluso del sector privado, de actuar, proteger, promover y compensar a los grupos vulnerables por aquellas discriminaciones históricas y a veces no tan históricas.

La prohibición de la discriminación es una de las manifestaciones que adopta el principio de igualdad en el texto constitucional, se tratan de normas que limitan la posibilidad de tratos diferenciados no razonables o proporcionados entre las personas y que suelen detallar algunos rasgos o características con base en los cuales está prohibido realizar tales diferenciaciones refiriéndose a:

- Situaciones en las que se encuentran las personas con independencia de su voluntad y que no pueden modificar. Prohibición de discriminar por razón de raza, lugar de nacimiento, origen étnico o nacional, sexo, etc.
- Posiciones asumidas voluntariamente pero que no les puede ser reprochadas a través de la limitación en el goce igual de algún derecho o prerrogativa. Prohibición de discriminar por razón de preferencias sexuales, opiniones, filiación política o credo religioso.

Es sostenible que son potencialmente discriminatorias aquellas diferenciaciones que se funden en rasgos permanentes de la persona de los cuales ésta no puede prescindir por voluntad propia a riesgo de perder su identidad, aquellas que afecten a grupos históricamente sometidos a menosprecio y prácticas discriminatorias y, aquellas que se funden en criterios que por si mismos no posibiliten efectuar una distribución o reparto racional y equitativo de bienes, derechos o cargas sociales.

La *discriminación* se entiende como “todo aquel acto basado en prejuicios, convicciones u omisiones relacionadas con el sexo, raza, pertenencia étnica, color de

piel, nacionalidad, lengua, religión, creencias políticas, origen y condición social o económica, estado civil, estado de salud, trabajo o profesión, carácter físico, embarazo, edad, *orientación sexual*, discapacidad física, intelectual o sensorial, o una combinación de éstos u otros atributos, que genere injustamente la anulación, el menoscabo o la restricción del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la igualdad real de oportunidades de las personas”.²

En este sentido, la igualdad no consiste en que no se puedan hacer distinciones entre las personas, concediéndoles diversos derechos o privilegios, sino en que las distinciones o diferencias de trato no pueden estar motivadas por los anteriores criterios, es decir, el *principio de no discriminación* implica la exclusión de todo trato desigual que no pueda justificarse constitucionalmente.

Con base a lo anterior los elementos que se pueden encontrar en el concepto jurídico de discriminación son:

- a) el tratarse de una desigualdad de tratamiento, consistente en una distinción, exclusión o preferencia;
- b) el que esa desigualdad de tratamiento se base precisamente en una de las causas o criterios que señalan las propias normas jurídicas como prohibidos; y
- c) que tenga por efecto anular ya sea la igualdad de trato, ya sea la igualdad de oportunidades.

El principio de no discriminación rige no solamente a las autoridades sino también a los particulares, con ello supone un límite a la autonomía de la voluntad y a la autonomía de las partes para contratar. La aplicación de la prohibición de discriminar a los particulares y no solamente a las autoridades es de mayor importancia, puesto que es en las relaciones sociales más diversas donde se genera un porcentaje importante de las conductas discriminatorias.

La discriminación es un fenómeno social, antes que jurídico y la actuación del ordenamiento jurídico debe atender a esa realidad. De hecho, muchas de las conductas que actualmente son consideradas como discriminatorias no lo eran hasta hace muy poco tiempo; ha sido recientemente que el derecho ha tomado medidas para impedir que se sigan reproduciendo, pero su presencia parece haber sido una constante en los últimos tiempos (como por ejemplo: la negación de la capacidad jurídica de la mujer, consideración de las personas de color o de los indígenas como seres inferiores, objetos y no sujetos del derecho, conductas homofobicas).

En el siglo XXI, caracterizado por la globalización que impulsa y mantiene modelos estereotipados de superhombres y supermujeres, en un mundo de consumismo, todo aquel o aquella que se aparte del modelo impuesto, que sea diferente y opte por la diversidad, es susceptible de sufrir actos discriminatorios y esto puede suceder tanto en el ámbito privado (dentro del núcleo familiar, en la relación de pareja, con las amistades o los compañeros) como en el ámbito público (dentro de las esferas políticas, económica, social, cultural o civil).

² Emilio Icaza Longoria, Gaceta de la Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal, año IX, nueva época, abril de 2002, p. 26.

La discriminación es un déficit de derechos y libertades fundamentales, es un fenómeno con muchas dimensiones, porque se manifiesta en diversos individuos, grupos y comunidades, adoptando diferentes formas o modalidades, es total porque afecta todos los aspectos de la vida de la persona y es progresivo porque se acumula y se incrementa, produciendo efectos más graves, dando lugar a nuevos problemas, por lo que se convierte en un círculo vicioso.

Nuestra carta magna no debe permanecer anclada en el reciente principio de no discriminación sino seguir avanzando en esa misma línea, promoviendo una legislación que potencie programas destinados a la erradicación de aptitudes discriminatorias; por otro lado una sociedad justa necesita reconocer y acomodar las diferencias sexuales, raciales y demás, en orden a neutralizarlas como barreras a la igualdad de oportunidades para la consecución de los logros personales, identificando que diferencias han de ser jurídicamente relevantes para constituir una discriminación. Son derechos a la diferencia, es decir, a ser uno mismo y a seguir siendo personas diferentes a los demás.

Así el artículo primero establece la capacidad del individuo de gozar y ejercer los derechos públicos subjetivos que establece la Constitución, condena la sujeción de un individuo hacia otro y toda forma de discriminación, precisamente la disposición resultante quedaría como el punto de partida de los derechos humanos y sociales.

La igualdad como todo valor, tiene sentido si se aprende viviéndola a partir del reconocimiento y respeto a la diferencia, lo que no es nada fácil por implicar la tolerancia a ello, la cual es una actitud condicionada por patrones de conducta social, *nuestra única certeza es lo que nos une y nos iguala porque todos somos únicos y diferentes a pesar de lo mucho que compartimos en distintas circunstancias.*

1.2. Fundamentos Jurídicos para la creación de esta ley

Los instrumentos internacionales que contemplan el *derecho a no ser discriminado*, de los cuales se cimienta nuestra ley, son:

A) Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial. De esta convención extraemos el concepto de discriminación, que si bien fue pensado para lo racial, es aplicable a todo tipo de discriminación.

El artículo 1º dispone: En la presente Convención la expresión '*discriminación racial*' denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje, u origen nacional o étnico, que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

B) Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. En un sentido parecido a la anterior Convención, el artículo primero de esta dispone que por *discriminación contra la mujer* se debe entender toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y de la

mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

C) Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948). Esta convención no utiliza la denominación *discriminación*, pero habla de la no distinción y establece el principio de la igualdad que es la base de la no discriminación.

Artículo 2º: 1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión pública o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. 2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 7º. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

D) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. En su artículo 2º instaura el Derecho de igualdad ante la Ley: Todas las personas son iguales ante la Ley y tiene los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

E) Pacto de San José de Costa Rica.

El artículo 1º establece la obligación de respetar los derechos: Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, *sin discriminación* alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El artículo 24 establece la igualdad ante la ley: Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

F) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Artículo 2º, inciso 2: Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a respetar y a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

G) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 2º: Cada uno de los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción

alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

H) Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador.

Artículo 3°. Obligación de no discriminación. Los Estados partes en el presente protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en el se enuncian, *sin discriminación* alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 24. Igualdad ante la ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, *sin discriminación*, a igual protección de la ley.

I) Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Aprobada en diciembre de 2000, en la que establece: "Artículo 21. igualdad y no discriminación. 1. Se prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por motivos de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u *orientación sexual*".

J) Proyecto de Resolución sobre Derechos Humanos y Orientación Sexual presentada por el Gobierno de Brasil ante la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. El texto de la resolución señala que:

La Comisión de Derechos Humanos reafirmando lo establecido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional Sobre Derechos Civiles y Políticos, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Mujeres, la Convención Contra la Tortura y Otros Castigos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, y la Convención sobre los Derechos del Niño, recordando que el reconocimiento de la dignidad inherente y de la igualdad en cuanto derechos inalienables para todos los miembros de la familia humana es la base de la libertad, la justicia y la paz mundial.

Reafirmando que la Declaración Universal de Derechos Humanos sostiene el principio fundamental de la inadmisibilidad de la discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que toda persona tiene todos los derechos y libertades en ella consagrados sin distinción alguna.

Afirmando que la educación en derechos humanos es fundamental para cambiar actitudes y conductas y promover el respeto por la diversidad en la sociedad, por ello:

- Expresa su profunda preocupación por la ocurrencia, en el mundo entero, de violaciones a los derechos humanos de las personas, fundadas en su orientación sexual.
- Subraya que los derechos humanos y libertades fundamentales son derecho de nacimiento de todos los seres humanos, que la naturaleza universal de esos derechos

y libertades está más allá de todo cuestionamiento y que la orientación sexual no debe de ninguna manera invocarse para impedir el disfrute de tales derechos y libertades.

- Llama a todos los Estados a promover y proteger los derechos humanos de todas las personas, cualquiera que sea su orientación sexual.
- Observa la atención dedicada a las violaciones de los derechos humanos fundadas en la orientación sexual por parte de los mecanismos especiales en sus informes ante la Comisión de Derechos Humanos, así como por parte de los organismos encargados de monitorear el cumplimiento de los tratados, y alienta a todos los mecanismos especiales de la Comisión de Derechos Humanos para que, dentro del marco de sus respectivos mandatos, presten la debida atención al tema.
- Requiere que el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos preste la debida atención a las violaciones a los derechos humanos fundadas en la orientación sexual.

Esta resolución, presentada por primera vez en la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas durante su quincuagésima novena sesión, confirma que las violaciones a los derechos humanos basadas en la orientación sexual o identidad sexual de una persona deben ser tomadas con la debida importancia por la comunidad internacional y puestas en la respectiva agenda sobre derechos humanos.

A pesar de que no crea nuevas normas o mecanismos, la resolución brasileña es una afirmación necesaria por parte de los gobiernos de un principio que ya ha sido reconocido hace más de una década en tratados de la ONU y los Procedimientos Especiales de la UNHCR: que la discriminación y otros abusos de los derechos humanos basados en la orientación sexual son violaciones de los estándares internacionales de derechos humanos y así lo señala la Declaración Universal de Derechos Humanos al decir que “todo ser humano nace libre e igual en dignidad y derechos”.

Después de que el texto fuera presentado por primera vez en esta quincuagésima novena sesión, es por segunda vez que la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (UNCHR) pospone la discusión sobre la resolución brasileña. En su sexagésima sesión, el proceso entero fue más tranquilo y discreto, aunque estaba claro que éste era uno de los asuntos más calientes de la deliberación, por ello Brasil no retiró el texto; simplemente propuso que la discusión sea postergada hasta la sexagésima.

Sin embargo no hubo objeciones ni oposiciones al respecto ya que se considera el aplazamiento como una decisión estratégica y realista que sólo persigue asegurar el triunfo de la propuesta en la siguiente reunión, pues debido a la presión islámica la iniciativa podría haber fracasado en este periodo de sesiones.

Apoyar la resolución brasileña no necesariamente significa apoyar la homosexualidad, sino una afirmación por parte de los gobiernos de que ninguna persona debe ser sujeta a encarcelamiento, tortura, violencia o discriminación a causa de su orientación sexual. Desde que Brasil propuso la resolución muchos países han expresado su apoyo siendo patrocinadores adjuntos o indicando que votarán a favor.

Esta resolución es solamente un paso hacia la meta principal que es conseguir que se termine con la discriminación por razón de la orientación sexual de cualquier parte del mundo. Una vez aprobada, también significara que la ONU podría considerar y específicamente investigar las violaciones de los derechos humanos sobre la base de orientación sexual e identidad de género. El trabajo en la ONU es importante; pero los cambios verdaderos serán realizados en cada país, con la ayuda de todos los activistas que trabajan recíprocamente con los gobiernos locales.

Además, en el ámbito nacional y local son tres los documentos que establecen el derecho a no ser discriminado y los cuales sirven de inspiración para la creación de esta de ley:

Primeramente tenemos la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación que es reglamentaria del párrafo tercero del artículo primero constitucional que prevé la garantía de no discriminación; permite prevenir cualquier forma de discriminación y alcanzar una igualdad real de trato y de oportunidades para todas las personas que se encuentren dentro del territorio mexicano. De ese modo, ayuda a corregir las desigualdades sociales que aún persisten en nuestro país, porque la discriminación es una conducta de desprecio hacia quienes son considerados no sólo diferentes, sino inferiores y hasta indeseables, es una práctica que mina los derechos de las personas y que cancela, parcial o totalmente, el acceso de éstas a las oportunidades sociales.

Esta ley representa un paso a favor de la diversidad, la tolerancia, respeto al otro, la pluralidad y la diferencia, por estar a favor del trato recíproco e igualitario entre las personas permitiendo construir una sociedad más justa, abierta y participativa, porque establece un ámbito de competencia que fomentará una nueva cultura alentando un cambio de actitudes para erradicar conductas discriminatorias.

Intenta dar una mayor protección a los sectores que merecen más atención, es un impulso a medidas protectoras de las minorías; una minoría existe siempre en que se produzca una situación en la cual dos o más grupos humanos de diversa fuerza numérica, económica, cultural o de otro tipo, se presentan como contrapuesto dentro de una comunidad determinada, es decir, de aquéllos grupos que no comparten las definiciones públicas estipuladas por la cultura mayoritaria. El grupo que tiene la menor fuerza numérica, económica, cultural o de otro tipo será la minoría.

La ley secundaria en comento considera el marco jurídico internacional en su contenido para ampliar e impulsar las obligaciones asumidas por el Estado Mexicano a través de la firma y ratificación de diversos tratados y convenios sobre el tema. Además de que el derecho internacional suministró una serie de elementos conceptuales que ayudaron en su redacción.

El artículo 4º de la ley nos da un concepto de discriminación, el cual retoma los criterios del párrafo tercero artículo primero constitucional haciendo algunas matizaciones:

Artículo 4º.-“Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones”.

Es el primer instrumento jurídico nacional que nos da una definición de discriminación y aquí si deja en claro a que tipo de preferencias se refiere, a las preferencias sexuales, además en todo su articulado protege a los grupos minoritarios de mayor vulnerabilidad. Por ser una ley reglamentaria desarrolla en detalle el precepto constitucional citado, con el objeto de darle efectividad y facilitar su cumplimiento.

En el mismo sentido, a nivel local tenemos la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Distrito Federal, ley de reciente creación que entro en vigor el 20 de julio de 2006, en cuyo contenido, el artículo 5°, igualmente, nos brinda una definición de discriminación.

Artículo 5. Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o social, la nacionalidad o el lugar de origen, el color o cualquier otra característica genética, el sexo, la lengua, la religión, la condición social o económica, la edad, la discapacidad, las condiciones de salud, la apariencia física, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la ocupación o actividad, o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades fundamentales, así como la igualdad real de oportunidades de las personas.

De igual manera, serán consideradas como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones, así como toda ley o acto que, siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias perjudiciales para los grupos en situación de discriminación.

Queda prohibida toda discriminación en los términos definidos en el presente artículo.

Y por último tenemos el Código Civil para el Distrito Federal que en su artículo 2 formula: “La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. A ninguna persona por razones de edad, sexo embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, *orientación sexual*, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud, se le podrá negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de éstos”.

El artículo es el combate a todo tipo de discriminación, es el establecimiento de la igualdad jurídica por guardar una estrecha relación con el texto constitucional ampliando la gama de aspectos que imprime para mejorar la realidad individual y social de la persona evitando en la medida de lo posible cualquier diferencia, en un intento constante de entender al hombre en sus aspiraciones, sus conductas, sus preferencias, su manera de estar en el mundo, dándole los fundamentos que hagan comprensible su vida, porque cada persona por el hecho de serlo tiene derecho a ser feliz, hacer ante todo el mismo y por supuesto que nadie lo domine.

Sin embargo, en el resto del contenido del Código se revela una carencia de interés para tutelar los derechos que pudieran ser vulnerados o restringidos en razón de la preferencia sexual, cabe mencionar que si bien ahora se define el matrimonio como no se había hecho antes por prudencia del legislador, el amplio concepto de familia abarca

también todos los efectos, consecuencias y reflejos hasta de una unión entre homosexuales.

1.3. Espíritu de esta ley

La legislación debe ser un reflejo de la realidad social, de sus transformaciones y de sus necesidades que se generan de dichas realidades debiéndose reconocer y respetar la diversidad, la voluntad y la forma de relacionarse de las personas.

La Sociedad de Convivencia busca simplemente atender realidades sociales y lograr que las leyes integren las diferentes formas de convivencia mediante el reconocimiento de una institución autónoma permitiendo ejercer derechos elementales mínimos, teniendo cabida las parejas del mismo o distinto sexo, así como otras formas de convivencia que se generan en torno a un hogar, con posibilidad de tener una igualdad de oportunidades y de trato dentro del marco jurídico vigente.

Constituye un instrumento para garantizar el ejercicio del derecho humano de elegir con quien compartir la vida y la libertad de establecer relaciones de solidaridad mediante un acuerdo de voluntades a fin de compartir un hogar común, brindándose ayuda en forma constante y permanente.

La *Ley de Sociedad de Convivencia* es una defensa de los derechos humanos donde se demanda el derecho fundamental de todas las personas a vivir sus afectos y a ejercer sus sexualidades libres de coerción, discriminación y violencia.

El propósito de esta nueva figura es garantizar los derechos por vía de la legitimación de aquellas uniones que surgen de las relaciones afectivas a las que el derecho mexicano no reconoce aún consecuencias jurídicas, es decir, que contemple y proteja las distintas formas de convivencia, promoviendo una cultura de respeto a la diversidad social y afectiva con valores incluyentes e igualitarios.

Por otra parte, una de las mayores aportaciones de esta ley reside en reconocer los efectos jurídicos de aquellas relaciones que no exista necesariamente *trato sexual* sino el simple deseo de compartir una vida en común basado en auténticos lazos de solidaridad humana, de comprensión mutua y apego afectivo.

La sociedad reclama que los acuerdos de convivencia modernos encuentren su verdadera justificación en la búsqueda de la felicidad, la libre elección, el compromiso amoroso y la satisfacción de los afectos; por ende, el legislador atiende esa realidad al contribuir con esta ley y garantizar el ejercicio de los derechos de las personas, reconoce relaciones de hecho que se vienen presentado, además fortalece los vínculos afectivos que existen en todos los habitantes de la ciudad de México tratando de enriquecer el tejido social.

Las opciones de vida común sólo incumben al individuo que las adopta, la sociedad que niegue este derecho no sólo discrimina sino que en los hechos esta reprimiendo, mutilando, humillando y segregando a la persona. La sociedad que niega el derecho a la diferencia atenta contra la más elemental concepción de la dignidad humana.

Hay tantas formas de felicidad como infinita es la diversidad de los seres humanos. No existe un modelo único de felicidad, no existe una sólo forma de vivir, de convivir, nadie puede atribuirse el derecho de decirles a los demás como actuar que opción de vida tomar o cual es el modelo de felicidad que hay que seguir.

Esta ley no solo tutela la diferencia sexual, tutela la diferencia en la convivencia porque no estrictamente se limita a reconocer una convivencia entre personas del mismo sexo, sino entre personas de edades distintas que no tienen posibilidades de acceder a muchos derechos que si tienen otras personas por ajustarse a los convencionalismos. Dota a las personas, independientemente de su orientación sexual, de la posibilidad de que sus relaciones afectivas sean reguladas por el derecho creando consecuencias jurídicas. Es un asunto de igualdad, no de sexualidad.

La norma jurídica debe especular sobre nuevos planteamientos a fin de eliminar la desigualdad y la injusticia que en razón del sexo y de su ejercicio sufre parte de su población cuya vulnerabilidad nace del perjuicio de la ignorancia, de fanatismos transmitidos desde instituciones reproductoras de ideología (familia, escuela, iglesia).

La democracia tiene como pilar básico el disenso, el derecho a ser diferente, el derecho a opinar de manera distinta o como opina la mayoría, existen varias implicaciones en este derecho a ser diferente, que sería la protección jurídica a este derecho pasando a una igualdad de oportunidades para desplegar lo que son las potencialidades humanas, físicas e intelectuales dentro de la posibilidad de ejercer la diferencia.

Al hablar de diversidad es hablar de pluralismo y tolerancia, es decir respeto a todo lo diverso siempre y cuando o hasta en tanto no impida la posibilidad del ejercicio, ni el goce de los derechos humanos individuales. La tolerancia llega hasta donde hay reciprocidad, y este asunto tiene que ver con el reconocimiento de la diversidad para lograr una sociedad armónica.

La *Ley de Sociedad de Convivencia* no es sólo un esquema de derechos humanos, sino que permite la seguridad jurídica de una enorme cantidad de personas para integrarse a la sociedad sin simulaciones, es una propuesta fundamental para el reconocimiento legal de la diversidad social en la construcción de un Estado de Derecho por existir una correlación entre la Constitución escrita y la real.

Dentro del sistema jurídico mexicano, la norma constitucional, es más abierta que la del derecho familiar quizá porque el legislador ha estado más influenciado por el constitucionalismo moderno, por las demandas populares y por el derecho internacional, lo que no se observa en normas secundarias y mucho menos en reglamentos administrativos.

Aquí es donde el derecho tiene una función exclusiva, sus prescripciones establecen una homogeneidad social. Las leyes también tienen como función ser motor de cambios sociales que contribuyan a la inclusión social y fomenten una cultura de respeto; es el reconocimiento del derecho de cada persona de elegir su forma de vida, de decidir libremente con quien compartir sus afectos, función que intenta cumplir la *Ley de Sociedad de Convivencia*.

Capítulo 2. *Definición, Naturaleza Jurídica y Registro de la Sociedad de Convivencia*

2.1. Definición de Sociedad de Convivencia

La *Sociedad de Convivencia* es un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua.

Es una convivencia estable y pública de dos personas orientada por el principio de solidaridad en función de afectividades y lazos emocionales conjuntos, formando una comunidad de vida material y cordial de sus integrantes, promoviendo una determinada distribución o división del trabajo interno, en lo que hace a las actividades materiales que permiten la subsistencia, desarrollo y confort de sus miembros; así como el intercambio solidario, mutua compañía, apoyo moral o afectivo, procurando la mejor forma posible de alcanzar el desarrollo personal, la autodeterminación y la felicidad para cada uno.

La convivencia también es conceptualizada como una comunidad de vida y cohabitación, e implica compartir conjuntamente un mismo domicilio teniendo una organización económica común. Resulta tan importante que de allí surge la denominación de los miembros de este acto jurídico: convivientes, porque a los que conviven se les llama así.

La base y regulación de las relaciones derivadas de la *Sociedad de Convivencia* serán por disposiciones de la ley, que es de orden público e interés social; previniendo, de esta forma, cualquier acto de discriminación y tutelando el ejercicio del derecho humano de elegir con quien compartir su vida, garantizando la libertad de los convivientes para establecer relaciones de solidaridad.

La Sociedad de Convivencia es un acto jurídico bilateral de especial naturaleza y no un contrato, ya que no acepta que la autonomía de la voluntad de sus integrantes sea la que rija todas las consecuencias del acto, sino una ley de interés social, que contiene disposiciones que deberán ser de observancia general.

Los límites a la voluntad pueden provenir de normas de orden público que buscan el bien común nacional y los principios de justicia considerados como esenciales, o de aquellas que buscan el bien de una parte considerable de la sociedad, como son las normas de interés social.

El concepto de orden público puede contemplarse desde dos puntos de vista:¹

- a) Como un conjunto de normas que contienen principios y axiomas de organización social que todos reconocen y admiten como necesarios o esenciales para la estabilidad y desarrollo de un país.

¹ Cfr. Manuel F. Chávez Asencio, *Convenios Conyugales y Familiares*, 2ª edición, Porrúa S. A. de C.V., México 1993, p. 33.

- b) Como un límite (o mejor como un equilibrio), por medio del cual se restringe la facultad de las personas en relación de ciertos actos.

Desde el primer punto de vista el orden público se refiere a la cultura jurídica de una comunidad determinada, incluyendo sus tradiciones, ideales, normas y mitos sobre su derecho y su historia institucional. Se constituye con los ideales y principios fundamentales sobre los cuales reposa la integración social, siendo estos de diversa índole, y así podemos encontrar ideales o principios sociales, políticos, culturales, morales, económicos y religiosos cuya conservación y promoción en el Derecho se ha creído necesaria mediante su incorporación en la norma.

Desde el segundo punto de vista el orden público se considera un conjunto de normas e instituciones que no pueden ser alteradas, ni por la voluntad de los individuos, porque la autonomía de la voluntad está limitada, ni tampoco por la aplicación del derecho extranjero, por ser normas que no se pueden renunciar ni directa ni indirectamente. Este punto de vista sólo se justifica por su relación con el primero, no sería jurídico ni humano limitar la libertad y la voluntad por la sola disposición legislativa sin tener fundamento alguno.

Es de observarse que el orden jurídico ordena, más no impide, el ejercicio de la voluntad. En todo orden jurídico están en juego la libertad y la voluntad de los sujetos de la relación jurídica, sea ésta de Derecho privado o de Derecho público. No hay norma que se pueda calificar de jurídica sí impide la libertad y ejercicio de voluntad de las personas, puede haber normas supletorias de la voluntad de los individuos en las cuales la voluntad impera fundamentalmente, pero puede haber otras que el orden público exija una limitación en los efectos jurídicos del ejercicio de la voluntad.

El orden público no solo lo encontramos en las llamadas normas de Derecho público sino también en las del Derecho privado, cuando se trata de ideales fundamentales que permiten identificar a un país y construir la nación de acuerdo con sus propios principios e idiosincrasia, evolución histórica y destino que le corresponde dentro del concierto de los países del mundo. Para identificar el orden público se requiere precisar los intereses nacionales que exigen se califique una norma de esa manera, que no puede estar constituida por una suma de intereses meramente privados; para que el orden público esté interesado, es preciso que los intereses de que se trate, sean de tal manera importantes, que el acto prohibido debe causar un daño a la colectividad, al Estado o a la Nación.

La estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, más no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les someta para su resolución, siendo indudable que los jueces pueden calificar y estimar el orden público con relación a una ley.

Para estimar el orden público están como elementos útiles: el interés nacional; los principios de justicia considerados como esenciales; las necesidades del Estado respetando siempre el bien común; las necesidades económicas y sociales para satisfacer las necesidades de la mayoría; y los derechos fundamentales de la persona.

El interés público o social es un conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado. Las normas de interés social, a diferencia

de las de orden público, sólo pueden ser afectadas directamente por la renuncia de derechos privados cuando perjudiquen derechos de terceros. El interés hace referencia a un grupo social determinado que requiere de especial protección legal, a diferencia del orden público que se refiere al bien común nacional.²

Pero la voluntad sigue jugando un papel fundamental porque puede ser tomada en cuenta por la norma jurídica para atribuirle un mayor o menor alcance en la creación de una *Sociedad de Convivencia*, así como en los actos jurídicos que se realicen por consecuencia de esta, en los cuales naturalmente interviene la voluntad para su existencia.

Es decir, la voluntad de los convivientes genera la *Sociedad de Convivencia*. Existiendo este vínculo, los derechos, las obligaciones y los deberes dimanar de la naturaleza de esta institución o de la ley, y no pueden ser variados por los convivientes, excepto en aquellas situaciones donde la misma ley lo permita, porque están orientados a un fin superior que comprende a los mismos convivientes.

La *Sociedad de Convivencia* busca abrir espacios sociales para la expresión del amplio espectro de la diversidad social, constituye un marco jurídico nuevo, sin interfiere en absoluto con la institución del matrimonio ni vulnerar, no impide la práctica del concubinato en su estructura actual, ni modifica las normas vigentes relativas de la adopción. No es exclusiva para un sector en particular o para una forma determinada de estructura familiar, por el contrario da reconocimiento y protección jurídica a las distintas composiciones de convivencia existentes en torno a los hogares capitalinos.

En la definición se determina el número de integrantes de la *Sociedad de Convivencia*, a efecto de establecer disposiciones claras para precisar los derechos que pueden adquirir sus participantes: debe ser suscrita sólo por dos personas, ya sean del mismo sexo o de diferente sexo, los cuales deben cumplir con los requisitos de tener capacidad jurídica plena, vivir en un hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua.

La decisión de las dos personas convivientes es indispensable para la constitución del acuerdo, razón por la que los integrantes, al elaborar el documento mediante el cual constituyen una *Sociedad de Convivencia*, deben incluir entre otras cosas, la manera en que habrán de regirse los bienes patrimoniales.

En el primer proyecto de esta iniciativa de ley, presentado por la diputada Enoé Margarita Uranga Muñoz el día veintiséis de abril del dos mil uno al pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, hacía referencia de que la *Sociedad de Convivencia* generaba relaciones familiares entre sus integrantes, lo cual provocaba una gran confusión, ya que el Código Civil del Distrito Federal en su artículo 138 quintus establece que las relaciones jurídicas familiares surgen entre personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato, por lo tanto no contempla esta nueva figura, que en aquel entonces se pretendía regular, como creadora de dichas relaciones, pudiendo forjar un conflicto de leyes.

² Cfr. Manuel F. Chávez Asencio, *Convenios Conyugales y Familiares*, 2ª edición, Porrúa S. A. de C.V., México 1993, p. 37.

A fin de evitar reformas al Código Civil del Distrito Federal, así como un futuro problema jurídico en la aplicabilidad de esta ley, los legisladores optaron por cambiar la redacción del texto omitiendo el tipo de relación jurídica que se generaba entre los convivientes al registrar la Sociedad de Convivencia, simplemente se crea un vínculo jurídico dinámico que entre dos personas se establece, para regular sus comunes o diversos intereses, que se manifiestan como deberes, obligaciones y derechos que constituyen el objeto de la relación.

Las Comisiones de Derechos Humanos y de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias (comisiones a las que les fue turnada para su análisis y dictamen la iniciativa) determinan, en la segunda propuesta de ley presentada el cuatro de julio del dos mil dos al pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, establecer que la presencia de las tres características que definen a esta figura: voluntad de permanencia, ayuda mutua y el establecimiento de un hogar común, producen efecto entre las personas que suscriben una Sociedad de Convivencia.

Texto que en ningún momento hacía alusión a la familia, sólo busca avanzar en el reconocimiento de distintas formas de convivencia que tienen como virtud estar constituidas por vínculos de solidaridad, apoyo mutuo y afecto de sus integrantes, lo cual se acompaña con la determinación de la voluntad de permanencia entorno al hogar.

Sin embargo, en el dictamen, presentado por las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Equidad y Género, a las que se les turnó para su análisis y aprobación, al empezar a sesionar las comisiones de la Legislatura IV de la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, mismo que fue aprobado en el pleno el 9 de noviembre de 2006; sostiene la equiparación de la *Sociedad de Convivencia* con el concubinato, de lo cual se desprende, claramente, con base en el artículo 138 quintus del Código Civil para el Distrito Federal que entre los convivientes se generarán relaciones jurídico familiares.

Efectivamente, el legislador busca dar una mayor protección a los miembros de esta novedosa figura jurídica, pero, a su vez, crea una incertidumbre jurídica, pues de los debates planteados en el pleno de la Asamblea como dentro de las Comisiones, en ningún momento pretendían reconocer entre los convivientes relaciones jurídico familiares, sino simplemente que tuvieran acceso a derechos y beneficios contemplados en leyes federales a favor de los concubinos.

2.2. Elementos de la Sociedad de Convivencia

2.2.1. Acto Jurídico Bilateral

En el caso de la *Sociedad de Convivencia* los efectos jurídicos del vínculo ocurren una vez que los suscriptores de la sociedad manifiestan su consentimiento por escrito, por lo que este es el primer elemento al establecer que se trata de un acto jurídico bilateral.

Por *acto jurídico* se debe entender: la manifestación exterior de voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho, y que produce el efecto deseado por su autor, porque el derecho sanciona esa voluntad, es decir, “es la conducta del ser humano en que hay una manifestación de voluntad, con la

intención de producir consecuencias de Derecho, siempre y cuando una norma jurídica sancione esa manifestación de la voluntad, y sancione los efectos deseados por el autor”.³

Un acto jurídico es *bilateral* cuando procede de dos partes, es decir, es aquel que para su formación requiere de dos voluntades que buscan efectos jurídicos diversos entre sí, tienden a un fin común y forman una sola voluntad, pero conserva cada declaración su finalidad. Para llevarse a cabo se necesita el consentimiento de dos personas, ambos contrayentes quedan obligados respectiva y recíprocamente uno de uno hacia el otro.

Etimológicamente el *consentimiento* significa acuerdo o coincidencia de dos o más voluntades sobre un mismo punto y viene del latín consensus. Así pues, consentimiento supone la presencia de dos distintas declaraciones de voluntad que emanan de dos diversos centros de interés.

El consentimiento, unión de dos voluntades, está conformado por una propuesta y una aceptación. La propuesta es una declaración unilateral de voluntad que, para el caso que nos ocupa, es hecha de manera receptiva, a persona presente y determinada, con la expresión de los elementos esenciales y de validez del acto y cuya celebración pretende el autor de esa propuesta que surta sus efectos. Y la aceptación es una declaración unilateral de voluntad mediante la cual se expresa la adhesión a la propuesta solicitada reduciéndose a un sí.

Al producirse el acuerdo de voluntades entre el proponente y el aceptante se ha formado el consentimiento; nace en el instante en que legalmente se produce el acuerdo de voluntades de las partes que intervienen en una relación jurídica en formación, o sea, cuando coinciden entre sí las voluntades individuales, de cada uno de los convivientes.

El consentimiento es la voluntad de asumir los deberes que se generan y cumplir las obligaciones que nazcan, aun cuando sus efectos estén previstos en la ley y sean inexorables. Se sigue los principios generales sobre la necesidad de la libertad en el consentimiento; se requiere que éste sea real, serio y preciso, y que se exteriorice en las formas o con las solemnidades previstas en la norma.

Al ser la *Sociedad de Convivencia* un *acto jurídico bilateral* de especial naturaleza, por no admitir que la autonomía de la voluntad de sus integrantes sea la que rija todas las consecuencias del acto, se puede señalar que es la declaración de voluntad que tiene por objeto crear, modificar, transferir, extinguir o reglamentar (regular) vínculos jurídicos que constituyan la sociedad de convivencia, cuya relación se integra con deberes, obligaciones y derechos de los convivientes.

Creando un estado jurídico entre sus miembros, entendiendo como estado jurídico una situación permanente de la naturaleza o del hombre, que el Derecho toma en cuenta para atribuirle consecuencias que se traducen en deberes, obligaciones y derechos constantes, de tal manera que todo el tiempo que se mantenga esa situación, continuarán produciéndose los efectos jurídicos.

³ Ernesto Gutiérrez y González, *Derecho de las Obligaciones*, 15ª edición, Porrúa, S.A de C.V., México, 2003, p.169.

2.2.2. Hogar Común

El segundo elemento hace referencia a que dichas personas vivan juntas, no sólo compartiendo una vivienda, sino teniendo un *hogar común*, esto es un espacio de interacción en el que se compartan también derechos y obligaciones.

Se alude al deber de los convivientes de vivir juntos en un domicilio, habitar una misma casa, vivir bajo el mismo techo, para hacer posible el cumplimiento de esos derechos y obligaciones, tratándose de un compromiso entre iguales, complementario y recíproco. Teniendo por objeto la plena convivencia entre sus miembros.

El lugar donde los convivientes hayan convenido instituir su hogar común y donde disfruten de autoridad propia y consideraciones iguales, será considerado como su domicilio.

2.2.3. Permanencia

El tercer elemento se refiere a la *permanencia*, que se traduce en el ánimo que constituye el motivo determinante de la voluntad de los convivientes de estar juntos de manera constante.

Los convivientes desean una duración firme en su relación, es decir, que exista una constancia, una perseverancia, una continuidad de la relación, una estabilidad en su vínculo. La vocación de permanencia es determinada por el vínculo primario, que es el afecto, de donde se infiere que la relación de los convivientes estará vigente mientras sobreviva la devoción entre ellos, sentimiento que en condiciones normales tiende a prolongarse en el tiempo.

La estabilidad es necesaria para instituir los vínculos de solidaridad y ayuda mutua, vínculos que son, en definitiva, los que justifican las consecuencias económicas y jurídicas que genera esta relación.

2.2.4. Ayuda Mutua

Finalmente el elemento de *ayuda mutua* hace alusión a la necesaria solidaridad que debe existir entre los convivientes. No se refiere solo a situaciones de emergencia o aisladas, sino a todo momento y durante el tiempo que dure la *Sociedad de Convivencia*.

Es importante distinguir entre ayuda mutua y socorro mutuo, dado que cada término tiene su propia significación. Entendiéndose que la ayuda mutua hace referencia más bien al aspecto económico, a lo relativo a los alimentos, administración de bienes, etc., y el socorro mutuo hace referencia a la asistencia recíproca en caso de enfermedad, auxilio espiritual y promoción humana que deben dispensarse los convivientes.

No obstante que la *Ley de Sociedades de Convivencia* omite expresamente el socorro mutuo, se puede deducir en la lectura total de su contexto. Este descuido del

legislador puede ocasionar, en gran manera, que ambos términos, el de socorro mutuo y el de ayuda mutua, se utilicen indistintamente y hasta confundirse como sinónimos.

El elemento de ayuda mutua es correlativo al de convivencia, por ello surge en los convivientes un sentimiento que impela a la unión interna para promover el bienestar común entre sí, obteniendo un beneficio y apoyo constante, para construir y conservar el acuerdo, puesto que cada uno de los integrantes al tomar la decisión de formar parte de una *Sociedad de Convivencia* comparte la vida con la otra persona.

2.3. Personas que pueden integrar una Sociedad de Convivencia

El primer proyecto de *Ley de Sociedad de Convivencia*, presentado el día veintiséis de abril del dos mil uno al pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, planteaba dos hipótesis:

- 1) Se refiere a la posibilidad de que la suscriban dos personas, ya sean del mismo o diferente sexo, con los requisitos de tener capacidad jurídica plena, vivir en un hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua.
- 2) Relativa a la posibilidad de que sean más de dos personas los convivientes que sin constituir una familia nuclear, tuvieran entre sí relaciones de convivencia y cumplan con los demás requisitos señalados en el párrafo anterior.

Según los legisladores es en esta segunda hipótesis en donde reside una de las mayores aportaciones de la propuesta, por reconocer efectos jurídicos a las relaciones efectivas en las que no existe trato sexual, sino sólo el deseo de compartir una vida en común basada en auténticos lazos de solidaridad humana, de comprensión espiritual, de apego afectivo y adhesión desinteresada.

Sin embargo, en un aspecto práctico al conceder efectos jurídicos a una relación donde intervengan más de dos personas, puede dar lugar a generarse relaciones promiscuas; no significa, necesariamente, que cada vez que alguien inscriban una *Sociedad de Convivencia* de este tipo sea su principal propósito tener relaciones de trato sexual con diversas personas gozando de un reconocimiento legal, puesto que ello no es la finalidad de esta ley, pero pueden darse tales situaciones.

Por ello, una vez que fue turnada la iniciativa de ley a las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias, se modificaron las hipótesis planteadas, y se determinó que para el caso del número de integrantes de la *Sociedad de Convivencia*, a efecto de establecer disposiciones claras para definir los derechos que pueden adquirir los participantes, ésta debe ser suscrita solo por dos personas, ya sean del mismo o diferente sexo; criterio que mantienen las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Equidad y Género en la ley aprobada.

Los celebrantes deben gozar de plena capacidad jurídica, para realizar dicho acto, por las consecuencias que éste produce y haber alcanzado la mayoría de edad que contempla nuestra legislación, para ser sujeto de derechos y obligaciones; se exige que los contrayentes se encuentren en posibilidad intelectual y física para celebrar y realizar los fines propios de la *Sociedad de Convivencia*.

Se entiende por capacidad tanto la aptitud de una persona para adquirir derechos y asumir obligaciones, como la posibilidad de que dicha persona pueda ejercitar esos derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismo. La capacidad es el atributo más importante e inseparable de la persona humana, se adquiere por el hecho mismo de la existencia.

Todo sujeto de derecho, por serlo, debe tener capacidad jurídica, la cual comprende dos aspectos: a) la capacidad de goce, que es la aptitud para ser titular de derechos y ser sujeto de obligaciones, es el atributo esencial e imprescindible de toda persona; y b) la capacidad de ejercicio que es la aptitud para hacer valer aquellos y cumplir éstas, por sí mismo.

El artículo 646 del Código Civil para el Distrito Federal dispone que la mayoría de edad se alcanza a los dieciocho años cumplidos; la cual establece una presunción acerca de la plena madurez de juicio de la persona y por lo tanto, la posibilidad del mayor de edad para querer por sí mismo lo concerniente a sus relaciones jurídicas.

El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes; adquiere plena capacidad de ejercicio y consecuentemente, puede hacer valer por sí mismo sus derechos y cumplir con sus obligaciones, aptitud de participar directamente en la vida jurídica, es decir, de hacerlo personalmente.

Además, nuestra Carta Magna en su artículo 34 atribuye la ciudadanía a las personas físicas que siendo mexicanas han alcanzado la mayoría de edad, dieciocho años, y tienen un modo honesto de vivir.

La ciudadanía, en efecto, es la capacidad o reconocimiento jurídico para intervenir en la política, porque esta requiere de madurez o independencia de criterio. Se confía a humanos supuestamente capaces, a individuos maduros y responsables, que autodeterminándose para el bien, sepan decidir con sinceridad y desprendimiento el destino de la colectividad. Por ello se exige una edad determinada, o mejor dicho aún, de una edad mínima.

La convivencia es el elemento trascendental, al igual que la ayuda mutua, para constituir y conservar el acuerdo; cada uno de los integrantes al tomar la decisión de formar parte de una *Sociedad de Convivencia*, comparten su vida con otra persona, por ello sólo podrán constituir parte del acuerdo las personas libres de matrimonio, concubinato y aquellas que no hayan suscrito otra *Sociedad de Convivencia* que se encuentre vigente en ese momento, ya que se requiere la constancia y la interacción cotidiana de sus integrantes.

El legislador al prohibir que las personas casadas integren una *Sociedad de Convivencia*, por el supuesto de que se dé o no el trato sexual en ella, es para evitar que se configure el adulterio, el cual es una causal de divorcio, entendiéndose como tal el acceso carnal que uno de los esposos tiene con persona distinta de su cónyuge.

O, en su caso, las injurias graves, que consisten en toda expresión o acción ejecutada para manifestar desprecio a otro. La negativa al debito carnal sin causa grave, la excesiva intimidad con terceros, la conducta escandalosa, la falta de asistencia (abandono en caso de enfermedad o penas afflictivas), sin estar consideradas como

causas de divorcio de forma específica, son conductas ofensivas hacia el otro cónyuge y, por lo mismo injuriosas. Dada su gravedad pueden llegar a constituir causa de divorcio, aunque no aparezcan específicamente señaladas como tales.

En cuanto, a las personas que viven en concubinato, igualmente resulta lógica la prohibición de establecer una *Sociedad de Convivencia* con personas que mantengan una relación de esta índole, tengan o no hijos, ello con la finalidad generar una certidumbre jurídica, de que no puedan entrar y salir de este tipo de relaciones, trastocando la figura institucionalizada de la familia.

La existencia previa de otra sociedad de convivencia sin disolver, al momento de querer celebrar una nueva, supone una actitud dolosa del contrayente en perjuicio de terceros, tendiente a eludir las disposiciones legales que establece la ley al respecto

Los parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado o colaterales hasta el cuarto grado no podrán celebrar entre si una sociedad de convivencia.

“El parentesco es una relación jurídica general y permanente que se establece entre los miembros de una familia por virtud del matrimonio, filiación y adopción, constituyendo el estado civil o familiar de las personas”.⁴ Los tipos de parentesco son por consanguinidad, por afinidad y civil.

El parentesco consanguíneo es el que se establece entre personas que descienden de un mismo progenitor o los que descienden unos de otros.

El parentesco por afinidad se adquiere por el matrimonio, y se da entre los parientes consanguíneos del esposo con la esposa y entre los parientes consanguíneos de ésta con su cónyuge.

El parentesco civil se establece entre el adoptado, adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo, el actual Código Civil para el Distrito Federal lo equipará al parentesco por consanguinidad.

La cercanía de parentesco se determina por grados y líneas. El grado de parentesco está formado por cada generación, es decir, cada generación que separa a un pariente de otro. La línea de parentesco se conforma por las series de grados de parentesco, o generaciones; y pueden ser:

- a. Recta: se forma por parientes que descienden unos de los otros, puede considerarse de forma descendiente (el reconocimiento del parentesco se inicia del progenitor al último de sus descendientes) y ascendiente (el registro del parentesco se efectúa de los descendientes al progenitor).
- b. Transversal o colateral: se forma por dos líneas rectas que coinciden en un progenitor común, los parientes no descienden unos de los otros pero reconocen un mismo progenitor. Esta línea puede ser igual (la distancia generacional que existe entre los parientes de cada línea recta es la misma) o desigual (la distancia generacional existente entre los parientes de cada línea recta es diferente)

⁴ Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez, *Derecho de Familia y Sucesiones*, 2ª edición, Oxford, México, 2001, p. 18.

La *Ley de Sociedad de Convivencia* es clara y sólo impide a los parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado celebrarla entre sí, es decir, imposibilita a padres, hijos, nietos, bisnietos, etc. Así como a los parientes consanguíneos en línea colateral o transversal hasta cuarto grado, el impedimento se extiende a hermanos, medios hermanos, tíos, sobrinos y primos hermanos.

La misma situación se plantearía para el parentesco civil, por la equiparación que hace el Código Civil para el Distrito Federal en el tercer párrafo del artículo 293, al parentesco consanguíneo.

Esta restricción rompe con uno de los principales fundamentos de la *Sociedad de Convivencia* que es precisamente dar efectos jurídicos a relaciones no contempladas en nuestro marco jurídico. Sí dos primos hermanos que por asares del destino se quedan solos y desean vivir juntos para ayudarse, protegerse, o un tío con un sobrino comparten el mismo hogar, y en ambas situaciones se dan los elementos constitutivos de esta figura jurídica: hogar común, permanencia y ayuda mutua, esas personas están impedidas de instituir la.

Sin embargo, cabe aclarar que en una *Sociedad de Convivencia* no necesariamente debe existir el *trato sexual*, al contrario sino el simple deseo de compartir una vida común basada en lazos de solidaridad, comprensión y apego afectivo, los cuales se generan en los ejemplos citados, pero con la salvedad mencionada ya no puede darse el vínculo jurídico de esta ley.

Este impedimento evita generar relaciones incestuosas, por razones de orden moral y motivos eugenésicos, es decir, contemplando las leyes biológicas de la herencia, para el caso de una *Sociedad de Convivencia* celebrada entre personas de distinto sexo en que puede darse el *trato sexual*, a más que uno de los propósitos de la *Sociedad de Convivencia* es dar reconocimiento jurídico a las uniones homosexuales, donde si se da el *trato sexual*.

Por otra parte, la ley no hace referencia alguna respecto al parentesco por afinidad, por lo tanto es de suponer que en esta clase de parentesco si esta permitido celebrar una *Sociedad de Convivencia*.

2.4. Naturaleza Jurídica de la Sociedad de Convivencia

Los asambleístas en el primer proyecto de esta Ley no hacen referencia alguna sobre la naturaleza jurídica de la *Sociedad de Convivencia*; en un posterior dictamen exteriorizan que es un acto *jurídico bilateral de especial naturaleza* además de indicar que su registro se realizaría ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno y en el Registro Público de Propiedad y de Comercio, con ello se podía asimilar a una sociedad de carácter civil.

Luego entonces, con esas conjeturas, a lo incipiente que nos podría remitir para establecer su naturaleza sería al Contrato de Sociedad regulado en el Código Civil para el D.F. en el artículo 2688, que a la letra dice:

“Por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial”.

Con la definición legal se infiere: que nace una persona moral de la celebración del contrato, a sus integrantes se les denomina socios, los socios se comprometen a llevar a cabo un fin común, con una finalidad lícita y posible, preponderantemente económica y mediante la aportación de bienes o de industria.

Tanto de la definición, de las características como de todos los efectos jurídicos que nacen de un contrato de sociedad, se desprende que es totalmente opuesto a lo que realmente es una *Sociedad de Convivencia*.

En el último dictamen, los legisladores, para no caer en ese tipo de confusiones, optaron por señalar que la *Sociedad de Convivencia* es un acto *jurídico bilateral de especial naturaleza* y autoriza para su registro sólo a la Dirección General Jurídica y de Gobierno.

El acto jurídico, en general, es la manifestación de voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho, y que produce el efecto deseado por su autor, porque el derecho sanciona esa voluntad.

Es evidente que las consecuencias de un acto humano deben ser imputadas al sujeto mismo. Así lo hace el Derecho y, desde el momento en que las normas jurídicas imputan a un hombre las consecuencias de un acto, ya tenemos un acto jurídico. La voluntad del sujeto es el dato que prepondera sobre el resultado; el sujeto quiere realizar el acto jurídico como un medio para obtener los resultados que prevé el ordenamiento jurídico.

El acto jurídico se clasifica en unilateral y bilateral o plurilateral. El acto jurídico bilateral o plurilateral se denomina también convenio lato sensu y se define como el acuerdo de dos voluntades o más para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

El convenio lato sensu tiene dos especies: el contrato (acuerdo de dos o más personas para crear o transferir derechos y obligaciones) y el convenio stricto sensu (es el acuerdo de dos o más voluntades para modificar o extinguir derechos y obligaciones).

Los legisladores exteriorizan que la *Sociedad de Convivencia* no es un contrato, ya que no acepta que la autonomía de la voluntad de sus integrantes sea la que rija todas las consecuencias del acto.

La autonomía de la voluntad es la expresión de la libertad, en el campo del Derecho Privado, y es inherente a la persona humana para alcanzar sus propios fines, el ordenamiento jurídico permite a la voluntad de los particulares regular sus propios intereses privados celebrándose de acuerdo con los elementos y requisitos que la ley establece, en aquellos casos en que el Derecho Objetivo no ha optado por regularlos imperativamente. Los particulares pueden, si con ello no lesionan el orden público o las buenas costumbres, introducir por su propia voluntad en el acto que realicen, todas las variantes o modalidades que quieran, según su particular interés.

En los contratos, la voluntad de las partes es la que, dentro de los límites de la ley, fija los derechos y obligaciones de cada una de ellas, su objeto es una cosa o un derecho que se encuentre en el comercio además de que se refieren fundamentalmente al aspecto patrimonial de las relaciones jurídicas, y una *Sociedad de Convivencia* es esencialmente productora de relaciones personales de carácter moral donde su objeto lo conforman el hogar común, la permanencia y la ayuda mutua, los cuales están fuera del comercio.

Por ello, es una ley de interés social y orden público, que contiene disposiciones de observancia general, la que regula las consecuencias de una *Sociedad de Convivencia*. Los legisladores limitan la voluntad de los convivientes al constituir esta figura jurídica por los derechos y obligaciones que se generan, sólo dejan a las partes la libertad de regular sus relaciones patrimoniales, claro es que con ciertas salvedades en defecto del pacto.

En la *Sociedad de Convivencia* sólo se toma en cuenta la voluntad humana para dar nacimiento a ese estado jurídico, pero no para determinar el alcance y naturaleza de los derechos y obligaciones, toda vez que estos quedan exclusivamente definidos por la ley, es decir, los convivientes por voluntad crean una *Sociedad de Convivencia*, pero los derechos, deberes y obligaciones que de dicho vínculo deriven no dependen de su voluntad, sino de la ley.

Pero, realmente ¿la naturaleza jurídica de la *Sociedad de Convivencia* es un acto jurídico bilateral de especial naturaleza?, con ello los legisladores pretenderán ¿constituir una categoría distinta del acto jurídico en general? o ¿crear una nueva especie del acto jurídico bilateral?

Opinamos que realmente esa no ha sido la intención del legislador, al proponer que la *Sociedad de Convivencia* es un acto jurídico bilateral de especial naturaleza, lo cual es una aberración, más bien lo que intentan hacer con esa aseveración es resaltar las características específicas de esta nueva figura, además de evitar su comparativo con otras existentes de nuestro ordenamiento jurídico actual.

Sin embargo, de la lectura de todo el texto de esta ley se puede desprender que con esta nueva figura jurídica, más que ser un simple acto jurídico bilateral, se forma una institución jurídica, la cual es una especie de los esquemas jurídicos.

Se entiende por esquemas jurídicos: “el producto de la operación por la cual el jurista abstrae de la realidad jurídica determinados aspectos constantes que interesan a la Justicia y que, una vez técnicamente formulados, servirán de instrumentos necesarios en la realización de la misma”.⁵

Los esquemas jurídicos más importantes son:

- 1) *Conceptos Jurídicos*: nociones que constituyen la estructura esencial de toda norma, de toda figura y de toda situación jurídica; elementos comunes a todos los ordenamientos. No son resultado empírico de una creación humana contingente, producida en determinado lugar y tiempo, sino que constituyen conceptos puros, ajenos a la experiencia, necesarios en toda realidad jurídica histórica o posible, condicionantes de todo pensamiento jurídico, es decir, son categorías o nociones

⁵ Miguel Villoro Toranzo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 13ª edición, Porrúa, S.A. de C.V., México, 1998, p. 232.

irreductibles en cuya ausencia resultaría imposible entender un orden jurídico. Atienden a la esencia.

- 2) *Cuerpos Jurídicos*: atienden a la naturaleza, son conceptos jurídicos proyectados en la vida jurídica, sirviendo de instrumentos para la consecución de determinados fines y exigiendo deberes jurídicos propios; son el conjunto de las disposiciones relativas a una rama del derecho. Se definen teniendo en cuenta su fin, su función, su utilidad.
- 3) *Principios o Aforismos Jurídicos*: son formulaciones más perfectas y generales de las exigencias de los cuerpos jurídicos, que encontramos en las normas o ideas fundamentales que rigen el pensamiento o la conducta, sobre los que se construye una teoría proponiéndose como regla en la ciencia del Derecho, por ser fundados en la naturaleza racional y libre del hombre, los cuales constituyen el cimiento de todo sistema jurídico.
- 4) *Presunciones de Derecho*: el Derecho se ve obligado a reconstruir, de acuerdo con la conducta que se considera normal en los hombres y mientras no se pruebe lo contrario, por ser situaciones jurídicas que de no hacerlo así permanecerían dudosas. Supone principios de conducta que de ningún modo corresponden siempre a la realidad, las consecuencias se deducen de un hecho conocido para llegar a un hecho desconocido.
- 5) *Ficciones de Derecho*: son construcciones ideales que se hacen en las normas de derecho, a las que se les asigna un valor hipotético o instrumental, debido a su aptitud para facilitar una concepción jurídica o para provocar una realidad deseada e inexistente, considerada preferible a la actual y con la finalidad de facilitar la aplicación de los preceptos jurídicos; el Derecho simula que ocurrió algo no sucedido o que aconteció aquello que realmente no tuvo lugar, a veces se formulan en aforismos jurídicos.
- 6) *Instituciones Jurídicas*: son los esquemas más complejos, pueden comprender varios conceptos y principios valorativos, pero en ello, los esquemas menores están estructurados en una visión de conjunto que versa sobre un mismo tema que les da unidad y sentido por tener como fin la realización de determinados valores en un campo determinado.
- 7) *Sistemas de Derecho*: es el conjunto de conceptos, principios e instituciones que animan y dan sentido a una legislación determinada. Se hace la última concentración de los esquemas jurídicos.

La *Ley de Sociedad de Convivencia* contiene conceptos jurídicos puros, que no expresan realidades creadas contingentemente por los hombres en determinada situación histórica, sino que, por el contrario pertenecen a la esencia, pura y simplemente, de lo jurídico y que son comunes a todas las regulaciones del Derecho y a todo conocimiento científico de éstas, como los deberes jurídicos, relaciones jurídicas, supuestos jurídicos, consecuencias jurídicas.

Al acoger conceptos jurídicos también atiende a los cuerpos jurídicos, a esa colección autentica de leyes en una de sus ramas, como en el caso de la obligación alimentaria entre los convivientes, es decir, su concepto jurídico es el deber que tiene un

sujeto llamado deudor alimentario, de proveer a otro llamado acreedor alimentista, de acuerdo con la capacidad del primero y las necesidades del segundo, en dinero o en especie, lo necesario para subsistir; y su cuerpo jurídico, tomando en cuenta su fin, es la sobrevivencia del acreedor.

La *Sociedad de Convivencia* del mismo modo recoge principios jurídicos, esos criterios o entes de razón que expresan un juicio acerca de la conducta humana a seguir en cierta situación, como el principio de no discriminación y el principio de igualdad, consagrados en el artículo 1º de nuestra Constitución Mexicana, en donde se define un comportamiento que la razón descubre necesario para el perfeccionamiento del hombre.

En la Ley, el legislador hace uso del esquema jurídico presunciones de Derecho, como en el caso de las relaciones patrimoniales, al no establecer nada al respecto los convivientes, preceptúa que cada quien conservará el dominio, uso y disfrute de sus bienes, así como su administración, aquí se presupone que es el deseo de cada conviviente el de mantener cada quien su propiedad. En este caso también se establecería una ficción del Derecho, de que al poseedor se le tiene por dueño.

Nuestra *Ley de Sociedad de Convivencia*, como analizamos, comprende varios esquemas jurídicos menores estructurados en una ideología jurídica particular por la cual se plasma en el orden jurídico la idea de finalidad, puesto que para realizar los fines que ella propone se extiende a veces sobre todos los campos del Derecho, y todo ello corresponde a una institución.

En otras palabras, una institución jurídica es un conjunto de normas de carácter imperativo que regula un todo orgánico y persigue una finalidad de interés público, es decir, una organización de reglas de derecho unidas a un fin común. Por consiguiente, la *Sociedad de Convivencia* es una institución porque está regulada como un todo orgánico.

En esta ley se establecen los diferentes aspectos de la *Sociedad de Convivencia*, así como los derechos y obligaciones recíprocos, derivadas directamente de la misma, que nacen entre los convivientes, una vez registrada la *Sociedad de Convivencia*, independientemente de su voluntad por ser inoperante en ese sentido.

La *Sociedad de Convivencia* no es un sistema de Derecho, por que este último es toda una legislación positiva que agrupa de forma ordenada las innumerables normas válidas en un país que constituyen un conjunto de elementos que mantienen entre si una relación tal que puede ser consideradas como una unidad, por ende, nuestra ley es una institución, que se incorpora al sistema jurídico mexicano.

2.5. Constitución de una Sociedad de Convivencia

2.5.1. Órgano encargado para el registro de la Sociedad de Convivencia

La *Sociedad de Convivencia* deberá hacerse constar por escrito, cuya ratificación y registro tendrán verificativo en la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano

Político-Administrativo que corresponda al lugar donde se establezca el domicilio del hogar común, instancia que actuará como autoridad registradora.

El registro de una *Sociedad de Convivencia*, ante los Órganos Políticos-Administrativos, es para que surta efectos contra terceros y que estos estarán obligados a brindar información respecto de las sociedades registradas a quien lo solicite.

Además, por ministerio de esta ley, para los efectos del registro de una *Sociedad de Convivencia*, se otorga expresamente fe pública a la Dirección General Jurídica y de Gobierno.

Los Órganos Políticos-Administrativos son los establecidos en cada demarcación territorial dotados de atribuciones de decisión, ejecución y autonomía de gestión a los que genéricamente se les denomina Delegaciones del Distrito Federal.

Las Delegaciones forman parte de la administración pública desconcentrada del Distrito Federal, por ello en el ejercicio de sus facultades observan las normas y disposiciones generales que en el ámbito de éstas dicten las Dependencias. En el despacho de sus asuntos se auxilian de Direcciones Generales, entre las cuales esta la Dirección General Jurídica y de Gobierno cuyas atribuciones básicas se encuentran reguladas en el artículo 124 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, las cuales son:

- Otorgar permisos para el uso de la vía pública, sin que se afecte la naturaleza y destino de la misma;
- Autorizar los horarios para el acceso a las diversiones y espectáculos públicos, vigilar su desarrollo, y en general el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;
- Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas;
- Coordinar las actividades en materia de verificación administrativa, ejerciendo las atribuciones del Órgano Político-Administrativo en esta materia;
- Emitir las órdenes de verificación que correspondan de acuerdo al ámbito de competencia del Órgano Político-Administrativo, levantando las actas correspondientes e imponiendo las sanciones que correspondan, excepto las de carácter fiscal;
- Realizar los servicios de filiación para identificar a los habitantes de su demarcación territorial;
- Expedir en su demarcación territorial, los certificados de residencia de las personas que tengan su domicilio legal en su demarcación territorial;
- Intervenir, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables, en las juntas de reclutamiento del Servicio Militar Nacional;
- Elaborar, mantener actualizado e integrar en una base de datos el padrón de los giros mercantiles que funcionen en la demarcación territorial del Órgano Político-Administrativo;
- Otorgar las licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros mercantiles establecidos en la demarcación territorial del Órgano Político-Administrativo;
- Autorizar, en el ámbito de su competencia, el funcionamiento del servicio de acomodadores de vehículos en los giros mercantiles a que se refiere la fracción anterior;

- Tramitar la expedición, en la demarcación territorial del Órgano Político-Administrativo, de conformidad con los lineamientos que emita la Secretaría de Transportes y Vialidad y con los insumos que le sean proporcionados por la propia Secretaría, placas, tarjetas de circulación, licencias de conducir y toda aquella documentación necesaria para que los vehículos de servicio particular y los conductores de los mismos circulen conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;
- Ejecutar, las acciones en materia de expropiación, ocupación total o parcial de bienes, en los términos de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;
- Prestar a los habitantes de su demarcación territorial, los servicios de asesoría jurídica de carácter gratuito, en las materias civil, penal, administrativa y del trabajo;
- Autorizar la ubicación, funcionamiento y tarifas de los estacionamientos públicos, de conformidad con las normas que emita la Secretaría de Transportes y Vialidad;
- Llevar a cabo funciones de administración de los espacios físicos que ocupen los juzgados cívicos y los juzgados del registro civil;
- Elaborar, coordinar y ejecutar, en el ámbito de su competencia, el Programa de Protección Civil del Órgano Político- Administrativo;
- Administrar los mercados públicos, asentados en la demarcación territorial del Órgano Político-Administrativo, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables y lineamientos que fije el titular del mismo;
- Administrar los panteones y crematorios públicos de su demarcación territorial, de acuerdo a las disposiciones de operación que determine la autoridad competente;
- Revisar y dictaminar los convenios, contratos y demás actos administrativos o de cualquier otra índole, necesarios para el ejercicio de las atribuciones del titular del Órgano Político-Administrativo, y en su caso, de las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que le estén adscritas, con excepción de aquellos convenios y contratos reservados al Jefe de Gobierno por las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;
- Preparar los análisis que presente el titular del Órgano Político-Administrativo al Jefe de Gobierno respecto del ejercicio de las atribuciones a él conferidas y de los servidores públicos subalternos;
- Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones en materia de protección civil, aplicando las sanciones que correspondan;
- Instrumentar acciones tendientes a coadyuvar con el H. Cuerpo de Bomberos y el de rescate del Distrito Federal, para la prevención y extinción de incendios y otros siniestros que pongan en peligro la vida y el patrimonio de los habitantes del Distrito Federal;
- Vigilar al interior de la demarcación territorial del Órgano Político-Administrativo el cumplimiento de las políticas demográficas que al efecto fije la Secretaría de Gobierno y el Consejo Nacional de Población, rindiendo un informe al titular del Órgano Político-Administrativo;
- Autorizar la circulación en su demarcación territorial de bicicletas adaptadas y llevar un registro de los mismos;
- Expedir las certificaciones que le soliciten los particulares, siempre y cuando no esté expresamente conferida a otra autoridad administrativa; y
- Las demás que de manera directa les asignen el titular del Órgano Político-Administrativo, así como las que se establezcan en los manuales administrativos.

Pero en ninguna de las facultades mencionadas de la Dirección General Jurídica y de Gobierno se realizan inscripciones, es decir, tomar razón de los documentos o

declaraciones que han de asentarse para que surta efectos contra terceros, porque no fue creada para este tipo de trabajos.

Una inscripción es todo asiento hecho en un registro, es el acto mismo de inscribir un documento cuyo efectos son declarativos y no constitutivos; el derecho nace y se modifica extraregistralmente y la inscripción únicamente da publicidad al derecho de que se trate, lo hace oponible a terceros.

En cuanto a la fe pública, veamos que esta es un acto subjetivo de creencia o confianza, o la seguridad que emana de un documento. Es la veracidad, confianza o autoridad legítima atribuida a algunos funcionarios públicos, como a los notarios, oficiales del Registro Civil, acerca de actos, hechos y contratos realizados o producidos en su presencia; que se tiene por auténticos y con fuerza probatoria plena mientras no se demuestre su falsedad.

Mediante la fe pública se está en presencia de afirmaciones que objetivamente deben ser aceptadas como verdaderas por los miembros de una sociedad civil, a pesar de no haberse encontrado en su realización, en acatamiento del ordenamiento jurídico que los sustenta, por la investidura de determinadas personas con una función autenticadora a nombre del Estado, de tal manera que su dicho es una verdad oficial cuya creencia es obligatoria.

La fe pública tiene los requisitos siguientes:

1. Evidencia que recae en el autor del documento, quien deberá tener conocimiento del acto a fin de que éste produzca efectos para los destinatarios o terceros.
2. Solemnidad o rigor formal de la fe pública, que es la realización de un acto dentro de un procedimiento ritual establecido por la ley.
3. Objetivación, momento en el que el hecho emanado adquiere cuerpo mediante una grafía sobre el papel configurando el documento, que produce la fe escrita previamente valorada por la ley.
4. Coetaneidad, se refiere a la producción simultánea de los requisitos anteriores en un solo acto y en la forma prevista la ley.
5. Coordinación legal entre el autor y el destinatario.

La fe pública tiene como característica la exactitud (es la adecuación entre el hecho y la narración, dota de eficacia probatoria erga omnes al instrumento) y la integridad (proyecta hacia el futuro la exactitud).

De lo anterior se desprende que los titulares de esta Dirección General carecen de fe pública, puesto que tanto la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal como su respectivo Reglamento no les dan la investidura de fedatarios.

Por ello, el legislador dota de fe pública a esta unidad administrativa con la finalidad de dar una autenticidad y mayor veracidad al escrito por el cual se está creando una *Sociedad de Convivencia*; curiosamente solo a esta facultad se le dará fe pública, a las demás no, situación que se colisiona con las facultades que tiene por naturaleza propia.

Como se observa la Dirección General Jurídica y de Gobierno tiene atribuciones primordialmente de carácter administrativo, precisamente para ayudar en el desempeño de las funciones que tienen a su cargo las Delegaciones, puede otorgar permisos, licencias, autorizaciones para determinados asuntos; más no tiene facultades registrales, que al otorgárselas solo aumentaría su carga de trabajo distrayéndola de las atribuciones para las que fue creada esta unidad administrativa, pudiendo ocasionar una disminución en su funcionamiento y así causar un demérito en la administración pública.

Al mismo tiempo, la ley indica, para una mayor seguridad jurídica a favor de terceros, que el Archivo General de Notarias tendrá el resguardo de un ejemplar del escrito por el que se crea una *Sociedad de Convivencia*.

El Archivo General de Notarias es una institución que depende de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos; como parte del sistema registral, es público respecto de todos los documentos que lo integran con más de setenta años de antigüedad, y de ellos se expide sólo copia certificada a las personas que así lo soliciten, exceptuando aquellos documentos sobre los cuales la ley imponga limitación o prohibición. En relación con los documentos que no tengan esa antigüedad sólo podrán mostrarse y expedir copias certificadas a las personas que acrediten tener interés jurídico en el acto o hecho de que se trate, a los notarios o a la autoridad judicial.

El Archivo General de Notarias esta formado por:

- a) Documentos que los notarios remiten a este.
- b) Protocolos cerrados y sus anexos.
- c) Sellos de los notarios que deban depositarse o inutilizarse.
- d) Los expedientes manuscritos, libros y demás documentos entregados a su custodia o que sean utilizados para la prestación del servicio.

La Ley del Notariado para el Distrito Federal en su artículo 235 nos señala que dicho Archivo es una de las instituciones que apoya al notariado de su circunscripción territorial en beneficio de la certitud jurídica que impone el correcto ejercicio de la fe pública.

Por lo tanto, el Archivo General de Notarias es una institución auxiliar de la función notarial, es depositario de los documentos que emita este, además en el articulado de la Ley del Notario no se le faculta para resguardar otro tipo de documentos.

Entonces, por mandato de esta ley, el Archivo tendrá la obligación de custodiar documentos ajenos a la función notarial, ya que el escrito por el cual se constituye una *Sociedad de Convivencia* es emitido por una autoridad administrativa con atribuciones totalmente diferentes de las que realiza un notario. Además, dentro de su estructura interna, ¿a qué área le correspondería el resguardo de dicho escrito?, sino es un testamento ológrafo.

Lo anterior implicaría para la institución crear en su estructura interna una nueva área para la sistematización y control de las inscripciones de las *Sociedades de Convivencia* que se le remitan para su resguardo; y una vez más, por ministerio de ley, se distrae a otro organismo, en este caso al Archivo General de Notarias, de las funciones para las que fue creado.

Además, para ello la ley da intervención a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales con la finalidad de implementar un sistema de control y archivo de dicha figura; el legislador prevé la intrusión de esa dependencia administrativa, puesto que para el despacho de sus asuntos tiene adscritas las Direcciones Generales del Registro Civil para el Distrito Federal y la del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, mismas que tienen gran conocimiento en la sistematización y control de inscripciones, nociones que servirán de base para los registros de una *Sociedad de Convivencia*.

La ley otorga funciones registrales a la Dirección General Jurídica y de Gobierno y con el fin de cumplir plenamente con dicha atribución busca el apoyo del Archivo General de Notarias, creando una especie de registro administrativo exclusivo en la inscripción de una *Sociedad de Convivencia*, para proporcionar certeza, autenticidad y seguridad jurídica a este acto jurídico.

En definitiva, una de las mayores preocupaciones del legislador es en donde registrar la *Sociedad de Convivencia*, quizás por ello realiza todas estas modificaciones buscando dar una solución favorable a esta problemática; pero ¿realmente resuelve este problema?, ¿no estará acrecentando más las dificultades para tener un control de dichos registros?.

Con todas las reformas que hay que hacer a las leyes y reglamentos que regulan a la Dirección General Jurídica y de Gobierno y al Archivo General de Notarias, porque mejor no realizar dichas transformaciones al Registro Civil, institución más apta para realizar este tipo de inscripciones.

El Registro Civil es una institución de orden público que funciona bajo un sistema de publicidad. Tiene por objeto hacer constar, por medio de la intervención de funcionarios debidamente autorizados para ello y que tienen fe pública, todos los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas.

El Registro Civil por ser una institución de buena fe, tiene como función pública conocer, autorizar, inscribir, resguardar y dar constancia de los hechos y actos que le manifiesten los particulares; atribuciones que busca el legislador para la inscripción de la *Sociedad de Convivencia*.

Es obvio que aquí el legislador se enfrente con otro tipo de problema: el Registro Civil tiene por objeto hacer constar de una manera auténtica, a través de un sistema organizado, todos los actos relacionados con el *estado civil* de las personas, entendiéndose, como tal, la posición que ocupa cada persona en relación con la familia y se descompone en las distintas calidades de hijo, padre, esposo y pariente por consanguinidad, por afinidad o por adopción. Se consideran como fuentes de dicho estado: el parentesco, el matrimonio, el divorcio y el concubinato.

Ahora bien, el legislador al buscar una mayor protección a los miembros de esta novedosa figura jurídica, sostiene que la *Sociedad de Convivencia* se registrará en los términos del concubinato, redacción de la cual se desprende, claramente, con base en el artículo 138 quintus del Código Civil para el Distrito Federal que, efectivamente, entre los convivientes se generarán relaciones jurídicas familiares.

Contexto que a su vez, ha generado grandes debates tanto en el pleno de la Asamblea como dentro de las Comisiones, puesto que en ningún momento se pretendía

reconocer entre los convivientes relaciones jurídicas familiares, sino simplemente que tuvieran acceso a derechos y beneficios contemplados en leyes federales a favor de los concubinos.

Por consiguiente y con base a las disquisiciones sentadas, es de presuponer que dentro de la circunscripción del Distrito Federal, a partir de la entrada en vigor de la Ley en comento, se ha generado un nuevo estado civil, denominado conviviente; razón de más por la cual el órgano competente para su inscripción debe de ser el Registro Civil.

El legislador debería preocuparse más en hacer ciertas modificaciones a la normatividad que regula al Registro Civil, para que en su organización y estructura pueda realizar la inscripción de la *Sociedad de Convivencia* y de esa forma se le dé un mayor control y sistematización; con ello se logra una superior certeza, autenticidad y seguridad jurídica en el registro y ratificación de esta figura.

2.5.2. Procedimiento para la inscripción, modificación y adiciones de una Sociedad de Convivencia

La Ley aborda el modo en que se deberá llevar a cabo la creación de una *Sociedad de Convivencia*; en tal tesitura, el documento por el que se constituya deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre de cada conviviente, su edad, domicilio y estado civil, así como, los nombres y domicilios de los dos testigos, mayores de edad;
2. El domicilio donde se establecerá el hogar común;
3. La manifestación expresa de los convivientes de vivir juntos en el hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua;
4. Puede contener la forma en que las o los convivientes regularán la *Sociedad de Convivencia* y sus relaciones patrimoniales. En defecto del pacto a este respecto, cada conviviente conservará el dominio, uso y disfrute de sus bienes, así como su administración, la falta de éste requisito no será causa para negar su registro;
5. Las firmas de las o los convivientes y de las o los testigos.
6. Lugar y fecha en que se efectúa la inscripción.

La ratificación y registro del documento anterior, deberá de hacerse personalmente por los suscritos acompañados por los dos testigos, lo cual, tiene por objeto confirmar lo que han acordado entre ellos, sentándolo como cosa cierta para que surta efectos jurídicos. Además la autoridad competente deberá cerciorarse fehacientemente de la identidad de los comparecientes, a efecto de evitar posibles actos fraudulentos.

Los interesados presentarán para su ratificación y registro a la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político-Administrativo que corresponda, cuatro tantos del escrito de constitución de la *Sociedad de Convivencia*, los cuales serán ratificados en presencia de la autoridad registradora, quien para los efectos de este acto

tendrá fe pública y estampará el sello de registro y su firma en cada hoja del escrito; uno de los ejemplares será depositado en la Dirección, otro en el Archivo y los dos últimos para los convivientes.

Con el registro ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno, la *Sociedad de Convivencia* surtirá efectos contra terceros y se tendrá por no puesta toda disposición pactada que perjudique los derechos de estos últimos, así mismo serán nulos los pactos limitativos de la igualdad de derechos que corresponde a cada conviviente y los contrarios a la Constitución y a las leyes. En caso de existir un tercero que sea acreedor alimentario, recibirá la pensión alimenticia que en derecho le corresponda, subsistiendo la *Sociedad de Convivencia* en todo lo que no contravenga a ese derecho.

Cuando falte alguno de los requisitos señalados anteriormente, la autoridad registradora deberá orientar a los convivientes a efecto de que cumplan con los mismos, sin que esto sea motivo para negar el registro. Si los servidores públicos se negarán al registro, ratificación, modificación o adición, sin causa justificada, de una *Sociedad de Convivencia*, las personas interesadas podrán recurrir el acto en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, independientemente de la responsabilidad administrativa o sanciones a que se hagan acreedores.

Por el registro de la constitución de la *Sociedad de Convivencia* y las modificaciones que se le hagan, se pagará a la Tesorería del Distrito Federal, el monto que por este concepto especifique el Código Financiero del Distrito Federal.

Durante la vigencia de la *Sociedad de Convivencia* se pueden hacer, de común acuerdo, las modificaciones y adiciones que así consideren los convivientes respecto a como regular la *Sociedad de Convivencia* y las relaciones patrimoniales, lo cual se hará conforme al mismo procedimiento de su constitución, ante el Órgano Político-Administrativo del lugar donde se encuentre establecido el hogar común.

Los asientos y los documentos en los que consten el acto constitutivo y sus modificaciones, podrán ser consultados por quien lo solicite; igualmente, cualquiera de los convivientes puede obtener de la autoridad registradora copia certificada del documento registrado, de sus modificaciones, así como del aviso de terminación, previo pago correspondiente de derechos.

En caso de que alguna de las partes pretenda formar una Sociedad de Convivencia y tenga una subsistente, se le negará el registro de la nueva hasta en tanto no dé por terminada la existente, siguiendo los trámites para tal efecto.

Es de observarse, que dicho procedimiento se realiza ante unidades administrativas, que como lo analizamos en el apartado anterior, no son las más idóneas para ello, siendo cuestionable la viabilidad de esta inscripción por resultar de difícil ejecución; una de las finalidades, primordialmente, que tiene el registro de una *Sociedad de Convivencia*, es dar seguridad jurídica frente a terceros, una certidumbre de que existe, además de llevar un control de estas inscripciones para evitar actos fraudulentos, lo cual será de difícil cumplimiento; por ende, es dable que dicha inscripción se realice ante el Registro Civil.

Capítulo 3.
Derechos y Obligaciones que nacen entre los convivientes al constituir una Sociedad de Convivencia

3.1. Derecho y obligación a Alimentos

En virtud de la *Sociedad de Convivencia* se generará el deber recíproco de proporcionarse alimentos, a partir de su suscripción conforme lo señale la ley, aplicándose al efecto lo relativo a las reglas de alimentos.

Aunque la ley es omisa al respecto, es de suponerse que los derechos y obligaciones que nacen de la *Sociedad de Convivencia* serán siempre iguales para los convivientes e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar común.

La palabra alimento viene del sustantivo latino “alimentum”, el que procede a su vez del verbo “alére”, alimentar, es la comida y bebida que el hombre y los animales toman para subsistir y mantener su existencia. Es la asistencia de vida y que debe prestarse para el sustento de una persona en virtud de disposición legal recíproca correspondiente.

El término de alimentos nos coloca frente a un concepto que posee más de una connotación. Comúnmente se entiende por alimento cualquier sustancia que sirve para nutrir, es decir, lo que requieren los organismos vivos para su nutrición, pero cuando jurídicamente nos referimos a él, su connotación se amplía en tanto comprende todas las asistencias que se prestan para el sustento y la sobrevivencia de una persona y que no se circunscribe sólo a la comida.

Jurídicamente por alimentos, debe entenderse la prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias, pueda reclamar de otras, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia; es, pues, todo aquello que, por ministerio de ley o resolución judicial, una persona tienen derecho a exigir de otra para vivir.

Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad, gastos de embarazo y parto; en cuanto a menores, incluye los gastos para su educación y oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales; para las personas con discapacidad o declarados en estado de interdicción abarcan lo necesario para lograr su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y para los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, contendrán atención geriátrica, procurando que los alimentos se proporcionen, integrándolos a la familia (artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal).

Aunque la palabra alimentos es sinónima de “comida”, señala la doctrina en forma unánime al igual que la legislación, que los alimentos no sólo deben consistir en la comida propiamente dicha, sino en todo lo que necesita un acreedor no sólo para la vida, también aún en su muerte.

La obligación alimentaria es el deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario de ministrar a otro, llamado acreedor, de acuerdo con la posibilidades del primero y las necesidades del segundo, en dinero o en especie lo necesario para subsistir.

De acuerdo con la naturaleza de la obligación alimentaria, la misma se encuentra dotada de una serie de características que la distinguen de las obligaciones comunes, las cuales son:

1. Recíproca, puesto que el obligado a darla tiene a su vez el derecho a exigirla, consiste en que el mismo sujeto pasivo puede convertirse en activo.
2. Proporcional, esto es, los alimentos han de ser proporcionales a la posibilidad del que los da y a la necesidad de quien los recibe.
3. Indeterminada y variable. La obligación alimentaria es indeterminada en cuanto a su monto, puesto que la ley no puede establecer una medida, por ser múltiples y diversas las necesidades de los alimentistas y las posibilidades de los alimentantes, y variable porque esta sujeta a incrementos automáticos mínimos.
4. A prorrata. Se entiende por obligación divisible la que tiene por objeto una prestación susceptible de cumplirse parcialmente. En este sentido los alimentos pueden satisfacerse en forma divisible, mediante pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales), y también la obligación alimentaria debe prorratearse cuando son varios los obligados a dar alimentos a otro, debe dividirse atendiendo a la fortuna de los deudores.
5. Sucesiva o subsidiaria, la ley establece el orden de los sujetos obligados a ministrar alimentos y sólo a falta o por imposibilidad de los primeros obligados entrarán los subsiguientes, pues se establece a cargo de los parientes más lejanos, sólo cuando los más cercanos no pueden cumplirla.
6. Personal e intransferible. El carácter intransferible de la deuda en vida del obligado es total; quien está obligado no puede, en forma voluntaria, hacer cesión de deuda a tercero, en razón de las circunstancias y calidades propias personales de los sujetos que intervienen, por cuanto depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor.
7. Alternativa. El obligado a dar alimentos puede hacerlo pagando la pensión alimenticia en dinero o incorporando a su familia al alimentista, es decir, la obligación puede pagarse en dinero o en especie.
8. Imprescriptible, en tanto no se extingue aunque el tiempo transcurra sin ejercerla. La obligación de alimentos no tiene tiempo fijo de nacimiento ni de extinción, no es posible que corra la prescripción, la misma subsistirá mientras este presente la necesidad de un sujeto y la posibilidad de otro, relacionados entre sí, independientemente del transcurso del tiempo.
9. Irrenunciable. La obligación alimentaria no puede ser objeto de renuncia, obedece a que tiene por esencia satisfacer el derecho a la vida del alimentista; permitir su renuncia equivaldría a autorizar su muerte. Es un derecho al que no se puede renunciar al futuro, pero si a las pensiones vencidas.

10. Intransigible, es decir, no es objeto de transacción entre las partes, puesto que el contenido de los alimentos es siempre el mínimo para sobrevivir y el alimentista que necesita forzosamente de ellos no está en aptitud de disminuirlos mediante la transacción.
11. Incompensable. No es extinguido a partir de concesiones recíprocas. La compensación es una forma de extinguir las obligaciones que tiene lugar cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocos y no opera en materia de alimentos porque nada compensa el derecho a la vida del alimentista.
12. Inembargable, ya que está considerada como una de los bienes no susceptibles de embargo, por tener como fundamento el derecho a la vida del alimentista, mismo que no puede ser objeto de comercio, éstos tiene una función social, son de orden público, y permiten que el alimentista pueda subsistir y satisfacer sus necesidades. Sólo las pensiones vencidas pueden renunciarse, ser materia de transacción y prescribir como todas las obligaciones periódicas.
13. Asegurable. Como la obligación alimenticia tiene por objeto garantizar la conservación de la vida del alimentista, el Estado está interesado en que tal deber se cumpla a todo trance y por ello, exige el aseguramiento de la misma través de los medios legales de garantía.

Los alimentos cumplen una función social y tienen su fundamento en la solidaridad humana, por lo que tienen derecho a ellos quienes carecen de lo necesario, y obligación de darlos quienes tienen la posibilidad económica para satisfacerlos, total o parcialmente.

La obligación alimentaria encierra un profundo sentido ético pues significa la preservación del valor primario: la vida, impuesto por la propia naturaleza a través del instinto de conservación individual y de la especie y por el innato sentimiento de caridad que mueve ayudar al necesitado, es un deber de piedad impuesto por la ley.

La razón filosófica de la obligación alimentaria tiene su origen en la naturaleza misma de las relaciones sociales y el sentimiento de altruismo que debe existir entre todos los miembros de la sociedad en que vivimos, por ello el legislador, estimando que la Asistencia Pública no sería posible extenderla a todos los desvalidos que existen en el conglomerado social, ha impuesto la obligación a los parientes más cercanos y en determinados casos, a los que fueran decisivos para determinar la necesidad alimentaría de las personas.

La institución de los alimentos no fue creada por el legislador para enriquecer al acreedor, o para darle una vida holgada, y dedicada al ocio, sino simplemente para que viva con decoro y pueda atender a sus subsistencias.

En el derecho civil mexicano, artículo 309 del Código Civil para el D.F., sólo existen dos maneras autorizadas para que el obligado a dar alimentos pueda cumplir con su obligación:

- A través de una pensión en efectivo o,
- Incorporando al acreedor a su familia.

Cualquier otra forma podría implicar una situación ofensiva para el deudor.

Si la obligación alimentaria se cumple a través de una pensión en efectivo, ésta debe ser realmente en efectivo y no en especie; el deudor no podrá liberarse ofreciendo alimentar al acreedor ni éste deberá presentarse al domicilio de aquél u otro lugar que se le señale para tomar sus alimentos. Tampoco puede el acreedor pretender que se le dé determinado capital, pues las pensiones son periódicas, generalmente mensuales o quincenales. En caso de conflicto sobre la forma de suministrar los alimentos, la resolución corresponde al juez de lo familiar.

Cuando la obligación alimentaria se cumple incorporando al acreedor a la familia del deudor, debe ser en el hogar de éste y no otro o equivalente. Esta forma de cumplimiento usualmente se da cuando se trata de menores o de incapacitados, ya que ello implica cierta dependencia. La incorporación no procede en el caso del cónyuge divorciado, ni cuando haya impedimento moral o legal para que el deudor y el acreedor vivan juntos.

La obligación alimentaria cesa o se suspende por:

- a) El que la tiene carece de medios para cumplirla, el obligado que en un momento dado no tiene elementos para cumplir, deja de estar obligado mas, creciendo su fortuna y persistiendo necesidad de la contraparte, la obligación vuelve actualizarse.
- b) Dejar de necesitarlos el acreedor, cuando el acreedor se vuelve autosuficiente, no tiene sentido el otorgamiento de una pensión alimentaría, pero si vuelve a convertirse en indigente (sin su culpa), la obligación resurge.
- c) Injuria, falta o daños graves inferidos por el acreedor a quien debe proporcionárselos, se pierde el derecho alimentista por ingratitud, que no corresponde a la solidaridad y principios de afecto y de asistencia recíproca en que se funda la obligación alimenticia.
- d) Que la necesidad de los mismos dependa de la conducta viciosa o falta de dedicación al trabajo por parte del acreedor alimentista, en el primer supuesto , su necesidad es el resultado del libertinaje y concederle alimentos sería tanto como aprobar su conducta culposa, en la segunda hipótesis, al individuo le basta laborar para subsistir.
- e) Que el acreedor abandone, sin causa justificada, el hogar al cual ha sido incorporado, en atención que la ley faculta al deudor de cumplir con su obligación acogiendo al acreedor en su familia.
- f) Que el menor deje de serlo al llegar a la mayoría de edad, y los obligados a alimentarlo sean los hermanos o parientes colaterales.

La ley regula quienes, cómo y cuándo deben darse los alimentos, sin limitarse a situaciones derivadas del matrimonio, porque está obligación recae, no sólo sobre los cónyuges, sino entre concubinos y parientes dentro de los límites que el legislador fija para que sea una obligación civil.

Aquí nos encontramos con un problema, porque se consideran como únicas fuentes de la obligación alimentaria al matrimonio, al concubinato y al parentesco consanguíneo.

Además, los artículos 302, 303, 304, 305, 306 y 307 del Código Civil para el D.F., enumeran expresamente los sujetos que se encuentran recíprocamente obligados a prestarse alimentos: cónyuges, concubinos, parientes consanguíneos (en línea recta sin limitación de grado y colaterales hasta cuarto grado) y, adoptante y adoptado.

La enumeración que hace el Código de los sujetos obligados es taxativa, porque como en toda obligación legal sus obligados no se presumen y fuera de los expresamente obligados no hay deber legal de alimentos, quedando fuera de estos supuestos las relaciones que surjan en una *Sociedad de Convivencia*, porque el conviviente no es pariente, ni cónyuge, ni concubino, por ello no se le puede aplicar la obligación alimentaria.

Pero el deber de los convivientes de proporcionarse los alimentos entre sí se explicaría por los lazos de solidaridad y afecto que normalmente existen entre los ligados por esa relación, estimamos que la convivencia conlleva un deber de conciencia y un deber social de atender el sustento del conviviente.

La obligación legal de los alimentos reposaría en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros de una *Sociedad de Convivencia*, y en la comunidad de intereses, causa de que las personas pertenecientes a un mismo grupo, se deban recíproca asistencia, por ser un deber moral de socorrer a los semejantes.

Por esos razonamientos, producto de la ayuda mutua que se deben los convivientes, que es uno de los elementos esenciales para la existencia de una *Sociedad de Convivencia*, el legislador en la Ley nos remite a la aplicación de las reglas previstas en el Código Civil para el D.F. en lo relativo a los alimentos.

Aún con la salvedad que hace el legislador, para aplicar las reglas del Código Civil en materia de alimentos a esta nueva figura jurídica, haría falta una reforma a este ordenamiento para que en su articulado integrará la figura del conviviente y se especificara que sólo se generará la obligación alimentaria entre ellos, o en su defecto, que sería lo más viable, establecer en la misma ley los lineamientos que rijan el deber de proporcionarse alimentos.

3.2. Derechos Sucesorios

Entre los convivientes se generarán derechos sucesorios, los cuales estarán vigentes a partir del registro de la *Sociedad de Convivencia*, aplicándose al efecto lo relativo a la sucesión legítima entre concubinos.

El derecho sucesorio es parte del Derecho Civil que regula la liquidación del patrimonio del difunto y la transmisión de sus bienes y derechos, que no se extinguen con su muerte, a sus sucesores o herederos.

El término sucesión implica una serie de acontecimientos que se siguen en el tiempo, uno después del otro, tales como el nacimiento, la madurez y la muerte. La palabra sucesión, evocará una situación nueva en donde algo, es desplazado y en su lugar hay otro algo, diferente.

En diversos diccionarios, la sucesión es la acción y efecto de suceder, es decir, ocupar el lugar de alguien o algo, o sustituir a alguien en algún cargo, empleo o dignidad, entrar una persona o una cosa en lugar de otra o seguirse de ella.

Así, el derecho sucesorio involucra un cambio en los titulares de un derecho u obligación, ya que un titular sigue y sucede a otro.

Ahora hay que distinguir la acepción amplia y la restringida del término sucesión. En el sentido amplio, por sucesión debemos entender todo cambio de sujeto de una relación jurídica; en cambio, por sucesión en sentido restringido es la transmisión de todos los bienes y derechos del difunto, así como sus obligaciones que no se extinguen con la muerte.

Por lo tanto, y en términos generales, en materia jurídica la sucesión supone el cambio del titular de un derecho, el que sustituye a otro es su sucesor. La sucesión puede ser:

- A título particular, respecto de un derecho individual, el cual puede ser en vida del primitivo titular (sucesión “inter vivos”), por la muerte del primer titular (legado), a título oneroso o a título gratuito.
- A título universal respecto de la totalidad de un patrimonio, la cual se caracteriza por efectuarse a causa de la muerte del titular (sucesión “mortis causa” o herencia) y por ser gratuita. Cuando la transmisión mortis causa se refiere a un bien determinado y no a todo el patrimonio del difunto, recibe el nombre de legado.

En materia de sucesión mortis causa o hereditaria toca al derecho positivo determinar a quién o a quiénes corresponde ser el o los sucesores y nuevos titulares del patrimonio del de cuius, quien a su muerte queda sin titular mediante sus normas, el derecho los determina teniendo en cuenta:

- a) El derecho que tiene el de cuius de disponer en vida de sus bienes, y distribuirlos como él decida para después de su muerte.
- b) Las obligaciones del de cuius en relación con su cónyuge, hijos y demás parientes.
- c) Los derechos del Estado sobre el patrimonio del de cuius, al haberle permitido formarlo legalmente a partir de los derechos de propiedad, posesión, crédito, etc.

Asimismo, este derecho establece cómo se ha de llevar a cabo tal sucesión, ya que ésta no se realiza de forma espontánea ni automática; para suceder al de cuius debe mediar un proceso o juicio sucesorio, que sólo puede efectuarse cuando el titular del patrimonio haya muerto.

La herencia, según el artículo 1281 del Código Civil del D.F., “es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte”.

El maestro Gutiérrez y González nos da un concepto más completo de lo que es la herencia: “herencia o sucesión mortis causa es el régimen jurídico sustantivo y procesal, por medio del cual se regula la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones patrimonial pecuniarios de una persona física llamada causante a otra u otras físicas o morales llamadas causahabientes, así como la declaración o el cumplimiento de deberes manifestados, para después de la muerte del causante”.¹

La herencia es una consecuencia del derecho de propiedad privada debido a su carácter de perpetuidad; de ahí que al dejar de existir el titular, deba ser sustituido por sus sucesores.

Por lo tanto, la herencia consiste en un conjunto de bienes, derechos y obligaciones que al morir deja el causante para su transmisión a la persona o personas que han de sucederle, ya que sea a título universal de herederos o bien a título singular de legatarios. En consecuencia la herencia es una clase de sucesión.

En la sucesión mortis causa se considera que la disposición de los bienes para después de la muerte, debe ser conforme a la voluntad del propietario. De ahí que la transmisión hereditaria pueda ser:

- A consecuencia de la voluntad expresa del de cuius en un documento llamado testamento, generando la sucesión testamentaria. Es el sistema de libre testificación donde la persona tiene derecho a disponer libremente de sus bienes con la única limitación de garantizar alimentos a aquellos parientes a quienes debiera dárseles en vida del testador.
- A consecuencia de la presunta voluntad del de cuius, que origina la llamada sucesión *ab intestato*, intestada o legítima. La ley establece de qué forma se dispondrá de los bienes de la herencia, ya sea porque no existe testamento eficaz o, de existir, no comprende a todos los bienes, junto a la voluntad del testador se encuentra la voluntad de la ley.

En efecto, la sucesión mortis causa testamentaria o voluntaria es la sucesión en todos los bienes, los derechos y las obligaciones pecuniarios de una que fue persona física, después de que fallece, por la o las personas que aquéllas designó, a través de una manifestación unilateral de voluntad denominada testamento.

Así como, la sucesión mortis causa legal o legítima es la sucesión en todos los bienes, los derechos y las obligaciones pecuniarios de una que fue persona física, después de que fallece, por la o las personas que determina la ley, a falta de una manifestación testamentaria, del que fue titular de aquéllos.

El sistema de nuestro Código Civil es de libre testamentificación; en caso de que no haya testamento, los designados en él no puedan heredar, o no se disponga de todos los bienes, se abre la sucesión intestada la cual puede coincidir con la testamentaria en los dos últimos casos (parte testada y parte intestada).

¹ *Derecho Sucesorio: Inter Vivos y Mortis Causa*, 3ª edición, editorial Porrúa S.A., México, 1998, p. 77.

Por lo tanto, en nuestro Código civil para el D.F. hay tres posibilidades en materia sucesoria:

1. La sucesión testamentaria: cuando en el testamento se disponga de todos los bienes;
2. La sucesión legítima o intestada: cuando no hay testamento; y
3. La sucesión en que subsisten simultáneamente la sucesión testamentaria y la legítima.

En los derechos sucesorios, el concubino y la concubina han sido equiparados a los cónyuges, por lo que lo establecido respecto a los esposos es aplicable a los primeros, siempre que llenen determinados requisitos para que puedan ser considerados como tales. Los requisitos son:

- a) Que se trate de una pareja monogámica; esto es que la mujer tenga un solo hombre y el hombre una sola mujer; de lo contrario, ninguno de ellos tendrá derecho a ser considerado concubino. Quien denuncie la sucesión deberá probar la calidad de concubino (a).
- b) Que hayan vivido como marido y mujer bajo el mismo techo en los dos años anteriores al fallecimiento del autor de la sucesión, o bien
- c) Que aunque no hayan transcurrido dos años, hayan tenido hijos de su unión.

En caso de sucesión legítima, el cónyuge y la concubina o el concubino, concurren en todos los órdenes con los ascendientes, descendientes y hermanos, y sólo a falta de éstos es heredera única o heredero único.

Luego entonces, el orden para heredar entre concubinos es el siguiente:

- Al concurrir el concubino que sobreviva con los descendientes, le corresponderá la porción de un hijo, lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia, sí:
 - Carece de bienes, aquí recibirá íntegra la porción señalada.
 - Los que tiene al morir el autor de la sucesión no igualan la porción que a cada hijo debe corresponder, es decir, sólo tendrá derecho a recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción mencionada.
- Si concurre con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, una se aplicará al concubino que sobreviva (aunque tenga bienes propios) y la otra a los ascendientes.
- Si concurre con uno o más hermanos del de cuius, tendrá dos tercios de la herencia, y el tercio restante se aplicará al hermano o se dividirá por partes iguales entre los hermanos, aunque el concubino tenga bienes propios.

- A falta de descendientes, ascendientes y hermanos, el concubino sucederá en todos los bienes.

Se le reconoce al o la sobreviviente el derecho de sucesión legítima por haber contribuido ambas partes al patrimonio común.

La Ley de *Sociedad de Convivencia*, al estipular que en materia de sucesiones se aplicará lo relativo a la sucesión legítima entre concubinos, es lógico que primero se exijan ciertos requisitos para acreditar la existencia de la misma como en el caso del concubinato.

La única forma de acreditar la presencia de una *Sociedad de Convivencia* es mediante el escrito registrado en la Dirección General Jurídica y de Gobierno conforme a las formalidades exigidas por esta ley (no es de más mencionar que la autoridad competente para la inscripción de dicha figura jurídica debiera ser el Registro Civil por las razones dadas en el apartado 2.5.1 del capítulo segundo del presente trabajo).

Es de observar que los requisitos señalados por el Código Civil para el Distrito Federal para probar el concubinato en materia de sucesiones no son aplicables a la *Sociedad de Convivencia*, puesto que son figuras jurídicas distintas, además de que la primera es un estado jurídico de hecho mientras que la segunda es un estado jurídico de derecho, porque la misma norma exige para su validez que se haga constar por escrito y así se puedan generar los derechos y obligaciones que consagra dicha ley.

A la sazón, siguiendo los cánones en la sucesión legítima entre concubinos, el conviviente concurriría en todos los órdenes con los ascendientes, descendientes y hermanos, y sólo a falta de éstos sería heredera única o heredero único.

Con ello, el legislador busca proteger a los convivientes, al compañero de vida de las contingencias que la muerte producirá al sobreviviente; en el orden patrimonial buscan transmitirle los bienes al compañero o asegurarle su futuro económico cuando una de las partes dependa de la otra para subsistir o por el simple hecho de que ambos hayan contribuido a la formación y acrecentamiento del patrimonio.

Cuando los convivientes no han previsto la manera de disponer de sus bienes para después de la muerte, sus conflictos serán mayores y en principio se aplicarán las normas sobre la disolución de la *Sociedad de Convivencia*, con los principios propios del Derecho Sucesorio, ya que deberán acreditar la existencia de la *Sociedad de Convivencia* y como convinieron, en ese mismo documento, sus relaciones patrimoniales.

Pero, al respecto, la ley es clara y establece quienes tienen derecho a heredar por sucesión legítima: los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado, concubinos y, a falta de éstos, la Beneficencia Pública (artículo 1602 del Código Civil para el Distrito Federal).

Por lo tanto, en la legislación mexicana el conviviente no es un sucesor legítimo y por no serlo, si con anterioridad a la muerte no se ha beneficiado al compañero con una liberalidad, al momento del deceso no tienen derecho a los bienes. Salvando dicha situación, la Ley de *Sociedad de Convivencia* plasma este derecho sucesorio y, a su vez,

nos remite a la aplicación de las reglas previstas en el Código Civil para el D.F. en lo relativo a la sucesión legítima entre concubinos.

Volvemos hacer mención, que sería necesario hacer una modificación o adición al Título IV del Libro Tercero del Código Civil para que pueda heredar legítimamente el conviviente o en todo caso establecer los lineamientos para suceder en la misma Ley.

En definitiva, si aceptamos que la sucesión intestamentaria del conviviente se funda en la presunción del vínculo afectivo que se deduce de la vida en común, del afecto, de la solidaridad y la asistencia mutua, no hay razón que justifique no reconocer derechos sucesorios al conviviente.

En cuanto a la sucesión testamentaria no habría ningún problema, porque el conviviente planifica la suerte de su patrimonio mediante un testamento, en donde libremente expresa su voluntad para que se dispongan de sus bienes después de su muerte, aplicándose todo lo concerniente en materia testamentaria.

3.3. Tutela entre convivientes

Cuando uno de los integrantes de la *Sociedad de Convivencia* sea declarado en estado de interdicción, en términos de lo previsto por el Código Civil para el Distrito Federal, la o el otro conviviente será llamado a desempeñar la tutela, siempre que hayan vivido juntas o juntos por un periodo inmediato anterior a dos años a partir de que se haya constituido, aplicándose al efecto las reglas en materia de tutela legítima entre cónyuges o sin que mediere este tiempo, cuando no exista quien pueda desempeñar legalmente dicha tutela.

Uno de los aspectos trascendentales de esta ley es el cuidado mutuo de la persona de los convivientes, por lo que se considera acertado incluir el derecho a ejercer la tutela sobre el conviviente que la requiera, no sólo se dará por el transcurso del tiempo que hayan permanecido juntos, sino que aun no transcurriendo dicho termino, en caso de no existir alguna otra persona que legalmente pueda desempeñarla, sea la o el otro conviviente quien la ejerza.

La palabra tutela procede del verbo latino “tueor” que quiere decir defender, proteger. Es un cargo que la ley impone a las personas jurídicamente capaces, para la protección y defensa de los menores de edad o incapacitados. Es un cargo civil de interés público y de ejercicio obligatorio.

La tutela es la institución cuya función tiene por objeto confinar a una persona capaz para el cuidado, protección, representación y asistencia de los mayores de edad incapaces de administrarse por sí mismos y de los menores de edad no sujetos a patria potestad ni emancipados.

El fin fundamental de la tutela, es la protección del incapaz. Es una institución subsidiaria de la patria potestad, diferenciándose de ésta al derivar del vínculo natural del afecto de los padres hacía sus hijos, en tanto que la tutela ha sido creada y se organiza, exclusivamente sobre la base del derecho positivo, pues sólo se provee de tutor al menor de edad que carece de ascendientes o que, teniéndoles, no pueden

cumplir con la patria potestad. Es necesaria y paralela a la incapacidad de ejercicio de los mayores de edad y en este aspecto, cumple la misión de representar al incapaz actuando en su nombre.

El objeto primordial de la tutela lo constituye, de conformidad con los párrafos primero y segundo del artículo 449 del Código Civil para el Distrito Federal:

1. La guarda o cuidado de la persona y bienes de los menores no sujetos a patria potestad;
2. La guarda y cuidado de la persona y bienes de los mayores incapacitados natural y legalmente;
3. La representación interina del incapaz en casos especiales.

La tutela tiene las siguientes características:

- a) Es un cargo de interés público del que nadie puede eximirse, sino por causa legítima.
- b) Irrenunciable por ser considerado un oficio de interés público.
- c) Temporal: si el pupilo es menor de edad, la tutela se extingue por alcanzar la mayoría de edad; si la tutela es sobre un mayor incapacitado, se ejercerá mientras dure la incapacidad y el tutor sea ascendiente, descendiente o cónyuge, pero si el tutor es un extraño, tendrá derecho de ser relevado de su cargo a los diez años de estarlo desempeñando.
- d) Excusable, la ley señala en el artículo 511 del Código Civil las personas que, por sus condiciones personales o económicas, pueden eximirse de ejercer la tutela.
- e) Es un cargo unitario, ningún incapaz puede tener a un mismo tiempo más de un tutor de carácter general definitivo. Cada incapaz no puede tener más que un tutor, pero el tutor si puede serlo hasta de tres incapaces.
- f) Es un cargo remunerado, el tutor tiene derecho a una retribución sobre los bienes del incapacitado, que podrá fijar el ascendiente o el extraño que conforme a derecho lo nombre en su testamento, y para los tutores legítimos y dativos la fijará el juez.
- g) El cargo de tutor será siempre con posterioridad a la declaración de interdicción del que va a quedar sujeto a ella.
- h) Es cargo removible, cuando el tutor infrinja maltrato a quien está a su cuidado o por negligencia en la atención que debe proporcionar a la persona y los intereses del menor de edad o del mayor de edad incapacitado que esta bajo su tutela.

Los efectos de la tutela son crear la representación legal del menor o del mayor de edad incapacitado, de donde se derivan deberes, derechos y obligaciones patrimoniales.

El artículo 23 del Código Civil para el D.F., dispone que la minoría de edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son

restricciones a la personalidad jurídica, pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos y contraer obligaciones por medio de sus representante. El artículo debería decir restricciones a la capacidad de ejercicio en vez de restricciones a la personalidad jurídica.

Al igual, el artículo 450 del mismo ordenamiento, nos señala quienes son los incapacitados natural y legalmente: los menores de edad; los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por si mismos o por algún medio que lo supla.

Conforme a lo dispuesto en los preceptos legales citados estarán sujetos a tutela los menores de edad no emancipados sino hay quien ejerza sobre ellos la patria potestad y los mayores de edad que sufran perturbaciones mentales, físicas o volitivas persistentes, así como los alcohólicos y los adictos a sustancias enervantes.

Los mayores de edad están legalmente incapacitados después de que han sido declarados judicialmente en estado de interdicción, probada la privación o alteración persistente de sus facultades anímicas o sensoriales, por causas congénitas, patológicas o por su adicción, así como los que por causas físicas o volitivas no puedan declarar su voluntad por cualquier medio.

Como la tutela es una restricción impuesta a la libertad de los individuos, no puede sujetarse ninguna persona a ella, sin que conste de una manera evidente la necesidad de privarla del ejercicio de sus derechos civiles, y del gobierno de su persona. Por ese motivo, no puede conferirse ninguna tutela, sin que previamente se declare en juicio el estado de interdicción o estado de minoridad de la persona que va a quedar sujeta a ella, así lo dispone el artículo 902 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Los procedimientos de declaración de minoridad o del estado de interdicción, son una jurisdicción voluntaria, es decir, son los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas (artículo 893 del Código de Procedimientos Civiles del D.F.).

En la jurisdicción voluntaria se solicita a una autoridad judicial que declare, verifique o constituya una situación jurídica de trascendencia social en beneficio del o de los participantes, situación que se mantiene en tanto no cambien las circunstancias que les dio origen y mientras no surja una cuestión litigiosa o controvertida. Sí en dicho procedimiento hubiera oposición de parte, se reservará el derecho al opositor para que lo haga valer en la vía y forma que corresponda.

Puede pedir la declaración de estado de minoridad o de interdicción: el mismo menor si ha cumplido dieciséis años, su cónyuge, sus presuntos herederos legítimos, el albacea y el Ministerio Público.

Entonces, la Ley de *Sociedad de Convivencia*, al enviarnos al ordenamiento Civil para aplicar las reglas previstas en materia de tutela legítima entre cónyuges, permitiría que el conviviente pueda pedir la declaración del estado de interdicción de su compañero.

La incapacidad por minoría de edad no requiere más que la prueba de la misma ante autoridad judicial. El juez la debe declarar sin mayor trámite si tiene la prueba fehaciente, el acta de nacimiento expedida por el Registro Civil; a falta de la misma, la prueba se obtendrá por el examen personal del menor de edad, por información de testigos, con o sin asistencia del Ministerio Público, será necesaria una audiencia en la que comparecerán el menor, el Ministerio Público y los testigos, y aun con ausencia de los primeros, el juez dará o denegará la declaración correspondiente.

Haremos mayor énfasis a la declaración del estado de interdicción, porque las personas que deseen formar una *Sociedad de Convivencia* deben ser mayores de edad y con plena capacidad jurídica (lo cual ya estudiamos en el apartado 2.3 del capítulo segundo), que posteriormente a su constitución por causas ajenas pierden dicha capacidad.

La interdicción puede definirse como el estado de una persona que, careciendo de las aptitudes para gobernarse por sí mismas y administrar sus bienes, ha sido declarada incapaz por sentencia judicial, y sometida a la guarda y autoridad de un tutor que la representa legalmente en los actos de su vida civil.

Para que un mayor de edad sea declarado incapaz se necesita llevar un procedimiento de declaración de interdicción en el que se seguirán todas las formalidades que exige el Código de Procedimientos Civiles, el procedimiento terminará con la declaración o denegación en su caso, de que un sujeto mayor de edad es incapaz de ejercicio y que habrá lugar al nombramiento del cargo de tutor que recaerá en una persona plenamente capaz que no tenga impedimentos legales ni excusas personales para cumplir con su oficio.

O en un proceso ordinario civil que deberá seguirse en caso de que exista oposición del tutor interino o del Ministerio Público, en el cual se debe dar oportunidad de defenderse al presunto incapaz, tanto por sí mismo como por medio de su tutor interino. En dicho proceso subsistirán las medidas decretadas en el procedimiento de jurisdicción voluntaria, la prueba de la incapacidad deberá apoyarse en la certificación de dos médicos. Una vez que la sentencia dictada en el juicio ordinario, en la que se declare la incapacidad, haya adquirido firmeza, se procederá a nombrar y discernir el cargo de tutor definitivo conforma a la ley.

La incapacidad o interdicción declarada judicialmente termina por la muerte del incapacitado o por sentencia definitiva pronunciada en juicio, en el que se demuestre que dejaron de existir las razones por las que se declaró la interdicción.

La ley regula tres clases de tutela:

- 1) Tutela Testamentaria. Es aquella que se establece por testamento para que surta sus efectos a la muerte del testador, se da en los siguientes casos:
 - Cuando uno de los padres sobrevive al otro, previniendo que a su muerte la patria potestad de sus hijos recaerá en los abuelos y desea evitarlo, señala en su testamento un tutor para sus hijos menores. Si la razón de esa disposición fue que los abuelos eran incapaces, al recobrar la capacidad podrán reclamar la patria potestad, salvo que expresamente el testador disponga que continúe la tutela.

- Cuando el hijo mayor es incapaz, cualquiera de ambos progenitores puede nombrar tutor testamentario; disposición que sólo surtirá efecto si el otro progenitor ya hubiera muerto. Solamente a los padres otorga la ley el derecho de nombrar tutor a su hijo mayor incapacitado, en ningún otro caso habrá lugar a tutela testamentaria sobre los mayores de edad incapacitados.
- Cuando el testador deja bienes a un menor o incapacitado, puede nombrarle tutor para que los administre, aunque haya quien ejerza la patria potestad o la tutela general; es un caso de tutela específica.
- Cuando el testador es padre adoptivo.

El objeto de la tutela testamentaria es de excluir de la patria potestad a otros ascendientes, excluir de la tutela legítima a los parientes colaterales y elegir a la persona que se considere mejor para el cuidado de los incapacitados.

2) Tutela Legítima. Es la conferida por la ley a falta de designación por testamento, recae en parientes del menor a los que no le corresponde ejercer la patria potestad y en los parientes del mayor incapacitado que ya ha salido de la patria potestad. Aplica el principio que regula todas las relaciones parentales, en cuanto a que los parientes más cercanos excluyen a los más lejanos. La tutela legítima procede:

- Cuando el menor no tiene quien ejerza la patria potestad, y no se la haya designado tutor testamentario, corresponde la tutela a los hermanos, a falta de ellos o por incapacidad, a los demás colaterales.
- Cuando se trata de menores abandonados, ejercerán la tutela quien los haya acogido, ya sea un particular o una beneficencia estatal o privada.
- En el caso de los mayores de edad incapacitados por enfermedad o vicios: será tutor legítimo su cónyuge; si son los progenitores los incapacitados, será tutor uno de sus hijos mayores de edad; si el incapaz es soltero o viudo sin hijos o cuyos hijos no puedan desempeñar el cargo, será tutor uno de sus progenitores; si el incapacitado no está en los supuestos anteriores, desempeñarán la tutela sucesivamente los abuelos, los hermanos y demás colaterales, escogiendo dentro del mismo grado que corresponda, al más apto.

3) Tutela Dativa. Es la que se establece por disposición del juez, presupone que no existe tutor testamentario ni pariente hasta cuarto grado con obligación de desempeñar la tutela legítima. Corresponde a los menores emancipados para casos judiciales, cuando el tutor testamentario está impedido temporalmente de ejercer su cargo y no hay ningún pariente de los designados por la ley para cumplirlo.

El órgano de la tutela es el ente a quien se encarga el cumplimiento de los fines de la institución, según el artículo 454 del Código Civil para el D.F. son:

- Tutor. Es la persona física designada por testamento, por la ley o por el juez, que cumple la triple misión de ser representante legal, protector de la persona y administrador de los bienes del pupilo (designación que se le da al incapacitado sujeto a tutela), es el órgano básico de la institución.

- Curador. Es la persona nombrada en testamento, por el juez o por el pupilo mayor de dieciséis años o emancipado, que tiene como misión vigilar la conducta del tutor y defender los derechos del incapacitado, dentro o fuera del juicio, en el caso de que sus intereses estén en oposición con los del tutor. Vigila los actos del tutor, especialmente en el manejo de los bienes del pupilo. El curador no es necesario en los casos de los menores expósitos o recogidos, o que carezcan de bienes.
- Consejo Local de Tutelas. Órgano de vigilancia y de información, coadyuvante de los Jueces de lo Familiar en lo relativo al correcto ejercicio de la tutela y en la vigilancia de los menores e incapacitados que deban ser sujetos a la misma. También formula anualmente una lista de personas aptas y honorables que desempeñen la tutela dativa.
- Jueces de lo Familiar. Es el encargado de declarar el estado de incapacidad mediante el juicio de interdicción, de nombrar y discernir el cargo de tutor; debe sobrevigilar el correcto desempeño de la tutela, dictar las medidas convenientes para el cuidado de las personas y bienes de los incapacitados, exigir que se den las garantías y autorizar la enajenación de los bienes de los mismos.

El primer órgano es el más importante y es quien cumple con el desempeño de la tutela. Los demás órganos tiene la misión vigilar que la tutela se lleve a cabo de la manera más conveniente para el pupilo, tanto en la elección de la persona del tutor, como en la remoción, en el desempeño del cargo, en el rendimiento de cuentas y en la extinción de la incapacidad del sujeto a ella.

Cuando el tutor de un incapaz sea el cónyuge, continuará ejerciendo los derechos conyugales con las siguientes modificaciones (artículo 581 del Código Civil):

- I. En los casos en que conforme a derecho se requiere el consentimiento del cónyuge, se suplirá éste por el Juez con audiencia del curador;
- II. En los casos en que el cónyuge incapaz pueda querellarse del otro, denunciarlo o demandarlo para asegurar sus derechos violados o amenazados, será representado por un tutor interino que el Juez le nombrará. Es obligación del curador promover este nombramiento y sino lo cumple, será responsable de los perjuicios que se causen al incapacitado. También podrá promover este nombramiento el Consejo Local de Tutelas.

El cónyuge sólo podrá gravar o enajenar los bienes inmuebles, muebles preciosos o bien en valores mercantiles o industriales cuya cuantía exceda de mil pesos, previa audiencia del curador y autorización judicial, que se concederá por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad del menor o del mayor (artículo 582 del Código Civil).

Las anteriores disposiciones, también serán aplicables al conviviente que ejerza la tutela, en virtud de lo señalado en la Ley de *Sociedad de Convivencia* de emplear todo lo relativo del Código Civil para el D.F. respecto de la tutela legítima entre cónyuges.

La tutela cesa por desaparecer el supuesto de hecho de la misma, o sea, que no haya ya un incapaz y no sea necesario ni posible ejercer un poder tutelar, lo cual afecta la

condición personal del incapacitado al extinguirse la tutela con la muerte o la desaparición de la incapacidad del pupilo.

También sin cesar la incapacidad se extingue la tutela, la cual es sustituida por la patria potestad, en el caso de que aparezca persona que deba ejercerla, es decir, terminan las funciones de tutor porque el incapacitado caiga en la patria potestad, por reconocimiento o por adopción.

El legislador otorgar el derecho de ejercer la tutela sobre el conviviente que la requiera, por la ayuda mutua y el socorro mutuo que se deben recíprocamente los convivientes, estableciendo que este derecho se adquiere una vez que hayan transcurrido dos años de su inscripción.

Este tiempo que procura el legislador, suponemos que es con la finalidad de verificar que realmente existe esa voluntad que une a los integrantes de una *Sociedad de Convivencia* en función de los afectos y lazos emocionales que se tengan, comprobados esos lazos, el conviviente tiene derecho a la tutela de su compañero.

Sin embargo, si se presenta la incapacidad del conviviente antes de transcurridos los dos años y no hay persona alguna que pueda desempeñar legalmente la tutela, al darse ambos supuestos, el legislador advierte que podrá el conviviente capaz ejercer la tutela.

El legislador hace provisiones más específicas en este derecho que en los otros, entonces, ¿por qué no regular correctamente la tutela entre los convivientes en la misma Ley?; a este tenor, también nos remite a la regulación Civil en lo que respecta a la tutela legítima entre cónyuges, pero el artículo 486 de dicho ordenamiento dispone que la tutela del cónyuge declarado en estado de interdicción corresponde legítima y forzosamente al otro cónyuge; es decir, nos enfrentamos con el mismo problema que en los anteriores derechos consagrados en la Ley, no esta contemplada la figura del conviviente para ejercer la tutela legítima.

3.4. Relaciones Patrimoniales

Las relaciones patrimoniales que surjan entre los convivientes se regirán en los términos que para el acto señalen las leyes correspondientes. La *Sociedad de Convivencia* no solamente produce efectos en cuanto a la persona de sus integrantes, sino también los produce sobre el patrimonio de ellos, es decir, sobre los bienes que pertenecen o lleguen a pertenecer a los convivientes.

La *Sociedad de Convivencia* necesita, para cumplir sus funciones, medios económicos para satisfacerlas y por lo mismo le es indispensable un patrimonio. Pero cómo ha de formarse éste, de qué fuentes ha de nutrirse, de qué modo han de combinarse y coexistir los bienes patrimoniales de dicha convivencia, con los particulares de cada conviviente.

La decisión de las dos personas convivientes es indispensable para la constitución del acuerdo, razón por la cual los integrantes al elaborar el documento mediante el que se constituye una *Sociedad de Convivencia*, puede incluir, entre otras cosas, la manera en que habrán de regirse los bienes patrimoniales.

El propósito que inspira a la *Sociedad de Convivencia* es la libertad y, en ese contexto, se deja a las partes regular sus relaciones patrimoniales. No obstante, se establece la presunción de que, en defecto del pacto, cada integrante mantiene la propiedad de sus propios bienes.

Los actos patrimoniales que convengan las partes deben regirse por lo que para el caso señalen las leyes respectivas; *verbi gratia*, si convienen en donarse algún bien o formar una copropiedad deberán estarse a lo que para el acto señale el Código Civil del Distrito Federal.

Ahora bien, se entiende por relación jurídica el vínculo de derecho que se establece entre un sujeto activo y un sujeto pasivo en virtud de la realización de un supuesto jurídico. A su vez, la palabra patrimonio deriva del término latino “patrimonium”, es decir, significa la hacienda que una persona ha heredado de sus descendientes o los bienes propios que se adquieren por cualquier tipo; también se identifica con el vocablo riqueza referida como abundancia de bienes, y bien o bienes significa utilidad en su concepto más amplio.

El maestro Gutiérrez y González, nos da una definición más amplia y concisa de lo que es el patrimonio: “es el conjunto de bienes, pecuniarios y morales, obligaciones y derechos de una persona, que constituyen una universalidad de derecho”.²

Entendiéndose por relación patrimonial, el vínculo jurídico que se establece entre un sujeto activo y un sujeto pasivo en virtud de la realización de un supuesto jurídico, respecto del conjunto de sus bienes (pecuniarios y morales), obligaciones y derechos.

Es muy práctico para el asambleísta remitirnos de esa forma a otras figuras jurídicas, sin necesidad de hacer adiciones o reformas a las leyes que las regulen, porque los convivientes adquirirán la calidad, los derechos y las obligaciones del acto que estén realizando; si establecen una copropiedad, los convivientes tomarán la calidad de copropietarios, los derechos y obligaciones establecidos al respecto; lo mismo sucedería con el usufructo donde serán usufructuario y nudo propietario con sus pertenecientes derechos y obligaciones; asimismo si optan por conducirse mediante contratos como el de compraventa, permuta, donación, etc., donde deberán satisfacer los requisitos y formalidades que para cada acto señale la ley.

Y si deliberadamente o por descuido los convivientes no expresan su voluntad o al hacerlo no son claros en como quieren que sean sus relaciones patrimoniales, al momento de inscribir la *Sociedad de Convivencia*, cada quien conserva la propiedad de sus bienes.

Durante la vigencia de la *Sociedad de Convivencia* se pueden hacer, de común acuerdo, las modificaciones y adiciones que consideren los convivientes respecto de como regular sus relaciones patrimoniales., así, si en un tiempo posterior a la inscripción de su relación, deciden realizar algún tipo de convenio o contrato respecto de sus bienes, deberán hacerlo del conocimiento a la autoridad registral mediante un escrito que será presentado y ratificado sólo por los convivientes.

² *El Patrimonio. El Pecuniario y el moral o Derechos de la personalidad*, 5ª edición, Porrúa S.A., México, 1995, p.45.

Más que crear una nueva norma patrimonial entre convivientes, se podrá apelar a figuras ya existentes en nuestra legislación, en cuyo caso su regulación se dará conforme a las disposiciones legales existentes para la figura elegida. Será la voluntad de las partes la que rija en torno a los bienes patrimoniales de los integrantes de la *Sociedad de Convivencia*.

Los argumentos que sustentan los legisladores para proponer esta regulación patrimonial, es que los convivientes cuentan con instrumentos legales que podrían invocar para regular su patrimonio, por lo que no es necesario reglamentar su relación en el ámbito del derecho a través de la creación de una figura jurídica específica, ya que existen figuras que pueden codificar su régimen patrimonial.

Pero lo único que logran es que las relaciones patrimoniales entre los convivientes sean complejas, en principio deben celebrar el registro de la *Sociedad de Convivencia* y alternamente o con posterioridad llevar a cabo otros actos jurídicos para la regulación de sus bienes, eso si realmente desean establecer algo en cuanto a sus bienes en relación a su compañero, haciendo largo y difícil el trámite en lugar de simplificarlo.

Con tanto trámite complicado, lo más seguro es que los convivientes opten en no establecer nada en cuanto a su patrimonio y prefieran conservar su propiedad, o en su defecto, si celebran contratos traslativos de la propiedad preferirán no dar aviso a la autoridad registral, primero, porque mediante esos actos jurídicos una vez satisfechos sus elementos el bien pasa a su propiedad, y segundo, para no pagar a la Tesorería el monto que al respecto establezca el Código Financiero del Distrito Federal por la modificación que realicen, obvio es, si el contrato lo celebran posteriormente a la inscripción de la *Sociedad de Convivencia*.

El legislador al dar esa autonomía a los convivientes para establecer en que forma se registrará su patrimonio, lo único que facilita es ahorrarse palabras desligándose de toda responsabilidad para imponer una verdadera regulación patrimonial de la *Sociedad de Convivencia*, tanto se preocupa por proteger a los convivientes que en este rubro los descuida totalmente.

Capítulo 4. *Terminación de la Sociedad de Convivencia*

4.1. Causas de terminación de la Sociedad de Convivencia

La *Sociedad de Convivencia* termina:

- I. Por la voluntad de ambos o de cualquiera de las o de los convivientes.

La voluntad de las partes es el eje fundamental de esta nueva figura, para dar por terminada la relación no se requiere de alguna forma especial, los convivientes por mutuo disenso ponen fin a la *Sociedad de Convivencia* o la sola voluntad de uno de ellos basta para terminar con este vínculo.

Es decir, si la voluntad de los convivientes genera la *Sociedad de Convivencia*, la misma ley permite que esa misma voluntad, ya sea en forma unilateral o consensual, sea la que la dé por concluida.

Se permite a la persona el pleno uso de su libre albedrío para decidir en que momento se extingue ese vínculo jurídico que deseo crear con otra persona, sin imponer un mínimo de tiempo para invocar ese anhelo de terminar con una relación que no funcionó; lo cual nos hace reflexionar que lo más importante en una *Sociedad de Convivencia*, independientemente de que exista un trato sexual o no, es la voluntad de querer estar juntos en el transcurso del tiempo los convivientes.

- II. Por el abandono del hogar común de uno de las o los convivientes por más de tres meses, sin que haya causa justificada.

El abandono consiste en el hecho de dejar en el desamparo a la persona, en este caso al conviviente, es el cese efectivo de la convivencia incumpliendo con las obligaciones derivadas del vínculo que genera la *Sociedad de Convivencia*. Recordemos que uno de sus elementos esenciales es el hogar común, los convivientes viven juntos en un espacio de interacción en el que comparten derechos y obligaciones, por lo mismo, el conviviente que deje durante más de tres meses al otro viola ese deber y se sanciona concluyendo con dicha relación.

La convivencia no debe ser entendida a ultranza, no siempre habrá de darse bajo el mismo techo, como ocurre cuando uno de los convivientes tenga que desplazarse con regularidad de un lugar o país a otro, por razones de trabajo, de salud, inclusive cuando se pierde la libertad, en ello existen causas de justificación para separarse del hogar común por unos días o meses; entonces, la pauta para que proceda esta causal es el hecho de alejarse el conviviente injustificadamente durante el tiempo estipulado.

Sin embargo, el conviviente, al abandonar el hogar común, con ese simple hecho, está demostrando su falta de interés en continuar con la *Sociedad de Convivencia*, por lo cual no tiene razón de ser esta hipótesis, puesto que el primero engloba todo y sólo caeríamos en contradicciones.

- III. Porque alguno de las o los convivientes contraiga matrimonio o establezca una relación de concubinato.

Los convivientes comparten su vida al tomar la decisión de formar parte de una *Sociedad de Convivencia*, para lograrlo requieren la constancia y la interacción cotidiana entre ellos, si un conviviente decide casarse o estar en concubinato, rompe con ese propósito, manifestando que ya no es su intención de permanecer a lado de su conviviente, sino que sus deseos son contraer nuevos lazos que generan derechos y obligaciones con otra persona. Por lo tanto estamos en presencia de la misma situación comentada anteriormente, la voluntad es la que impera, con ello incurrimos en el primer supuesto.

- IV. Por que alguno de las o los convivientes haya actuado dolosamente al suscribir la *Sociedad de Convivencia*.

Además, de ser el dolo una causa de terminación, la ley establece como sanción que el conviviente que haya actuado dolosamente perderá los derechos generados y deberá cubrir los daños y perjuicios que ocasione.

El Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 1815 dispone: “Se entiende por dolo en los contratos, cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en el a alguno de los contratantes; y por mala fe, la disimulación del error de una de los contratantes, una vez conocido”.

El maestro Gutiérrez y González nos dice que este concepto legal de dolo es equivocado parcialmente, porque “...resulta igual que se empleen maquinaciones para mantener en el error, o se empleen artificios o disimulos para ello. En ambos casos se parte del mismo supuesto: el contratante ya está en error, y sólo se le mantiene en él”,¹ es decir, se está en presencia de la mala fe. En cambio, el “...dolo se reduce exclusivamente a la posición de que se induzca al error,...”,² por lo tanto, el dolo es cualquier sugestión que se emplee para inducir a error.

Recordemos que el dolo es una especie del error, el cual es uno de los vicios del consentimiento y, la ausencia de estos últimos forman parte de los elementos de validez del acto jurídico. Es indispensable que las voluntades que integran el consentimiento no sufra vicio alguno, esto es, que ninguna de las voluntades que intervienen en la formación del consentimiento, estén viciadas.

Un vicio es la realización incompleta o defectuosa de cualquiera de los elementos de esencia de una institución; los vicios en el consentimiento son: el error, la violencia, la lesión y la reticencia.

Por su parte, el error es una creencia sobre algo del mundo exterior o interior físico de un ser humano, que esta en discrepancia con la realidad, o bien es una falsa o incompleta consideración de la realidad.

Pero, ¿realmente puede darse el dolo en una *Sociedad de Convivencia*?, si al suscribirla se supone que los convivientes tienen por finalidad un intercambio solidario,

¹ Op. Cit. p. 394.

² Ibidem.

una mutua compañía, un apoyo moral o afectivo, procurando la mejor forma posible de alcanzar el desarrollo personal, la autodeterminación y la felicidad para cada uno.

¿Sería posible que una persona realice sugerencias para hacer caer en error a otra para que esta acepte suscribir una *Sociedad de Convivencia*?, ¿qué tipo de maquinaciones usaría para ello? y ¿si lo hiciera para obtener alguna ventaja o provecho sobre la situación económica del otro conviviente?, en ese caso no se estaría dentro de la finalidad que persigue esta nueva figura.

La *Sociedad de Convivencia* es una nueva figura jurídica de especial naturaleza, no es un contrato, por lo tanto, los vicios de la voluntad operarían de manera diferente al acto jurídico general: no podría darse el dolo.

No podrá alegarse error cuando el conviviente no corresponde a lo que el otro suponía de sus cualidades o características (eran ricos, herederos, hacendados, virtuosos, católicos, parientes de influyentes, etc.) y la realidad muestra lo contrario, en razón de lo mismo no operaría como vicio de la voluntad el dolo.

V. Por la defunción de alguno de las o los convivientes.

La defunción es la muerte de una persona, en este caso del conviviente. La palabra muerte viene del latín mors, mortis, que significa cesación o término de la vida, ello implica la comprobación del hecho biológico de la cesación de toda vida orgánica, cesación que se manifiesta en la paralización definitiva, irreversible, de las funciones del aparato circulatorio, a consecuencia de que el corazón ha dejado de latir total o definitivamente.

La muerte se encuentra en todas las obras de la naturaleza, incluido el ser humano, pues a todo más tarde, o más temprano, le llega el momento de extinguirse, sin saber cuándo acaecerá.

Los efectos de la muerte son: la cesación de la personalidad; la extinción de los derechos y obligaciones que dependan de la vida de la persona y; la apertura de la sucesión hereditaria.

La *Sociedad de Convivencia* es un acto intuitu personae, es decir, se celebra en atención a las buenas o malas calidades o cualidades del conviviente, que es una determinada persona a la cual se le tiene un sentimiento o afecto especial, así necesariamente, al fallecer uno de ellos o simultáneamente los dos miembros, se extingue la nueva figura jurídica.

La Ley de *Sociedad de Convivencia* engloba cinco causas, analizadas con antelación, por las cuales se puede dar por terminado este vínculo jurídico; sin embargo, de su estudio, podemos deducir que sólo dos son las que operarían congruentemente y las que exclusivamente se debieran contemplar, a saber:

La Sociedad de Convivencia termina:

- I. *Por voluntad de ambos o de cualquiera de las o los convivientes, y*
- II. *Por la muerte de alguno de las o los convivientes.*

Luego entonces, serían realmente estas las únicas motivaciones que dieran por terminada la nueva figura jurídica, porque recordemos que la vigencia de esta unión dependerá únicamente de la voluntad de los convivientes, presumiéndose ésta renovada por el hecho de la cohabitación.

4.2. Consecuencias y alcances de la terminación de la Sociedad de Convivencia

4.2.1. Pensión Alimenticia

En caso de terminación de la *Sociedad de Convivencia*, el conviviente que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, tendrá derecho a una pensión alimenticia sólo por la mitad del tiempo al que haya durado la relación, siempre que no viva en concubinato, contraiga matrimonio o suscriba otra *Sociedad de Convivencia*. Este derecho podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la terminación de dicha sociedad.

Al concluir una *Sociedad de Convivencia*, la ley otorga el derecho a una pensión alimenticia al conviviente que reúna los dos supuestos siguientes:

- Carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento. La pensión alimenticia no es para enriquecer al acreedor, o para darle una vida holgada, y dedicada al ocio, sino simplemente para que viva con decoro y pueda atender a sus subsistencias, por ello tiene derecho a alimentos quienes carecen de lo necesario, y obligación de darlos quienes tienen la posibilidad económica para satisfacerlos, total o parcialmente.
- No viva en concubinato, contraiga matrimonio o suscriba otra *Sociedad de Convivencia*. Obvio es, que si está el conviviente en posibilidad de entablar o ya tiene otro tipo de relación, ha recuperado su capacidad de subsistencia, de proveerse de lo necesario para su sobrevivencia por sí mismo o porque su nueva unión con otra persona le permite satisfacer sus necesidades.

El conviviente que tenga derecho a la pensión alimenticia, sólo disfrutará de ella por la mitad del tiempo al que haya durado la *Sociedad de Convivencia*, sea cual fuere la causa que dio origen a su terminación, resulta ser una posición lógica, porque al concluir a aquélla se extinguen también los derechos y obligaciones que se obtenían correlativamente al inscribirla y prolongar uno de sus elementos, la ayuda mutua que se deben entre convivientes, a través del tiempo, sería inaudito.

Este derecho podrá ejercerlo el conviviente únicamente durante el año siguiente a la terminación de dicha sociedad, es decir, una vez hecho del conocimiento tanto a los integrantes como a la autoridad registradora de la disolución, el conviviente tiene un año de plazo para ejercer su derecho, en caso contrario prescribe su acción.

En estos supuestos el legislador vislumbra que en tal contingencia de ruptura pueda producirse un desequilibrio económico con relación a uno de los convivientes y que implique un empeoramiento con relación a su situación anterior a la *Sociedad de*

Convivencia, por ello establece el derecho de una pensión alimenticia a aquél que reúna dichos requisitos.

Pero, de esos requisitos que debe reunir a quien le asista el derecho de exigir los alimentos, a la ley se le escapa uno de ellos, que sería para el caso de las personas mayores de edad incapaces.

La incapacidad es la falta de aptitud jurídica para realizar actos jurídicos por uno mismo; es decir, para ejercer derechos y contraer obligaciones por sí mismo, pudiendo hacerse a través de su representante. El artículo 450 en su fracción II del ordenamiento civil del Distrito Federal, nos señala quienes son los incapaces mayores de edad: los que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que lo supla.

Siendo plausible que cuando uno de los convivientes este incapacitado y se dé la terminación de la *Sociedad de Convivencia*, tenga derecho a una pensión alimenticia, no porque carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, sino por el simple hecho de estar imposibilitado de acercarse de lo necesario para su subsistencia.

Por lo tanto, el precepto de la Ley debería decir:

En caso de terminación de la Sociedad de Convivencia, el conviviente que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, tendrá derecho a una pensión alimenticia sólo por la mitad del tiempo al que haya durado la Sociedad de Convivencia, también tendrá derecho a una pensión alimenticia, el conviviente que este incapacitado, por el tiempo en que persista dicha incapacidad; en ambos casos, siempre que no viva en concubinato, contraiga matrimonio o suscriba otra Sociedad de Convivencia. Este derecho podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la terminación de dicha sociedad.

4.2.2. Situación jurídica del inmueble donde se estableció el hogar común

Si al término de la *Sociedad de Convivencia*, el hogar común se encontraba ubicado en un inmueble cuyo titular de los derechos sea uno solo de los convivientes, el otro deberá desocuparlo en un término no mayor de tres meses.

Es razonable que una vez concluido ese vínculo que unía a los convivientes, él que no tenga derechos sobre el inmueble donde se estableció el hogar común deba dejarlo, por el simple hecho que no le pertenece esa titularidad del derecho real o personal por el cual tenían acceso a la vivienda.

La ley marca tres meses para desocupar el inmueble, tiempo prudente para buscar en donde vivir, pero no nos dice a partir de cuando empieza a correr ese plazo, podría iniciar desde el momento que uno de los convivientes le diga al otro que piensa poner fin a la *Sociedad de Convivencia*, cuando ambos decidan concluirla o, una vez realizadas las diligencias administrativas que la den por terminada, este último supuesto sería el más viable; pero insistimos, en este rubro el precepto es omiso.

Dicho término no aplicará en el caso de que medien situaciones que pongan en riesgo la integridad física o mental del titular. En este caso la desocupación deberá realizarse de manera inmediata. Ante todo se preocupa por la seguridad de la persona y por lo mismo suprime tiempos para evitar males mayores.

En este punto, la ley busca la protección de los derechos de quien le asisten, olvidándose que quizás aquel conviviente que no tiene la titularidad de los mismos, haya contribuido no sólo económicamente sino también con su trabajo para el mantenimiento y mejoramiento de la vivienda o, tal vez, sea el único que apartaba para todo ello; situaciones que quedan al descubierto sin prevención alguna, sin derecho a pedir una indemnización de lo contribuido.

4.2.3. Subrogación del conviviente en el contrato de arrendamiento

Cuando fallezca un conviviente, y este haya sido titular del contrato de arrendamiento del inmueble en el que se encuentre establecido el hogar común, el o la sobreviviente quedará subrogado en los derechos y obligaciones de dicho contrato.

El arrendamiento es el contrato por el que una persona, el arrendador, se obliga a proporcionar el uso o goce temporal de un bien mueble o inmueble en todo caso no consumible, a otra persona, el arrendatario, que a su vez se obliga con el primero, a cambio de ese uso o goce temporal, a pagar por ello un precio cierto.

La muerte de alguno de los contratantes no es causa de terminación del arrendamiento, lo cual se aprecia en el artículo 2483 del Código Civil para el Distrito Federal donde enumera las causas de su terminación y en ninguna de ellas hace referencia al fallecimiento de los contratantes.

Pero puede pactarse válidamente por las partes que tal hecho ponga fin al contrato, ello se desprende del artículo 2408 que dispone: “el contrato de arrendamiento no se rescinde por la muerte del arrendador ni del arrendatario, salvo convenio en otro sentido”.

En lo que respecta a arrendamientos de fincas urbanas destinadas a la habitación, por ley son declaradas todas las disposiciones de orden público e interés social, por lo tanto son irrenunciables y en consecuencia cualquier pacto en contrario se tendrá por no puesto (artículo 2448), dichas disposiciones son del artículo 2448 al 2452.

En lo que atañe al artículo 2448-H, dispone: “*el arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación no termina por la muerte del arrendador ni por la del arrendatario, sino sólo por los motivos establecidos en las leyes.*”

Con exclusión de cualquier otra persona, el cónyuge, el o la concubina, los hijos, los ascendientes en línea consanguínea o por afinidad del arrendatario fallecido se subrogarán en los derechos y obligaciones de éste, en los mismos términos del contrato, siempre y cuando hubiere habitado real y permanentemente el inmueble en vida del arrendatario.

No es aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior a las personas que ocupen el inmueble como subarrendatarias, cesionarias, o por otro título semejante que no sea la situación prevista en este artículo”.

El precepto señalado establece, acertadamente de manera imperativa e irrenunciable, por ser una de las normas de orden público e interés social, que al ocurrir la muerte del inquilino, se subrogarán en los derechos y obligaciones de éste en forma sucesiva, las personas mencionadas en los párrafos anteriores, siempre que hubieren habitado real y permanentemente en dicha finca en vida del inquilino, con lo cual se evita que tenga que tramitarse la sucesión del inquilino para que sus mencionados familiares asuman los derechos y las obligaciones del arrendatario difunto

Sólo admite la continuación del contrato para el cónyuge, el o la concubina, o para los otros miembros de la familia que convivan con el arrendatario, por lo tanto, como el conviviente no es ni cónyuge, ni concubina(o), ni familiar, situación explicada en el apartado 2.1 del capítulo segundo del presente trabajo, no se encuentra legitimado para continuar con el arrendamiento, según lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 2448-H, donde se excluye de éste beneficio “...a las personas que ocupen el inmueble como subarrendatarias, cesionarias, o por otro título semejante que no sea la situación prevista en este artículo”.

Y, en todo caso, al aplicar lo preceptuado en esta ley, en lo conducente al arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación, habría una controversia entre normas de orden público y que serían de la misma jerarquía, es decir, entre la *Ley de Sociedades de Convivencia* y el Código Civil, por excluir, éste último, del beneficio de la subrogación mortis causa al que hubiere convivido en forma permanente y estable con el arrendatario fallecido.

Una de las causas por la que termina una *Sociedad de Convivencia* es la muerte, pero no sus efectos; en esta cuestión el legislador vislumbra que el conviviente, quien ha vivido habitualmente con el arrendatario, sin estar ligado al mismo por un vínculo de parentesco, ha mantenido una larga relación en la cual existe apoyo afectivo y económico recíproco y, por tal razón, el beneficio para continuar con el contrato de arrendamiento a la muerte del inquilino alcanza indiscutiblemente a los miembros de la *Sociedad de Convivencia*, cuando éstos cohabitan en el inmueble en forma ostensible y notoria, es decir, cuando la unión tuviere los requisitos de comunidad de vida, permanencia y ayuda mutua.

En este aspecto, si es necesario que los legisladores hagan reformas en el Código Civil para el Distrito Federal para evitar esa contradicción entre ambas leyes y dar cabida a las personas que vivieran, efectivamente, con el arrendatario cuya relación se caracterice por la interdependencia y el compromiso moral y financiero.

4.2.4. Comunicar a la autoridad competente de su terminación

En caso de terminación de una *Sociedad de Convivencia*, cualquiera de sus integrantes deberá dar aviso por escrito de este hecho a la autoridad registradora ubicada donde se haya establecido el hogar común, la cual hará del conocimiento de dicha terminación al Archivo General de Notarías. La misma autoridad deberá notificar de esto al otro conviviente en un plazo no mayor de 20 días hábiles, excepto cuando la terminación se

dé por muerte de alguno de los convivientes, en cuyo caso deberá exhibirse el acta de defunción correspondiente, ante la autoridad registradora.

Se trata de dar una mayor seguridad jurídica a los interesados al implantar que al terminar una *Sociedad de Convivencia*, deberá tener conocimiento de ello no sólo la Dirección General Jurídica y de Gobierno sino también el Archivo General de Notarías por conducto de aquélla, quizás se crea esta comunicación entre estas dos administraciones con el objetivo de evitar equivocaciones en las inscripciones y para dar una mayor confiabilidad al sistema registral utilizado.

Por otra parte, si termina la *Sociedad de Convivencia* por ausencia de uno de las o los convivientes, la autoridad procederá a notificar por estrados; es decir, la autoridad debe cerciorarse que el otro conviviente se enteré de la terminación de su relación, resulta una protección tanto para la autoridad como para el conviviente que la tramite, ello para el caso de que surgieran algún conflicto por parte del conviviente que supuestamente no tiene conocimiento de tal situación.

Aunque la ley no menciona los requisitos que deba satisfacer el escrito de terminación de una *Sociedad de Convivencia*, es de suponer que deba contener:

- El nombre y apellidos de cada conviviente, edad, ocupación y domicilio;
- El lugar donde establecieron el hogar común;
- La forma en que regularon los convivientes la *Sociedad de Convivencia* y sus relaciones patrimoniales o si cada conviviente conserva el dominio, uso y disfrute de sus bienes, así como su administración;
- La fecha en que se llevo acabo la *Sociedad de Convivencia* y su número de registro;
- La declaración expresa del motivo por el cual termina la *Sociedad de Convivencia*;
- La firma del conviviente que presenta el escrito, o en su defecto, de ambos.

La ley nos proporciona un procedimiento muy sencillo y ágil para concluir una *Sociedad de Convivencia*, en donde impera principalmente la voluntad de las partes, a más de que no se exige un tiempo mínimo de duración de la misma para poder pedir su terminación, deduciendo que en cualquier momento se puede solicitar.

En este procedimiento no se plantea disputa alguna sobre los motivos que dan origen a la ruptura del vínculo, la simple presentación del escrito nos conduce a su disolución; además de que pareciese que está redactado sólo para que uno de los convivientes lo pueda tramitar y el otro meramente sea notificado, pero qué sucedería si ambos convivientes presentan el escrito de terminación ante la autoridad registradora, ya no habría necesidad de la notificación y en ese preciso instante se daría por concluida la *Sociedad de Convivencia*.

El procedimiento propuesto son para los casos de que uno de los convivientes manifieste su sola voluntad de concluirla o ambos estén conformes en terminar con la *Sociedad de Convivencia*, ya sea de forma expresa o tácita; sin embargo, los humanos somos muy diversos y complejos, ¿qué sobrevendría, sí uno de los integrantes no está

de acuerdo o no desea terminar con la *Sociedad de Convivencia*?, entonces existiría una controversia, para lo cual no está facultado la autoridad registral en resolverla, porque sus funciones son meramente administrativas.

Previendo tales circunstancias, el legislador regula que será Juez competente para conocer y resolver cualquier controversia que se suscite con motivo de la aplicación de esta ley, el de primera instancia según la materia que corresponda.

El grado o instancia es un criterio para determinar la competencia, según que un litigio determinado se haya sometido o no al conocimiento de un juez. La primera instancia se lleva a cabo ante jueces de primer grado, es decir, cuando está siendo conocido, por vez primera, por un juzgador; trae aparejada la cuestión relativa a la división jerárquica de los órganos que desempeñan la función jurisdiccional.

Al respecto, se encuentra previsto en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en su artículo 48, los juzgados que son de primera instancia: juzgados de lo civil, juzgados de lo penal, juzgados de lo familiar, juzgados del arrendamiento inmobiliario, juzgados de lo concursal, juzgados de inmatriculación judicial

El inconveniente sería ubicar a que materia corresponderían las controversias suscitadas en una *Sociedad de Convivencia*. La competencia por materia es un criterio que se basa en el contenido de las normas sustantivas que regulan el litigio o conflicto sometido al proceso.

En el Distrito Federal, la competencia en materia civil, ha quedado distribuida en diversos juzgados, todos ellos de composición unipersonal, según el tipo de litigio:

1. Los juzgados civiles conocen de los juicios sobre la propiedad y demás derechos reales sobre inmuebles, de los juicios sobre cuestiones patrimoniales (si estos últimos no son de la competencia de los juzgados de lo familiar, del arrendamiento inmobiliario o de los concursales), de los interdictos, de los procedimientos de jurisdicción voluntaria que no sean de la competencia de los juzgados mencionados y de los demás asuntos que les encomienden las leyes.
2. Los juzgados de lo familiar tienen competencia para conocer de los juicios y procedimientos concernientes a las relaciones familiares (jurisdicción voluntaria, ilicitud o nulidad del matrimonio, divorcio, régimen de bienes en el matrimonio, modificaciones o rectificaciones de las actas del Registro Civil, parentesco, alimentos, filiación, paternidad, patria potestad, estado de interdicción, tutela, ausencia y presunción de muerte, patrimonio de familia) y al estado civil de las personas, así como de los juicios sucesorios; en general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.
3. Los juzgados de arrendamiento inmobiliario conocen de los juicios en los que se controvierta sobre contratos de arrendamiento inmobiliario, cualquiera que sea su destino y monto.
4. Los juzgados de inmatriculación judicial conocen de los procedimientos de jurisdicción voluntaria sobre información de dominio o de posesión sobre inmuebles

que no se encuentren previamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad y que se siguen para obtener dicha inscripción.

Del contenido de las normas sustantivas que regulan la *Sociedad de Convivencia*, se infiere que los juzgados de lo familiar son los competentes para conocer de las controversias que se suscitarán en esta nueva figura, en cuanto a los alimentos, al juicio sucesorio, al estado de interdicción y a la tutela entre convivientes, por la especialización que tienen en la materia; ya que los otros juzgados conocen de materias de naturaleza distinta.

Atendiendo a la fracción VI del artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que a la letra dice: “De los demás asuntos que les encomienden las leyes”, pudieran ser competentes los juzgados civiles para conocer de las controversias que surjan en una *Sociedad de Convivencia*, pero sólo en cuanto a su disolución.

Recordemos que al establecer la presencia de las tres características que definen a una *Sociedad de Convivencia*: voluntad de permanencia, ayuda mutua y el establecimiento de un hogar común, producen efecto entre las personas que la suscriben, generando un vínculo jurídico dinámico que entre dos personas se establece, para regular sus comunes o diversos intereses, que se manifiestan como deberes, obligaciones y derechos que constituyen el objeto de la relación.

Por las razones mencionadas en el párrafo anterior, sería procedente que los juzgados de lo familiar conocieran absolutamente de todos los conflictos suscitados en una *Sociedad de Convivencia*, que si bien el legislador no les quiere dar el carácter de familia también es cierto que se reconocen otras formas de convivencia donde se originan situaciones semejantes o muy parecidas a las de una familia.

En todo caso lo ideal es que no se llegue a los tribunales, es decir, que no exista materia de controversia, porque donde impera la voluntad de las partes no debe concurrir litigio alguno.

Capítulo 5. *Equiparación de la Sociedad de Convivencia con el Concubinato*

El concubinato viene del latín *concupinatus*, que significa relación marital de un hombre con una mujer sin estar casados, es decir, es el trato marital, la cohabitación o acto carnal realizado por un hombre y una mujer.

Los doctrinarios han dado diversas definiciones de lo que es el concubinato, pero todos coinciden que es una unión que no requiere de formalidad alguna, basta con el acuerdo de voluntades de dos personas de sexo opuesto, un solo hombre y una sola mujer, libres de matrimonio, con intención continua, sin interrupciones, estable y permanente de cohabitar, en forma pública y notoria.

El 25 de mayo del 2000 se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal varias reformas al Código Civil del Distrito Federal que afectan diversas materias; entre ellas introducen un capítulo especial sobre el concubinato, donde señalan que el mismo se constituye por el hecho de que el varón y la mujer, sin impedimentos para contraer matrimonio, vivan en común, en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años, o sin tal plazo si tienen un hijo en común y, a su vez, advierte que no hay concubinato si existen dos o más uniones de este tipo, en este caso, el código otorga una indemnización por daños y perjuicios a quien haya actuado de buena fe (artículo 291 bis).

Además, la reforma introduce una afirmación nueva, según la cual entre los concubinos regirá todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables, de modo que es igual la familia fundada en un matrimonio que la fundada en un concubinato. No se precisa cuáles sean esos derechos y obligaciones, pero como se refiere a la familia y las reformas introducen un nuevo título sobre la misma, cabría pensar que se refiere a los derechos y obligaciones que están previstos en ese título; pero ahí no habla de derechos y obligaciones, sino sólo del deber moral de observar entre familiares consideración, solidaridad y respeto recíprocos.

Con las modificaciones realizadas en el ordenamiento civil del Distrito Federal, el concubinato produce efectos jurídicos entre los contrayentes, como es la obligación de darse alimentos que puede prolongarse después de terminada la convivencia, efectos respecto de los hijos, que tienen la misma situación jurídica que los nacidos de matrimonio, respecto de terceros con quienes se establece el parentesco por afinidad, los derechos hereditarios de los concubinos es igual al de los cónyuges, y no hay tampoco ninguna diferencia entre la familia que surge del matrimonio que la que surge del concubinato.

Con esos breves comentarios acerca del marco jurídico actual del concubinato, nos adentraremos al tema de estudio, qué diferencias o similitudes pueden hallarse entre el concubinato y una *Sociedad de Convivencia*

CONCUBINATO	SOCIEDAD DE CONVIVENCIA
Unión de hecho	Acto jurídico bilateral
Unión heterosexual singular (un solo hombre y una sola mujer)	Debe ser suscrita por dos personas, ya sean del mismo o diferente sexo
Libres de matrimonio	Libres de matrimonio, concubinato y sin haber suscrito otra sociedad de convivencia que se encuentre vigente
Sin parentesco consanguíneo en línea recta sin límite de grado, ni en línea colateral igual dentro del segundo grado	Sin parentesco consanguíneo en línea recta sin límite de grado, ni línea colateral hasta cuarto grado
Edad mínima de 16 años en el hombre y 14 años en la mujer	Ser mayores de edad, tener 18 años
No padecer alguno de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450	Los convivientes deben gozar de plena capacidad jurídica
Genera relaciones jurídicas familiares	Genera relaciones jurídico familiares
Vida común por un periodo mínimo de dos años	Para su existencia la ley no exige un periodo previo de tiempo
No se pide el transcurso de los dos años cuando los concubinos tengan un hijo en común	No se origina una sociedad de convivencia por el hecho de que los convivientes tengan un hijo en común
Cohabitar	Hogar común
Unión seria, continúa, estable y permanente	Permanencia
Ausencia de formalidades y registro	Presencia de formalidades y registro
Trato Social y Publicidad	Publicidad
Relación sexual	Puede existir o no trato sexual
Pueden engendrar hijos biológicos los miembros de la pareja	En los convivientes heterosexuales no es necesaria la procreación y es imposible en los convivientes homosexuales
Ayuda y socorro mutuo	Ayuda y socorro mutuo
Autoridad y consideraciones iguales	Autoridad y consideraciones iguales

Se generan relaciones paterno-materno filial y certeza para el ejercicio de la patria potestad	La ley es omisa al respecto para el caso de convivientes homosexuales, entre convivientes heterosexuales se aplicarían las reglas generales de la materia
Derechos alimentarios	Derechos alimentarios
Derechos sucesorios	Derechos Sucesorios
Tutela legítima en caso de interdicción	Tutela legítima en caso de interdicción
Los concubinos en general, si quieren, entre sí pueden contraer matrimonio	Los convivientes del mismo sexo, entre sí, no pueden contraer matrimonio; los convivientes de distinto sexo, entre sí, después de disolver la sociedad de convivencia, pueden contraer matrimonio.
Acceden con mayor facilidad a la adopción y a las técnicas de fecundación asistida	La ley no hace mención alguna al respecto
Contribuyen a la propagación de la especie	La propagación de la especie no es su finalidad.
La concubino o concubino supérstite, se subroga en los derechos y obligaciones del contrato de arrendamiento	Cuando fallezca uno de los convivientes, el sobreviviente se subrogará en el contrato de arrendamiento
Ausencia de regímenes patrimoniales	Los convivientes establecen sus relaciones patrimoniales, en defecto del pacto o sino lo expresan, cada quien conserva la propiedad de sus bienes o la titularidad de sus derechos

Es importante hacer referencia al anterior cuadro comparativo, porque la Ley de *Sociedad de Convivencia* para el Distrito Federal, a la letra establece en su artículo quinto lo siguiente:

“Para los efectos de los demás ordenamientos jurídicos, la Sociedad de Convivencia se regirá, en lo que fuera aplicable, en los términos del concubinato y las relaciones jurídicas que se deriven de este último, se producirán entre los convivientes.”

Sí la figura de la *Sociedad de Convivencia* constituye un marco jurídico nuevo que no interfiere en lo absoluto con la institución del matrimonio ni la vulnera, no impide la práctica del concubinato en su estructura actual, ni se opone a la procreación, al trato sexual ni a la ayuda mutua, elementos definatorios, de las dos últimas.

Luego entonces, al instituir dicho precepto, dónde quedó esa intención de los legisladores para que la *Sociedad de Convivencia* no transgreda ni vulnere las instituciones que hoy existen en nuestra sociedad y nuestro sistema jurídico, sino que tan sólo regule una situación que existe, y que requiere de una debida tutela y observancia en la ley.

El verdadero centro de debate y el principal motivo por el cual los Diputados no habían querido dar curso a esta ley, es esa equiparación de la *Sociedad de Convivencia* con el concubinato que hace el citado artículo.

La justificación que se dio para la creación de este precepto, fue que mediante ello los convivientes tengan acceso a los derechos y beneficios que instauran algunas leyes federales a favor de los concubinos, tal es caso, entre otros ordenamientos, de las siguientes leyes:

La Ley General de Salud a lo largo de su articulado hace referencia al concubinato; verbigracia, para la donación y trasplante de órganos, tejidos y células de seres humanos se requiere la autorización de la concubina o concubinario sobreviviente, cuando dicha situación sea entre seres humanos vivos se exige que el sujeto receptor sea pariente del donante, cónyuge, concubino o concubina, éstos últimos dan la autorización para que se prescinda de los medios artificiales en aquel que presenta muerte cerebral, para que se practique en los cadáveres de los seres humanos la necropsia.

El propio Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigaciones para la Salud, en una de sus tantas disposiciones, requiere obtener la carta de consentimiento informado de la mujer y de su cónyuge o concubinario para realizar investigaciones durante el trabajo de parto, puerperio y lactancia; en nacimientos vivos o muertos, de la utilización de embriones, óbitos o fetos, y para la fertilización asistida.

Asimismo, la Ley Federal del Trabajo reconoce la figura del concubinato para el caso de recibir la indemnización por muerte del trabajador o de la trabajadora; al igual que la Ley Agraria en materia de sucesiones de los derechos agrarios de la parcela ejidal para cuando fallezca el ejidatario.

La Ley del Seguro Social establece reglas aplicables para el otorgamiento de diversas prestaciones, mencionando como beneficiarios de las mismas a la concubina y al concubino, entre otros familiares, en el pago de un seguro por muerte del trabajador, debido a la realización de un riesgo de trabajo; el seguro por enfermedades y maternidad; la pensión de viudez por muerte del trabajador asegurado o del pensionado por invalidez; así como las asignaciones familiares y ayuda asistencial para trabajadores pensionados por invalidez.

En la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la concubina tiene derecho a la atención médica de diagnóstico, odontológica, quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica y de rehabilitación que sea necesaria, desde el inicio del padecimiento hasta un plazo máximo de cincuenta y dos semanas, por la misma enfermedad; servicios de obstetricia, ayuda para la lactancia, una canastilla de maternidad; el concubino o la concubina gozan del derecho a cobrar una pensión para el supuesto de que el trabajador o la trabajadora fallezca a consecuencia de un riesgo de trabajo; cuando muera un trabajador por causas ajenas al servicio, dará origen a la

pensión de concubinato, previo cumplimiento de los requisitos señalados en la ley en comento.

También se dan prestaciones parecidas a los concubinos en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, como la de un seguro de vida, servicio médico quirúrgico, servicio materno infantil, consulta y tratamiento ginecológico, obstétrico y prenatal, atención del parto y del infante, ayuda para la lactancia y una canastilla al momento del nacimiento.

Recordemos que las leyes federales, ya sea que sirvan de inspiración y criterio regulador para una misma materia (por existir una subordinación), o que regulen cuestiones no comprendidas en las leyes locales (hay una completa independencia, pero no oposición), o en su defecto regulen materias exclusivas de la Federación; pero en ningún caso las leyes locales influyen en las leyes federales y en caso de conflicto prevalecerán estas últimas.

Por lo tanto, una legislatura local no puede indicarle a la legislatura federal que en los ordenamientos que ha expedido y expida de su competencia incluya, y de esa forma reconozca, una nueva figura jurídica., por ello los asambleístas del Distrito Federal optaron en redacta este precepto y no meterse en problemas.

Por un lado tenemos este planteamiento y por el otro ¿qué sucedería si los convivientes, por razones de trabajo, salud u oportunidad, se ven en la necesidad de residir fuera del Distrito Federal?, si en las demás entidades federativas de nuestra Nación no esta contemplada esta nueva figura ¿los derechos y obligaciones que adquirieron al inscribirla, son inexistentes a donde vayan a radicar?.

En principio las leyes locales, promulgadas por cada una de las entidades federativas de la Nación, sólo se aplican dentro de la delimitación geográfica de cada estado. Y en ciertos casos excepcionales y con determinados requisitos pueden ser aplicadas fuera del territorio de donde fueron promulgadas.

El régimen político de nuestro país, que de acuerdo con el artículo 40 de nuestra Carta Magna, otorga a las entidades federativas de nuestra Nación, soberanía para legislar en las materias de su competencia, da lugar al problema de conflicto de leyes promulgadas por cada uno de los Estados de la Federación y para resolverlo debe tenerse presente la norma contenida en el *artículo 121 de nuestra Constitución*:

En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

I. Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él;

II. Los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley del lugar de su ubicación;

III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio;

IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros; y

V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros.

El legislador al equiparar a la *Sociedad de Convivencia* con el concubinato y conforme al artículo 121 Constitucional, quiere de esa forma que se le de un reconocimiento a los derechos adquiridos por los convivientes en cualquier parte de nuestra República Mexicana, acorde con lo que establezca para el caso cada entidad federativa; sin considerar que esa equiparación ocasiona serios problemas.

Primeramente, en una *Sociedad de Convivencia*, según la ley que la crea, entre los convivientes no se generan un nuevo estado civil, entonces sería inaplicable el artículo 121 fracción IV de nuestra Carta Magna.

Segundo, los requisitos que piden para reconocer el concubinato, así como los derechos que se confieren por ello, aunque existe cierta uniformidad, son diversos en cada entidad federativa, esa oscilación va en contra de la esencia de *la Sociedad de Convivencia* que busca dar una certeza jurídica a las personas que la inscriba.

Tercero, en la vigente legislación civil y familiar mexicana, para considerar algunos efectos jurídicos determinados al concubinato, e incluso poderlos ejercer, es indispensable satisfacer un requisito mínimo de tiempo de convivencia, esto es un plazo específico e insalvable de cohabitación de la pareja concubinaria; requisito que no es exigible en una *Sociedad de Convivencia* para que tenga consecuencias jurídicas, el simple hecho de su inscripción ante la autoridad correspondiente origina derechos y deberes entre los convivientes, principal motivo por el cual se crea esta ley que con dicha equiparación se destruye.

Cuarto, en forma general y uniforme, en todos los ordenamientos civiles y familiares de nuestra federación, establecen como premisa categórica, para que pueda existir el concubinato, que la unión sea de una pareja heterosexual, se trate de una pareja constituida por un hombre y una sola mujer, quedando excluidas cualquier otra forma de uniones. Es decir, si la *Sociedad de Convivencia* es suscrita por personas de diferente sexo y sí cumplen con los requisitos que establece para el concubinato la entidad federativa en donde se encuentren, se les otorgará el reconocimiento debido que para el caso se señale; pero si es suscrita por personas del mismo sexo, queda descartada, siendo inexistente esta nueva figura jurídica.

Otro inconveniente que se presenta con este precepto de la ley en comento, criticado y en numerosas ocasiones debatido por los legisladores en sus reuniones, es que si bien es cierto que la *Sociedad de Convivencia* no modifica las normas vigentes relativas a la adopción, con la equiparación al concubinato se dará lugar y mayor facilidad para que los convivientes puedan adoptar en un futuro.

La adopción es una institución jurídica, que al cumplir con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, una mujer o un hombre, o ambos, a los cuales se les llama adoptantes, reciben como si fuera su descendiente consanguíneo, en su

familia, o para integrar una familia, a una persona que no lo es, y a la cual se le designa como adoptada.

Se trata de una institución cuya finalidad consiste en proteger la persona y bienes del adoptado, es decir, proveer del resguardo y el afecto de padres sustitutos, procurando una formación material y moral de seres humanos que sean útiles para sí y para los demás. Así el o los adoptantes suplen la falta, o completan en su caso, de maternidad o de paternidad, admitiendo en su familia, o creando una familia, con otra persona que se equipara con un descendiente consanguíneo, y el adoptado entra a formar parte de una familia con la calidad y derechos de este último.

A lo largo del dictamen de la *Ley de Sociedad de Convivencia*, los diputados han sido muy cuidadosos en no manifestar nada al respecto; sin embargo de sus discusiones se intuye que no están de acuerdo en que los convivientes puedan adoptar, no plasman ningún precepto que prohíba expresamente a las personas que constituyan una *Sociedad de Convivencia* la adopción.

Dicha omisión, aunado a que la *Sociedad de Convivencia* se regirá en los mismos términos que el concubinato para los efectos de las demás leyes, y siguiendo el principio jurídico de la libre actuación de los particulares, vigente en el sistema normativo mexicano, el cual se expresa con el aforismo siguiente: “*lo que no esta prohibido a los particulares está permitido*”, se esta consintiendo a los convivientes que puedan adoptar.

Pero si los legisladores redactaran un precepto en donde prohibieran la adopción a los convivientes del mismo sexo, dicha disposición podría ser atacada de inconstitucional por establecer una discriminación arbitraria en razón de la preferencia sexual, razón por la cual quizá no quieran plasmarlo; pensamos que la orientación sexual no puede ser causa de descalificación para la adopción.

Los diputados han señalado sus temores al dar cabida al precepto en cuestión, por lo que se refiere a la adopción de menores por parte de los convivientes del mismo sexo con preferencia sexual homosexual, argumentando que el menor puede presentar problemas en su identidad sexual, relacionados con el desarrollo psicológico del menor distinto al primero, dificultades para desenvolverse socialmente y establecer relaciones o amistades de cualquier tipo, o que, en su defecto, pueda ser sexualmente abusado.

Al respecto, los estudios realizados por diversos expertos, han indicado que la opción sexual de los padres no determina la de los hijos, la realidad demuestra una mayor responsabilidad frente a los hijos por parte de los padres homosexuales frente a la de los heterosexuales, que la condición sexual no interfiere ni afecta la calidad moral del individuo.

Los padres homosexuales no dan origen ni a una confusión con relación a la identidad de género, ni a una conducta inapropiada, ni a patologías psíquicas u orientaciones homosexuales en los niños y, además, los homosexuales no son más propensos a abusar sexualmente de un menor que un heterosexual; se ha verificado en la realidad que las parejas heterosexuales no son, necesariamente, mejores padres que los homosexuales

Lo explicado con antelación, no es con la intención de favorecer o hacer que se acepte la adopción entre los convivientes, es solamente una reflexión y entre ello surge otra meditación, los legisladores manifiestan constantemente su preocupación y oposición ante dicha situación, parece que han olvidado cómo esta sistematizada la figura de la adopción en el ordenamiento civil del Distrito Federal y sobretodo que requisitos se necesitan para que preceda.

La adopción se encuentra regulada del artículo 390 al 410-F del Código Civil para el Distrito Federal y en el Código Adjetivo de la misma materia del artículo 923 al 926, como no es tema de estudio todo lo referente a esta institución nos avocaremos a lo concerniente del presente trabajo, y es precisamente referente a los requisitos personales que debe reunir el adoptante, establecidos en los artículos 390, 391 y 393:

- Persona física mayor de 25 años libre de matrimonio, con plena capacidad de ejercicio, con diferencia de edad respecto del adoptado de 17 años, tener buenas costumbres y poseer los medios materiales suficientes para atender las necesidades del adoptado;
- Los cónyuges o los concubinos pueden adoptar, aunque sólo uno de los miembros de la pareja cumpla el requisito de la edad de 17 años más que el adoptado;
- El tutor puede adoptar al pupilo, pero hasta después de que se le hubiera aprobado las cuentas de la tutela.

Por lo tanto una persona, ya sea hombre o mujer, soltero o casado, con independencia de su orientación sexual, puede adoptar a un menor de edad o a un mayor incapacitado, al cumplir con los requisitos que señala la ley y con aprobación del juez de lo familiar que decreta la adopción; luego entonces, si es posible que una persona sola pueda adoptar, ¿por qué los legisladores debaten el mismo punto?, aunque los diputados expresamente prohibieran la adopción conjunta a favor de los convivientes en la ley, si un conviviente reúne los requisitos y si el juez de lo familiar reporta un beneficio y protección para el menor o el mayor incapacitado, le dará trámite al procedimiento.

Y en todo caso, si los convivientes, ya sean del mismo o distinto sexo, desean tener hijos, existen otros medios de procreación como la inseminación artificial en seres humanos y la fecundación in vitro, técnicas que en nuestro país tienen una regulación jurídica imprecisa, lo cual facilitaría a los convivientes su acceso a ellas, pero sí por razones económicas no pudieran recurrir a dichos métodos, la adopción se presenta como la única oportunidad de abrazar la idea del hijo propio.

Sí la inquietud del legislador es evitar que los homosexuales tengan a su cargo el cuidado y protección de un menor de edad, con asiduidad las lesbianas, gays, bisexuales y transexuales se convierten en padres de diversas maneras. Pueden tener niños a través de relaciones heterosexuales, a menudo las lesbianas inician este tipo de relación con el sólo propósito de resultar embarazadas. Una lesbiana y un gay pueden decidir tener y criar a un niño juntos, ya sea por medio de relaciones sexuales heterosexuales, inseminación artificial, o accediendo a tecnologías reproductivas legales como una pareja. También pueden acceder a niños a través de adopciones extraoficiales, que es lo más común.

Primordiales contextos por los cuales se había estancado esta ley, además sí en ese artículo se plasma que “*para los efectos de los demás ordenamientos jurídicos, la Sociedad de Convivencia se regirá... en los términos del concubinato*”, ¿qué razón de ser tiene crear una *Ley de Sociedad de Convivencia?*, sí a esta figura, el legislador desde un principio del articulado, la está considerando como un concubinato.

No sería más viable que en vez de haber legislado un nuevo ordenamiento, mejor se hubiera realizado una reforma al Capítulo XI, Título Quinto del Libro Primero, referente al concubinato, donde instituyera e integrará algunos artículos referentes a la *Sociedad de Convivencia*, o en su defecto plasmará un artículo donde se establezca el concepto, fines y como se constituye dicha figura.

Curioso, un solo artículo de la ley, le esta negando su propia existencia y por lo mismo se harían a un lado la inspiración, motivos y hechos por los cuales emerge esta *Ley de Sociedad de Convivencia*.

El Derecho como ciencia social, es la ciencia que se ve más influida por las demás ramas del ser humano, pues precisamente al Derecho es al que le corresponde armonizar las relaciones sociales de los seres humanos, en todas sus manifestaciones exteriores, y por ello, se ve en la necesidad el legislador de considerar todos los datos sociales, para emplearlos como dato que será el contenido de la norma.

El legislador al asumir la imperiosa necesidad de encontrar una solución jurídica a está realidad que ya no es ajena a nuestro país, crea esta ley, por tener como principal motor dar un reconocimiento jurídico a las uniones homosexuales, otorgándoles derechos y deberes, al no ser posible ni comprensible darle la vuelta a esa realidad ante el reclamo social, de que los acuerdos de convivencia modernos encuentren su verdadera justificación en la búsqueda de la felicidad, la libre elección, el compromiso amoroso y la satisfacción de los afectos. Lo anterior es propio de un sistema democrático abierto opuesto a la intolerancia de regimenes dictatoriales.

Capítulo 6.
**Análisis Comparativo de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal
con la Legislación de España aplicable en la materia**

6.1. Panorama General-Jurídico de las Parejas Homosexuales en España

En España, en un principio hubo varias propuestas de ley para admitir el *matrimonio de homosexuales*, pero todas habían sido rechazadas en el Congreso, y por lo tanto no existía una legislación nacional. Sin embargo, varias Comunidades Autónomas (Cataluña, Aragón, Navarra, País Vasco, Canarias, Valencia, Madrid, Baleares, Asturias, Andalucía, Extremadura) disponen de leyes que regulan las *uniones de hecho heterosexuales y homosexuales*, aunque ninguna de ellas plantea una equiparación total con el matrimonio. Casi todas excluyen la adopción de niños por parejas homosexuales, menos las de Cataluña, Navarra, País Vasco y Aragón.

Los ordenamientos jurídicos autonómicos han aportado y siguen aportando normas reguladoras de las uniones o parejas de hecho, donde conceden un provecho personal, patrimonial y sucesorio entre sus miembros, respondiendo jurídicamente a un cariz ideológico, planteando en una sociedad abierta y plural concepciones alternativas a las jurídicamente vigentes, sobre la familia o el matrimonio.

La convivencia de pareja entre personas del mismo sexo, basada en la afectividad ha sido objeto de reconocimiento y aceptación social creciente, y ha superado arraigados prejuicios y estigmatizaciones. El pueblo de España admite hoy sin dificultad que esta convivencia en pareja es un medio a través del cual se desarrolla la personalidad de un amplio número de personas, mediante la cual se prestan entre sí apoyo emocional y económico, sin más trascendencia que la que tiene lugar en una estricta relación privada, por falta de reconocimiento formal en el Derecho.

Por ello, algunas Comunidades Autónomas crean una figura jurídica específica para las uniones estables entre personas del mismo sexo sin alterar la institución del matrimonio, ajustándose a la regulación de una convivencia libre, basada en la unión por tiempo indefinido, sujeto a libre ruptura por causas legalmente previstas y con determinados efectos jurídicos.

No siempre el fenómeno de cambio constante conlleva a un cambio de fondo o estructural en la regulación normativa aportada, a pesar de que siguen aportando normas reguladoras de las uniones o parejas de hecho. Algunas legislaciones europeas se han puesto en paralelo en la regulación sobre las parejas de hecho, con la desigualdad de los ordenamientos jurídicos francés y sueco que son de tipo nacional, mientras que las españolas, son regionales.

La sociedad evoluciona en el modo de conformar y reconocer los diversos modelos de convivencia, y que, por ello, el legislador debe evitar toda quiebra entre el Derecho y los valores de la sociedad cuyas relaciones ha de regular, así entra en vigor el 3 de julio de 2005, la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio, de forma que las parejas de un mismo sexo podrán contraer matrimonio en aplicación de la nueva legislación española. En efecto,

en su artículo único se introduce, entre otras reformas, un segundo párrafo al *artículo 44* del Código Civil Español, del siguiente tenor:

«El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo.»

Este marco jurídico no opone ninguna restricción a los matrimonios formados por dos hombres o dos mujeres, incluso en lo que se refiere a la adopción de manera conjunta, derecho que no es reconocido en ningún otro país de Europa.

La Ley 13/2005 trata de dar respuesta a las exigencias de los ciudadanos españoles del tiempo actual, con el establecimiento de un marco de realización personal que permita que aquellos que libremente adoptan una opción sexual y afectiva por personas de su mismo sexo, puedan desarrollar su personalidad y sus derechos en condiciones de igualdad; el legislador se ha decidido a remover esa larga trayectoria de discriminación basada en la orientación sexual.

La regulación del matrimonio que ahora se instaura en el Derecho Español, trata de dar satisfacción a una realidad palpable, cuyos cambios ha asumido la sociedad española con la contribución de los colectivos que han venido defendiendo la plena equiparación en derechos para todos con independencia de su orientación sexual, realidad que requiere un marco que determine los derechos y obligaciones de todos cuantos formalizan sus relaciones de pareja.

La ley permite que el matrimonio sea celebrado entre personas del mismo o distinto sexo, con plenitud e igualdad de derechos y obligaciones cualquiera que sea su composición. En consecuencia, los efectos del matrimonio, que se mantienen en su integridad respetando la configuración objetiva de la institución, serán únicos en todos los ámbitos con independencia del sexo de los contrayentes; entre otros, tanto los referidos a derechos y prestaciones sociales como la posibilidad de ser parte en procedimientos de adopción.

Con ello, España se agrega, como un país en conjunto (hay algunas regiones en otros países que reconocen este derecho) al igual que Holanda, Bélgica y Canadá, donde es legal el matrimonio homosexual a nivel nacional, favoreciendo a 10 mil 474 parejas del mismo sexo que existen en su territorio, según el censo del Instituto Nacional de Estadística Español.

Es otro paso en la consolidación de una tendencia hacia la visibilidad y el reconocimiento de una realidad que hasta hace poco era ignorada; así España se coloca como uno de los países que tienen una de las legislaciones más avanzadas del mundo en materia de reconocimiento de derechos civiles básicos, por superar las barreras de la discriminación que afecta a los derechos y las libertades y, especialmente, la libre elección en la búsqueda de la felicidad, un derecho fundamental no escrito. Al permitir el matrimonio entre homosexuales es cumplir con su mandato constitucional de eliminar las barreras de desigualdad y discriminación.

6.1.1. Parejas de Hecho

Por *Pareja de Hecho* debe entenderse: la convivencia entre dos personas, del mismo o distinto sexo, con plena capacidad jurídica de obrar, de carácter exclusivo, estable y público, que, sin haber contraído matrimonio entre sí, desarrollan un modelo de vida que coincide con el que acostumbran a realizar los cónyuges. Es una opción de vida, alternativa al matrimonio, que cada vez goza de mayor aceptación social.

Es decir, se considera pareja de hecho a la resultante de la unión libre de dos personas, mayores de edad o menores emancipados, con plena capacidad, que no sean parientes por consanguinidad o adopción en línea recta o por consanguinidad en segundo grado colateral y que se encuentren ligadas por una relación afectivo-sexual, sean del mismo o distinto sexo.

Elementos coincidentes y definatorios de una *Pareja de Hecho* son:

- Unión interpersonal: Expresión ambigua que nos permite incluir tanto parejas heterosexuales como homosexuales.
- Unión extramatrimonial: Todo lo que no es matrimonio, suponen una alternativa al matrimonio.
- Unión basada en la afectividad: Nos olvidamos ya del consentimiento, pieza clave del matrimonio canónico, que es el gran inspirador del matrimonio civil, y fijamos el soporte de la relación en el afecto o amor, es decir, la normativa autonómica se distancia así del influjo que históricamente ha ejercido el Derecho canónico en la regulación matrimonial civil, donde se consideraba como elemento clave el consentimiento. Sin sorna, debemos decir, que el amor, es un concepto complejo, tanto por sus múltiples formas de manifestación como por la irracionalidad con la que actuamos cuando nos hayamos bajo sus efectos, esto es, aquella donde el amor tenga un soporte físico y psíquico.
- Unión estable: Con este elemento se es cada vez más permisivo en la normativa, pues en principio se hablaba de años de probada convivencia, lo cual se ha ido reduciendo a meses o ni siquiera eso, si existe un hijo común, incluso, dos testigos, según el modelo regulador. Junto con el elemento de afectividad, parece ser, que son las dos piezas básicas que mejor definen a una realidad tan compleja como son las *Parejas de Hecho*.
- Unión libre: se refiere a la posibilidad que existe de elegir o no el modelo propuesto por la regulación correspondiente; esto es, la pareja, puede elegir entre seguir como una unión de hecho natural (sin intervención social alguna, sólo ellos) o el modelo juridificado (cumpliendo con el elemento siguiente).
- Unión pública y notoria: Si se opta por el modelo jurídico de unión de hecho, este debe constar en documento público o inscrito en el Registro de Parejas correspondiente; todo ello, para poder conseguir el reconocimiento de ciertos derechos, que no son propios de la unión en si, sino que devienen de la relación que se prolonga en el tiempo.

- Unión análoga a la conyugal: La paridad entre el matrimonio (relación conyugal) y las *Parejas de Hechos* (relación análoga a la conyugal). Por tanto, debemos entender, que las *Parejas de Hecho* son iguales a los matrimonios salvo en aquello que se prohíba expresamente.

En fin, pero el elemento más importante, es la naturaleza de *Hecho* de la institución. Pero paradójicamente, éste que sería el elemento común y clave, deja de serlo con la normativa emergente sobre la materia. Las parejas que voluntariamente optaron por una convivencia libre de ataduras jurídicas, y que más tarde pretenden buscar el amparo del Derecho, abandonándose así, el concepto de *Pareja de Hecho* que pasa a convertirse en "*Pareja de Derecho*". La intervención legislativa supone, básicamente, el nacimiento de derechos y obligaciones jurídicamente exigibles.

Como ya hemos señalado con anterioridad, es la regulación sobre la materia más abundante y básicamente, consiste en la ordenación de los Registros de *Parejas de Hecho*, tanto de sus elementos sustanciales (desarrollando la normativa autonómica), como de los formales (referidos a su mecánica, que son competencia propia y exclusiva).

La diversa y basta Legislación Autonómica respecto de las *Parejas de Hecho*, podemos sintetizarla de la siguiente forma:

a) *Contenido de las exposiciones de motivos o preámbulos*: De forma introductoria y como argumentos justificativos de las diversas normas que regulan esta figura, en dichos apartados se hace referencia a los artículos 14, 32 y 39 de la Constitución española de 1978, así como, a normativa europea. Se pretende así dar un respaldo incuestionable a la competencia asumida, mostrándose las Comunidades Autónomas, como poderes públicos que cumplen mandatos de instancias superiores, ya que el Estado no toma medidas suficientes al respecto y perjudica con ello al nuevo modelo familiar.

b) *Derechos reconocidos*: Estos surgen de la convivencia, aunque para poder exigirlos, hay que probarla (escritura pública, dos testigos, hijo común o nota del Registro). De forma coincidente y genérica, los derechos reconocidos en la normativa autonómica, vienen a ser casi los mismos que los de los matrimonios, especialmente en lo relativo a las cargas familiares y a su relación con la función pública. Quizá la parte más discordante, es la relativa a la filiación, y en concreto, la adopción. Según la norma, esta es reconocida a todas las parejas; en otros casos, sólo a las uniones heterosexuales; o incluso, puede ocurrir, que la ley guarde silencio al respecto. Sólo en las Comunidades de Navarra, País Vasco, Aragón y Cataluña, se permite que las parejas homosexuales adopten conjuntamente, en las demás Comunidades, en la práctica, la adopción se produce a título individual por parte de uno de los miembros.

En la constitución de una pareja estable, la ley privilegia la voluntad de quienes la forman, es así que otorga un carácter constitutivo a la inscripción de la pareja en los distintos Registros de *Parejas de Hecho* de las Comunidades Autonómicas, creados al efecto, de modo que a las no inscritas no les será aplicable la Ley.

Los Registros de *Parejas de Hecho* son instrumentos caracterizados por servir como elemento probatorio, producen publicidad de la declaración conjunta de la pareja que han manifestado su unión de hecho. Es un medio que oferta la igualdad y la protección

social, económica y jurídica de las uniones no matrimoniales, es una inscripción de carácter administrativo que se registrará por lo establecido en el propio Derecho.

Los Registros de *Parejas de Hecho* acostumbran a fijar una serie de postulados, que deberán ser de obligado cumplimiento para todas aquellas parejas que deseen asentarse; cuyo objeto son las declaraciones de constitución de una convivencia no matrimonial entre parejas, sean de igual o de distinto sexo, su extinción, sin reparar en la causa de la misma, la transcripción de los contratos por los que se rijan las relaciones personales y patrimoniales de los integrantes de esas parejas y cualquier circunstancia que afecte a la unión. Su publicidad se restringe a las certificaciones de esos asientos, que sólo se emitirán a instancia de los miembros de la pareja o de los jueces.

Los requisitos que generalmente se exigen para la inscripción, son los siguientes:

- Ser mayor de edad (más de dieciocho años) o menor emancipado (entre dieciséis y dieciocho años).
- No tener relación de parentesco por consanguinidad o adopción en línea recta o colateral en segundo grado.
- No estar incapacitado judicialmente.
- No existir vínculo matrimonial (o convivencial) o una inscripción de pareja de hecho subsistente.
- Al menos, una de las dos personas de la pareja, esté empadronada en el municipio.
- Comparecer conjuntamente los dos miembros de la unión, no permitiéndose comparecer por separado o de uno solo.

La documentación que se suele aportar al solicitar la inscripción, es la que se especifica a continuación:

- Documentos de Identidad Personal (D.N.I.).
- Certificación de Estado civil.
- Certificación de padrón municipal.
- Declaración negativa de parentesco.
- Declaración de que se dispone de suficiente capacidad de obrar.
- Certificación literal del Registro (si la unión de hecho ya estuviera inscrita en otro registro).
- Declaración de dos testigos (para probar la existencia de convivencia previa).

El primer requisito para el Ordenamiento jurídico es su constitucionalidad. Y en este orden las legislaciones autónomas españolas han debido someterse a las condiciones establecidas por la Constitución de 1978, aún para el solo hecho de legislar, pero

también cómo ellas, manteniéndose dentro de su espacio de libertad, han sido favorecidas por la falta de compromiso que mantiene aquella Constitución entre la protección a la familia y la institución del matrimonio.

En España, el Estado como tal, tiene competencia absoluta para legislar en materia civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo que hagan las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan, es decir, las autonomías legislan respecto a relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, con beneplácito de la Carta Magna (artículo 149.8 de la Constitución de España).

6.1.2. Matrimonio Homosexual

La relación y convivencia de pareja, basada en el afecto, es expresión genuina de la naturaleza humana y constituye cauce destacado para el desarrollo de la personalidad, derecho fundamental del orden político y social. En consonancia con ello, una manifestación señalada de esta relación es el matrimonio, considerado como una institución jurídica de relevancia social que permite realizar la vida en común de la pareja., recogida en el artículo 32 de la Constitución Española, mismo que reza:

“Artículo 32

1. El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.

2. La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos.”

Esta garantía constitucional del matrimonio tiene como consecuencia que el legislador no podrá desconocer la institución, ni dejar de regularla de conformidad con los valores superiores del ordenamiento jurídico, y con su carácter de derecho de la persona con base en la Constitución. Será la ley la que desarrolle este derecho, dentro del margen de opciones abierto por la Constitución, la que, en cada momento histórico y de acuerdo con sus valores dominantes, determinará la capacidad exigida para contraer matrimonio, así como su contenido y régimen jurídico.

La regulación del matrimonio en el derecho civil contemporáneo ha reflejado los modelos y valores dominantes en las sociedades europeas y occidentales, se ha configurado como una institución, pero también como una relación jurídica que tan sólo ha podido establecerse entre personas de distinto sexo; de hecho, en tal diferencia de sexo se ha encontrado tradicionalmente uno de los fundamentos del reconocimiento de la institución por el derecho del Estado. Por ello, el Código Civil de España reflejando la mentalidad dominante, no precisaba prohibir, ni siquiera referirse, al matrimonio entre personas del mismo sexo, pues la relación entre ellas en forma alguna se consideraba que pudiera dar lugar a una relación jurídica matrimonial.

Ciertamente, la Constitución de España, al encomendar al legislador la configuración normativa del matrimonio, no excluye en forma alguna una regulación que delimite las relaciones de pareja de una forma diferente a la que haya existido hasta el momento, regulación que da cabida a nuevas formas de relación afectiva.

Siendo así, que el legislador ha asumido, como base, en la reforma del Código Civil de España valores consagrados constitucionalmente cuya plasmación debe reflejarse en la regulación de las normas, fundamentos que enuncian:

- Artículos 9.2 y 10.1 de la Constitución: promoción de la igualdad efectiva en el libre desarrollo de la personalidad.

“Artículo 9

1...

2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

3...”

“Artículo 10

1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

2...”

- Artículo 1.1 de la Constitución: preservación de la libertad en lo que a las formas de convivencia se refiere.

“Artículo 1

1. España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

2...

3...”

- Artículo 14 de la Constitución: instauración de un marco de igualdad real en el disfrute de los derechos sin discriminación alguna por razón de sexo, opinión o cualquier otra condición personal o social.

“Artículo 14. Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.”

En el marco de los principios constitucionales de libre desarrollo de la personalidad, igualdad y no discriminación, en comento respectivamente, y en el contexto de la actual realidad social española que acoge diversos modelos de convivencia de pareja, han introducido en el Ordenamiento jurídico la innovación de permitir que el matrimonio sea celebrado entre personas del mismo sexo.

Surgiendo la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio, misma que legaliza el matrimonio entre personas del mismo sexo con plenitud de igualdad, superando con ello la concepción tradicional de la diferencia de sexos como uno de los fundamentos del reconocimiento de la institución matrimonial por el Derecho. Así resulta de lo dispuesto en el párrafo segundo que se añade al artículo 44 del Código, conforme al cual *“el matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo”*

Asimismo, la reforma modifica 16 artículos del Código Civil, aunque principalmente los cambios se basan en sustituir las palabras "marido" y "mujer" por "cónyuges" o "consortes" y las palabras "padre" y "madre" por "progenitores"; en tal virtud la acepción jurídica de cónyuge o de consorte será la de persona casada con otra, con independencia de que ambas sean del mismo o de distinto sexo. Es decir, procedieron a una imprescindible adaptación terminológica de los distintos artículos que hacen referencia o traen causa del matrimonio.

Para muchos diputados, el punto más polémico de ésta reforma fue el de establecer que los matrimonios tendrán los mismos efectos y derechos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo, puesto que con ello por primera vez en todo el Estado las parejas de homosexuales podrán adoptar menores de manera conjunta.

Revistiendo el matrimonio entre personas del mismo sexo, de manera enunciativa más no limitativa, el siguiente cariz:

- No podrán contraer matrimonio los menores de edad no emancipados, los que estén ligados con vínculo matrimonial, los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción, los colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado, así como los condenados como autores o cómplices de la muerte dolosa del cónyuge de cualquiera de ellos.
- Los contrayentes deberán acreditar previamente que reúnen los requisitos de capacidad. Si alguno estuviere afectado por deficiencias o anomalías psíquicas, se exigirá dictamen médico sobre su aptitud para prestar el consentimiento.
- Los cónyuges son iguales en derechos y deberes; deben respetarse y ayudarse mutuamente y actuar en interés de la familia, vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente, además, compartir las responsabilidades domésticas y el cuidado y atención de ascendientes y descendientes y otras personas dependientes a su cargo
- Se presume, salvo prueba en contrario, que los cónyuges viven juntos, fijarán de común acuerdo el domicilio conyugal y, en caso de discrepancia, resolverá el Juez, teniendo en cuenta interés de la familia.
- Ninguno de los cónyuges puede atribuirse la representación del otro sin que le hubiere sido conferida.
- La filiación puede tener lugar por naturaleza y por adopción. La filiación por naturaleza puede ser matrimonial y no matrimonial. Es matrimonial cuando el padre y la madre están casados entre sí. La filiación matrimonial y la no matrimonial, así como la adoptiva, surten los mismos efectos.
- Están obligados recíprocamente a darse alimentos
- La patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos cónyuges o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro. Serán válidos los actos que realice uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias, o en situaciones de urgente necesidad.

- Los progenitores, aunque no ejerzan la patria potestad, tienen el derecho de relacionarse con sus hijos menores, excepto con los adoptados por otro o conforme a lo dispuesto en resolución judicial.
- Los padres que ostenten la patria potestad tienen la representación legal de sus hijos menores no emancipados.
- Puede adoptar el mayor de veinticinco años, ambos cónyuges si uno de ellos ha alcanzado dicha edad; en todo caso, el adoptante habrá de tener, por lo menos, catorce años más que el adoptado. El matrimonio celebrado con posterioridad a la adopción permite al cónyuge la adopción de los hijos de su consorte.
- El cónyuge presente mayor de edad no separado legalmente será el representante y defensor nato del desaparecido, teniendo la obligación de promover e instar la declaración de ausencia legal del consorte desaparecido.
- El cónyuge presente mayor de edad no separado legalmente o de hecho tendrá la representación del declarado ausente, la pesquisa de su persona, la protección y administración de sus bienes y el cumplimiento de sus obligaciones, además le es referido el derecho a la separación de bienes
- El consorte puede promover el procedimiento de declaración de incapacidad y, en su caso, sobrevenidas nuevas circunstancias, puede instar judicialmente una nueva declaración que tenga por objeto dejar sin efecto o modificar el alcance de la incapacitación ya establecida.
- En el nombramiento de tutor se preferirá al cónyuge que conviva con el tutelado. En materia de la curatela, podrá pedir la declaración de prodigalidad
- El matrimonio produce de derecho la emancipación. Para que el casado menor de edad pueda enajenar o gravar bienes inmuebles, establecimientos mercantiles u objetos de extraordinario valor que sean comunes, basta, si es mayor el otro cónyuge, el consentimiento de los dos; si también es menor, se necesitará, además, el de los padres o curadores de uno y otro.
- En las donaciones hechas conjuntamente a ambos consortes se entenderá por partes iguales; dándose entre ellos el derecho de acrecer, si el donante no hubiese dispuesto lo contrario.
- El cónyuge no podrá ser testigo en los testamentos; serán válidas las disposiciones hechas a su favor si es tutor o curador del testador; puede ser considerado un heredero forzoso; si al morir su consorte no se hallase separado de éste judicialmente o de hecho, y concurre a la herencia con hijos o descendientes, tendrá derecho al usufructo del tercio destinado a mejora; al no existir descendientes, pero sí hay ascendientes, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho al usufructo de la mitad de la herencia, igualmente, cuando los únicos herederos forzosos que concurren con el viudo o, viuda sean hijos sólo de su consorte concebidos constante el matrimonio de ambos, en este caso recaerá el usufructo sobre el tercio de mejora, gravando el resto de libre disposición; no existiendo descendientes ni ascendientes el cónyuge sobreviviente tendrá derecho al usufructo de los dos tercios de la herencia.

- Cuando el cónyuge viudo concorra con hijos sólo del causante, podrá exigir que su derecho de usufructo le sea satisfecho, a elección de los hijos, asignándole un capital en dinero o un lote de bienes hereditarios.
- A falta de ascendientes y descendientes, y antes que los colaterales, sucederá en todos los bienes del difunto el cónyuge sobreviviente, no tendrá lugar este llamamiento si estuviere separado judicialmente o de hecho.
- Cualquiera de los cónyuges podrá realizar actos encaminados a atender las necesidades ordinarias de la familia, encomendadas a su cuidado, conforme al uso del lugar y a las circunstancias de la misma. De las deudas contraídas en el ejercicio de esta potestad responderán solidariamente los bienes comunes y los del cónyuge que contraiga la deuda y, subsidiariamente, los del otro cónyuge. El que hubiere aportado caudales propios para satisfacción de tales necesidades tendrá derecho a ser reintegrado de conformidad con su régimen matrimonial.
- Para disponer de los derechos sobre la vivienda habitual y los muebles de uso ordinario de la familia, aunque tales derechos pertenezcan a uno sólo de los cónyuges, se requerirá el consentimiento de ambos o, en su caso, autorización judicial.
- Fallecido uno de los cónyuges, las ropas, el mobiliario y enseres que constituyan el ajuar de la vivienda habitual común de los esposos se entregarán al que sobreviva, sin computárselo en su haber.
- Cuando la Ley requiera para un acto de administración o disposición que uno de los cónyuges actúe con el consentimiento del otro, los realizados sin él y que no hayan sido expresa o tácitamente confirmados podrán ser anulados a instancia del cónyuge cuyo consentimiento se haya omitido o de sus herederos. No obstante, serán nulos los actos a título gratuito sobre bienes comunes si falta, en tales casos, el consentimiento del otro cónyuge.
- Los cónyuges podrán transmitirse por cualquier título bienes y derechos y celebrar entre si toda clase de contratos, *verbi gratia*, venderse bienes recíprocamente
- Los bienes donados conjuntamente a los esposos pertenecerán a ambos en pro indiviso ordinario y por partes iguales, salvo que el donante haya dispuesto otra cosa.
- Por razón de matrimonio los futuros esposos podrán donarse bienes presentes. Igualmente podrán donarse antes del matrimonio en capitulaciones bienes futuros, sólo para el caso de muerte, Y en la medida marcada por las disposiciones referentes a la sucesión testada.
- El régimen económico del matrimonio será el que los cónyuges estipulen en capitulaciones matrimoniales: sociedad de gananciales (sociedad conyugal), régimen de partición o separación de bienes; a falta de capitulaciones o cuando éstas sean ineficaces, el régimen será el de la sociedad de gananciales.
- Mediante la sociedad de gananciales se hacen comunes para los cónyuges las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos, que les serán atribuidos por mitad al disolverse, en defecto de pacto en capitulaciones, la

gestión y disposiciones de los bienes gananciales corresponde conjuntamente a los cónyuges. Los bienes gananciales responderán en todo caso de las obligaciones contraídas por los dos cónyuges conjuntamente o por uno de ellos con el consentimiento expreso del otro; las deudas de un cónyuge que sean, además, deudas de la sociedad responderán también solidariamente los bienes de ésta.

- La administración y disposición de los bienes de la sociedad de gananciales se transferirá por ministerio de la ley al cónyuge que sea tutor o representante legal de su consorte. Los Tribunales podrán conferir la administración a uno solo de los cónyuges cuando el otro se encontrare en imposibilidad de prestar consentimiento o hubiere abandonado la familia o existiere separación de hecho.
- En el régimen de participación cada uno de los cónyuges adquiere derecho a participar en las ganancias obtenidas por su consorte durante el tiempo en que dicho régimen haya estado vigente.
- En el régimen de separación de bienes a cada cónyuge pertenecerán los bienes que tuviese en el momento inicial del mismo y los que después adquiriera por cualquier título. Asimismo corresponderá a cada uno la administración, goce y disfrute. Las obligaciones contraídas por cada cónyuge serán de su exclusiva responsabilidad.
- El matrimonio se disuelve, sea cual fuere la forma y el tiempo de su celebración, por la muerte o la declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y por el divorcio.
- A más de que los cónyuges tiene derecho a la seguridad social, a acciones sanitarias y a un trato preferencial fiscal.

Es decir, el matrimonio entre personas del mismo sexo produce una serie de efectos jurídicos entre los cónyuges y frente a terceras personas, de los cuales los fundamentales son las obligaciones conyugales, el parentesco y el régimen económico del matrimonio. Además, origina el derecho a la emancipación del contrayente menor de edad, con lo cual éste queda libre de la patria potestad de sus padres y podrá en adelante actuar como si fuera mayor, aunque posteriormente se divorcie.

6.2. Símil entre la Regulación Jurídica de España referente a las Parejas Homosexuales y la Ley de Sociedad de Convivencia

Es de fácil deducción, ver que nuestra *Ley* tiene mayores similitudes con las Leyes Autonómicas de Parejas de Hecho que con el Matrimonio de personas del mismo sexo.

Las Leyes Autonómicas de Parejas de Hecho tienen un determinado ámbito de aplicación territorial, es decir, son leyes locales, su ejecución corresponde a las autoridades y en el lugar donde se creó dicha ley, no son de aplicación nacional y, además, buscan dar protección a uniones que no encuentran cabida en los diversos ordenamientos legales, procurando una igualdad de derechos entre las distintas gamas de personas que componen un grupo social; análogas circunstancias en que se encuentra nuestra ley de estudio.

Están consideradas como tipos de uniones cuyo fundamento o elemento esencial no está en el afecto o la sexualidad sino en la mera convivencia; lo que permite el reconocimiento de toda relación que suponga un apoyo vital. Para ello, formulan una serie de preceptos legales donde se instituyen una serie de derechos y obligaciones a las partes que intervienen en una Pareja de Hecho, y en el caso que nos ocupa, una *Sociedad de Convivencia*, siempre con la finalidad de dar una seguridad jurídica entre sus miembros.

Los lineamientos en que más coincide la regulación española referente a las Parejas de Hechos y nuestra nueva ley al respecto, es que ambos ordenamientos solicitan la inscripción de esta unión; los contrayentes deben ser mayores de edad, libres de matrimonio o de otro tipo de relación asimilable, sin vínculo de parentesco en línea recta o colateral; pueden formar esta unión personas de igual o diverso sexo; posee gran énfasis en que los miembros, ya sea uno o ambos, tenga residencia en el lugar donde se inscriba la unión.

Las Comunidades Autonómicas han creado Registros exclusivos para la inscripción de estas figuras jurídicas, con un sistema automatizado que permite llevar un control asiduo de las parejas inscritas, además de procurar una comunicación constante entre los diversos Registros existentes para evitar futuros fraudes.

En cambio nuestros legisladores no han contemplado tal posibilidad, simplemente han plasmado como autoridad competente en la inscripción de una *Sociedad de Convivencia* una unidad administrativa de las Delegaciones del Distrito Federal, misma que no cumple con las características acordes a un Registro, en todo caso, el ideal para la inscripción de esta figura jurídica, en nuestro país, sería el Registro Civil.

En cuanto a los derechos y obligaciones que se generan en este tipo de unión, las legislaciones en comparación plasman, primeramente, que será el acuerdo de voluntades de los contrayentes el que regule en todo momento las relaciones personales y patrimoniales, al existir omisión, la pareja contribuirá, proporcionalmente a sus posibilidades, al mantenimiento de la vivienda y de los gastos comunes. Creándose el deber recíproco de darse alimentos, el derecho a la sucesión legítima, a ser preferido, si uno de los miembros esta en estado de interdicción, al cargo de tutor.

Las Leyes de Cataluña, Navarra, País Vasco y Aragón, permiten a los miembros de la pareja adoptar conjuntamente respondiendo a la necesidad de proteger los derechos y los intereses de los niños adoptados en las nuevas formas de familia y convivencia. Aunque nuestra ley es omisa en este derecho, es claro que esta prohibido.

En general, las leyes de Parejas de Hecho, en lo referente a las relaciones patrimoniales, al existir por parte de sus integrantes un silencio en como han de conducirse en este rubro, forjan una igualdad en las cargas de manutención entre los mimos; sin embargo las Leyes de Cataluña y Aragón, son más precisas al establecer, además de esa obligación, que cada uno conserve la propiedad, administración y disfrute de sus propios bienes; circunstancia que igualmente esta regulada en nuestra *Sociedad de Convivencia*.

Tanto las Parejas de Hecho como la *Sociedad de Convivencia*, guardan una íntima relación en su modo de disolverse: si la voluntad es el origen de esta unión, ella misma es la causa de su extinción, sea de mutuo acuerdo o por declaración unilateral de uno de

sus miembros; al contraer matrimonio; el cese efectivo de la convivencia por un periodo de tiempo (el cual es variable, según la disposición legal aplicable puede ser desde tres meses, seis meses hasta de un año) y por el hecho biológico de la muerte o, en su defecto, la declaración de fallecimiento de alguno de sus integrantes. Sea cual fuere el motivo de la disolución ambos o uno de los miembros que formaron esta unión tiene la obligación de dar aviso de la misma al Registro correspondiente.

Los ordenamientos legales en comparación, al extinguirse la unión buscan resguardar una estabilidad a quien resulte perjudicado con dicha situación, por ende, establecen una compensación económica al integrante que carezca de ingresos y bienes suficientes para su subsistencia, traducida en una pensión alimenticia.

Curiosamente, la Ley de Baleares y la de Aragón, expresamente preceptúan que la formación de una pareja estable no genera ninguna relación de parentesco entre cada uno de sus miembros y los parientes del otro; igualmente, para otorgar seguridad social equipara la pareja con los cónyuges (equiparación a la que recurre la Ley de Asturias para el mismo efecto). Aspecto en el que la *Sociedad de Convivencia* tiene gran similitud, efectivamente, al no generar relación de parentesco y por ser asimilado, en nuestra legislación, al concubinato y así tener derecho a la seguridad social.

La Ley de Andalucía es la única que preceptúa expresamente que la Pareja de Hecho quedará equiparada al matrimonio en las relaciones jurídicas que puedan establecer con las diversas Administraciones Públicas de la Comunidad en su propio ámbito de competencias, con las únicas limitaciones que puedan resultar impuestas por la aplicación de la normativa estatal.

De algún modo, las diversas Leyes Autonómicas de Parejas de Hecho buscan brindar a los integrantes de estas relaciones los mayores derechos que les sea posible dentro de su competencia legislativa, recurriendo ya sea a la figura de la equiparación o regulándolo expresamente dentro de su contexto, para conceder la seguridad social, los derechos sanitarios y el trato preferencial fiscal. Talante en el cual nuestra *Ley* no puede poseer mayor regulación, a pesar de acudir a la figura del concubinato, por el ámbito de aplicación que esta tendría, es decir, es una ley local sin intervención en los ordenamientos federales donde se originan los derechos de esa índole.

Reiterando la *Ley de Sociedad de Convivencia* encuentra mayor aproximación con las Leyes de Parejas de Hecho de las Comunidades Autonómicas, que con el Matrimonio español, institución regulada a nivel nacional que tiene cabida en todos los ordenamientos jurídicos, los derechos y obligaciones de los cónyuges no se dejan al arbitrio de las partes, la ley los preceptúa y se aplican aún cuando sus miembros no estén conforme con ellos, en pocas palabras tienen una protección y aceptación jurídica y social en todos los aspectos.

En España a las relaciones afectivas cuyos integrantes sean personas del mismo sexo, en la actualidad se les da la posibilidad de constituir una pareja de hecho o de instituir un matrimonio, en ambas circunstancias generando derechos y obligaciones porque esta forma de convivencia ya reviste un reconocimiento jurídico y una aprobación social, a saber, una unión homosexual puede acceder al matrimonio si es que esa es su voluntad; contexto en el cual todavía no se asientan en nuestro país las parejas homosexuales, desprovistas de toda consideración jurídica más no así en el entorno social donde encuentran una mayor aceptación.

PROPUESTA
Inclusión en el Código Civil para el Distrito Federal de la figura Jurídica denominada Sociedad de Convivencia.

Ahora bien, si el principal reclamo social consiste en otorgar efectos jurídicos a las uniones de personas del mismo sexo, más que crear nuevas leyes sería dable, atendiendo al menester aclamado, dar ese reconocimiento en la Ley y en la materia adecuada, a saber, en el Código Civil para el Distrito Federal en su parte correspondiente del *Libro Primero, Título Quinto*, agregando un *Capítulo XII* en el cual se regulará la mal llamada *Sociedad de Convivencia*, misma que debería nombrarse *Unión de Convivencia*.

Por otro lado, dicha figura debiera ser dirigida sólo a parejas conformadas por personas del mismo sexo, dado que en nuestra normatividad existen lineamientos tanto locales como federales, encargados de regular la unión de personas de distinto sexo que no han contraído matrimonio, es decir, el concubinato. Si bien es cierto que la *Ley de Sociedad de Convivencia* norma la relación de dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, también lo es que tiene su origen en la propugnación y manifestación social de un grupo minoritario denominado homosexual o, en su defecto, lésbico-gay, el cual estuvo en constante protesta para la aprobación de la ley en comento.

Asimismo, al incluir un nuevo capítulo al *Título Quinto* del Código Civil para el Distrito Federal, se deben realizar las modificaciones pertinentes en los demás apartados del Código en donde repercutan los derechos y obligaciones que se generen al constituir una *Unión de Convivencia*, para quedar de la siguiente manera:

CAPÍTULO XII

DE LA UNIÓN DE CONVIVENCIA

ARTÍCULO 291 SEXTUS. *La Unión de Convivencia se constituye cuando dos personas del mismo sexo con plena capacidad jurídica de goce y ejercicio, establecen un hogar común con voluntad de permanencia, ayuda y socorro mutuo, cuya voluntad será manifestada e inscrita ante el Oficial del Registro Civil.*

Las personas que integren una Unión de Convivencia se les denominará convivientes, estando impedidas para constituirla toda aquella persona que tenga un vínculo matrimonial sin disolver, viva en concubinato o haya suscrito una unión de convivencia que se encuentre vigente, igualmente los parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado o colaterales hasta cuarto grado.

ARTÍCULO 291 SEPTIMUS. *Los convivientes tendrán entre sí derecho a alimentos, a la sucesión legítima, a desempeñar la tutela legítima en caso de que su conviviente halla sido declarado en estado de interdicción y a subrogarse en el arrendamiento al fallecer el conviviente titular del contrato.*

Cada conviviente conservará la propiedad y administración de sus bienes.

ARTÍCULO 291 OCTAVUS. *La Unión de Convivencia se disuelve:*

- I. Por voluntad de ambos o de cualquiera de los convivientes, y*
- II. Por la muerte de alguno de los convivientes.*

Los convivientes conjuntamente o por separado, comparecerán ante el Oficial del Registro Civil a manifestar mediante escrito que es su voluntad dar por terminada la Unión de Convivencia; en caso de presentarse por separado, la autoridad deberá notificar dicha situación al otro conviviente dentro de los siguientes cinco días hábiles de haber recibido el escrito.

Al disolverse la Unión de Convivencia, el conviviente que crezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que halla durado la relación. Derecho que se extingue al contraer matrimonio, al establecerse en concubinato o al constituir una nueva unión de convivencia.

Al adicionar este *Capítulo XII*, sería menester que se realizarán las modificaciones ulteriores en los siguientes rubros del Código Civil para el Distrito Federal:

⇒ En el *Título Cuarto del Libro Primero*, añadir un *Capítulo VII BIS*:

CAPÍTULO VII BIS.
DE LAS ACTAS DE LA UNIÓN DE CONVIVENCIA

ARTÍCULO 113 BIS. *En el acta, por la cual se suscribe una unión de convivencia, se asentará:*

- I. El nombre de cada conviviente, su edad, domicilio y estado civil, así como, los nombres y domicilios de los dos testigos;*
- II. El lugar donde se establecerá el hogar común;*
- III. La manifestación expresa de los convivientes de vivir juntos en el hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua;*
- IV. Las huellas digitales de los convivientes que la suscriban,*
- V. Las firmas del Oficial del Registro Civil, de los convivientes y de los testigos.*

La misma se hará acompañar por el acta de nacimiento y un documento público de identificación de cada conviviente.

ARTÍCULO 113 TER. *Cuando los convivientes conjuntamente o por separado presenten el escrito mediante el cual manifiestan su voluntad de disolver la Unión de Convivencia que hayan constituido, el Oficial*

del Registro Civil hará la anotación correspondiente en el Acta, entregando a cada uno de los convivientes un tanto de la misma.

⇒ Y para una mayor seguridad jurídica en la referente a los derechos que se crean en una *Unión de Convivencia*, efectuar las reformas pertinentes en los artículos que a continuación se enuncian:

ARTÍCULO 302. *Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La Ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos y los convivientes están obligados en términos del artículo anterior.*

ARTÍCULO 486. *La tutela del cónyuge declarado en estado de interdicción, corresponde legítima y forzosamente al otro cónyuge, igualmente le concierne al conviviente capaz la tutela legítima respecto al declarado en estado de interdicción, siendo aplicable al caso lo señalado en los artículos 581 y 582.*

ARTÍCULO 1602. *Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:*

- I. Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, la concubina o el concubinario, si se satisface en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635, y el conviviente, a este último le serán aplicables las reglas del capítulo IV del presente Título .*
- II. A falta de los anteriores, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.*

ARTÍCULO 2448-H. *El arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación no termina por la muerte del arrendador ni por la del arrendatario, sino solo por los motivos establecidos en las leyes.*

Con exclusión de cualquier otra persona, el cónyuge, el o la concubina, el conviviente, los hijos, los ascendientes en línea consanguínea o por afinidad del arrendatario fallecido se subrogarán en los derechos y obligaciones de éste, en los mismos términos del contrato, siempre y cuando hubieran habitado real y permanentemente el inmueble en vida del arrendatario.

No es aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior a las personas que ocupen el inmueble como subarrendatarias, cesionarios o por otro título semejante que no sea la situación prevista en este artículo.

PROPUESTA
Inclusión en el Código Civil para el Distrito Federal de la figura Jurídica denominada Sociedad de Convivencia.

Ahora bien, si el principal reclamo social consiste en otorgar efectos jurídicos a las uniones de personas del mismo sexo, más que crear nuevas leyes sería dable, atendiendo al menester aclamado, dar ese reconocimiento en la Ley y en la materia adecuada, a saber, en el Código Civil para el Distrito Federal en su parte correspondiente del *Libro Primero, Título Quinto*, agregando un *Capítulo XII* en el cual se regulará la mal llamada *Sociedad de Convivencia*, misma que debería nombrarse *Unión de Convivencia*.

Por otro lado, dicha figura debiera ser dirigida sólo a parejas conformadas por personas del mismo sexo, dado que en nuestra normatividad existen lineamientos tanto locales como federales, encargados de regular la unión de personas de distinto sexo que no han contraído matrimonio, es decir, el concubinato. Si bien es cierto que la *Ley de Sociedad de Convivencia* norma la relación de dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, también lo es que tiene su origen en la propugnación y manifestación social de un grupo minoritario denominado homosexual o, en su defecto, lésbico-gay, el cual estuvo en constante protesta para la aprobación de la ley en comento.

Asimismo, al incluir un nuevo capítulo al *Título Quinto* del Código Civil para el Distrito Federal, se deben realizar las modificaciones pertinentes en los demás apartados del Código en donde repercutan los derechos y obligaciones que se generen al constituir una *Unión de Convivencia*, para quedar de la siguiente manera:

CAPÍTULO XII

DE LA UNIÓN DE CONVIVENCIA

ARTÍCULO 291 SEXTUS. *La Unión de Convivencia se constituye cuando dos personas del mismo sexo con plena capacidad jurídica de goce y ejercicio, establecen un hogar común con voluntad de permanencia, ayuda y socorro mutuo, cuya voluntad será manifestada e inscrita ante el Oficial del Registro Civil.*

Las personas que integren una Unión de Convivencia se les denominará convivientes, estando impedidas para constituirla toda aquella persona que tenga un vínculo matrimonial sin disolver, viva en concubinato o haya suscrito una unión de convivencia que se encuentre vigente, igualmente los parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado o colaterales hasta cuarto grado.

ARTÍCULO 291 SEPTIMUS. *Los convivientes tendrán entre sí derecho a alimentos, a la sucesión legítima, a desempeñar la tutela legítima en caso de que su conviviente halla sido declarado en estado de interdicción y a subrogarse en el arrendamiento al fallecer el conviviente titular del contrato.*

Cada conviviente conservará la propiedad y administración de sus bienes.

ARTÍCULO 291 OCTAVUS. *La Unión de Convivencia se disuelve:*

- I. Por voluntad de ambos o de cualquiera de los convivientes, y*
- II. Por la muerte de alguno de los convivientes.*

Los convivientes conjuntamente o por separado, comparecerán ante el Oficial del Registro Civil a manifestar mediante escrito que es su voluntad dar por terminada la Unión de Convivencia; en caso de presentarse por separado, la autoridad deberá notificar dicha situación al otro conviviente dentro de los siguientes cinco días hábiles de haber recibido el escrito.

Al disolverse la Unión de Convivencia, el conviviente que crezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que halla durado la relación. Derecho que se extingue al contraer matrimonio, al establecerse en concubinato o al constituir una nueva unión de convivencia.

Al adicionar este *Capítulo XII*, sería menester que se realizarán las modificaciones ulteriores en los siguientes rubros del Código Civil para el Distrito Federal:

⇒ En el *Título Cuarto del Libro Primero*, añadir un *Capítulo VII BIS*:

CAPÍTULO VII BIS.
DE LAS ACTAS DE LA UNIÓN DE CONVIVENCIA

ARTÍCULO 113 BIS. *En el acta, por la cual se suscribe una unión de convivencia, se asentará:*

- I. El nombre de cada conviviente, su edad, domicilio y estado civil, así como, los nombres y domicilios de los dos testigos;*
- II. El lugar donde se establecerá el hogar común;*
- III. La manifestación expresa de los convivientes de vivir juntos en el hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua;*
- IV. Las huellas digitales de los convivientes que la suscriban,*
- V. Las firmas del Oficial del Registro Civil, de los convivientes y de los testigos.*

La misma se hará acompañar por el acta de nacimiento y un documento público de identificación de cada conviviente.

ARTÍCULO 113 TER. *Cuando los convivientes conjuntamente o por separado presenten el escrito mediante el cual manifiestan su voluntad de disolver la Unión de Convivencia que hayan constituido, el Oficial*

del Registro Civil hará la anotación correspondiente en el Acta, entregando a cada uno de los convivientes un tanto de la misma.

⇒ Y para una mayor seguridad jurídica en la referente a los derechos que se crean en una *Unión de Convivencia*, efectuar las reformas pertinentes en los artículos que a continuación se enuncian:

ARTÍCULO 302. *Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La Ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos y los convivientes están obligados en términos del artículo anterior.*

ARTÍCULO 486. *La tutela del cónyuge declarado en estado de interdicción, corresponde legítima y forzosamente al otro cónyuge, igualmente le concierne al conviviente capaz la tutela legítima respecto al declarado en estado de interdicción, siendo aplicable al caso lo señalado en los artículos 581 y 582.*

ARTÍCULO 1602. *Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:*

- I. Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, la concubina o el concubinario, si se satisface en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635, y el conviviente, a este último le serán aplicables las reglas del capítulo IV del presente Título .*
- II. A falta de los anteriores, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.*

ARTÍCULO 2448-H. *El arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación no termina por la muerte del arrendador ni por la del arrendatario, sino solo por los motivos establecidos en las leyes.*

Con exclusión de cualquier otra persona, el cónyuge, el o la concubina, el conviviente, los hijos, los ascendientes en línea consanguínea o por afinidad del arrendatario fallecido se subrogarán en los derechos y obligaciones de éste, en los mismos términos del contrato, siempre y cuando hubieran habitado real y permanentemente el inmueble en vida del arrendatario.

No es aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior a las personas que ocupen el inmueble como subarrendatarias, cesionarios o por otro título semejante que no sea la situación prevista en este artículo.

CONCLUSIONES

Primera. El marco internacional ha impulsado plasmar en diversos textos el respeto y la protección a la diversidad humana en base a la tolerancia y a los principios de igualdad y no discriminación, haciendo énfasis, en las últimas décadas, a la orientación sexual; punto de gran controversia sobretodo en cuanto a otorgar el reconocimiento de derechos a las uniones de personas del mismo sexo.

Segunda. Nuestro país, como otros, no es ajeno al reclamo social por parte de los homosexuales, demandando de la Ley una protección y reconocimiento a la unión afectiva que sostienen con su pareja; por ende, como una solución a dicha petición surge en el seno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la *Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal*, cuyo principal propósito es regular todas aquellas relaciones que no encajen con los modelos tradicionales de convivencia establecidos (matrimonio y concubinato), aunque preponderantemente su finalidad no es regular relaciones donde exista trato sexual entre las personas que la integran.

Tercera. La Ley de Sociedad de Convivencia, es un ordenamiento novedoso en nuestra legislación, donde aún persiste una cultura jurídica llena de prejuicios y reservas hacía ciertas situaciones, en el caso que nos ocupa, referente a las uniones homosexuales.

Cuarta. Esta ley intenta dar seguridad jurídica a aquellas uniones afectivas que están desprovistas de una regulación jurídica; sin embargo, ello no significa que todo tipo de relación sentimental sea relevante para otorgarle efectos jurídicos, por ende, establece que tipo de relaciones son merecedoras de un marco jurídico, al establecer cuales son los elementos y requisitos necesarios para constituir una Sociedad de Convivencia.

Quinta. Resulta relevante, en esta ley, el otorgamiento entre los convivientes del derecho a alimentos, del derecho a la sucesión legítima, la tutela legítima en caso de que alguno sea declarado en estado de interdicción, subrogación en el arrendamiento al fallecer el conviviente titular del contrato; en cuanto a las relaciones patrimoniales las deja al libre albedrío de las partes su regulación imperando que en caso de omisión o defecto de pacto, cada conviviente conservará el uso y disfrute de sus bienes, así como su administración.

Sexta. Los derechos que confiere esta ley a los convivientes se regularán conforme a las reglas previstas en la materia en el Código Civil para el Distrito Federal, en vez de remitirnos a otro ordenamiento jurídico se propondría que esos derechos se regularán en el mismo texto de la Ley de *Sociedad de Convivencia*.

Séptima. Esta Ley, para tener un control y sistematización de las *Sociedades de Convivencia* que se constituyan, plasma que su inscripción deberá hacerse en la Dirección General Jurídica y de Gobierno Político-Administrativo resguardando un ejemplar del registro el Archivo General de Notarías; pero si lo que realmente se busca es una certeza, autenticidad y seguridad jurídica en el registro y ratificación de esta figura jurídica, el órgano que cumple con estos propósitos cabalmente es el Registro Civil y no las unidades administrativas mencionadas.

Octava. La Ley de *Sociedad de Convivencia* establece cinco causas por las cuales se puede dar por concluido este vínculo jurídico, mismas que podrían reducirse a dos: por voluntad de ambos o de cualquiera de los convivientes o por defunción.

Novena. Se pronuncia que para los efectos de las demás leyes, la *Sociedad de Convivencia* se regirá en los términos que el concubinato, con la finalidad de otorgar los benéficos plasmados en las leyes federales a los convivientes; situación por la cual los legisladores no habían querido dar curso a esta ley teniendo como mayor preocupación la de impedir la adopción de menores de edad por parejas del mismo sexo, olvidando como esta regulada la adopción en nuestro Código Civil para el Distrito Federal, a saber, una persona, ya sea hombre o mujer, soltero o casado, con independencia de su orientación sexual, puede adoptar a un menor de edad, al cumplir con los requisitos que señala la ley y con aprobación del juez de lo familiar que lo decreta.

Décima. En España, a pesar de ser un país con un gran peso religioso, ha dado en las últimas décadas grandes avances en su legislación sobretodo en materia civil y familiar, preconizando y concretizando los valores consagrados constitucionalmente de igualdad, libertad y no discriminación, enalteciendo a la persona y respetando su dignidad como tal; introduciendo tanto a nivel local como nacional un marco jurídico que protege y reconoce a las uniones del mismo sexo.

Décima Primera. La legislación española a nivel nacional acepta y regula el matrimonio entre personas del mismo sexo, es decir, produce los mismos efectos jurídicos que el matrimonio heterosexual, y a nivel local las Comunidades Autónomas crean las Leyes de Parejas de Hecho donde reconocen las uniones del mismo o distinto sexo que no estén unidas por el vínculo matrimonial.

Décima Segunda. En España surgen las Leyes de Parejas de Hecho a nivel local, como una necesidad para otorgar efectos jurídicos a aquellas parejas que no estaban unidas en matrimonio, por ende, al ser una regulación incluyente y siguiendo el principio de no discriminación dan un reconocimiento legal a las uniones integradas tanto por personas del mismo o diferente sexo.

Décima Tercera. En nuestro país, donde aún persisten estigmas y prejuicios sociales que desembocan en cuestiones políticas y estas a su vez en el área legislativa, ha sido de gran avance que, pese a ello, se ha intentado dar curso a dos iniciativas en las cuales se pretende dar un reconocimiento jurídico a las uniones de personas del mismo o distinto sexo, de las cuales la que mayor técnica jurídica ha tenido es, precisamente, la aprobada Ley de *Sociedad de Convivencia*.

Décima Cuarta. La Ley en estudio, otorga efectos jurídicos a relaciones afectivas integradas por personas del mismo o diferente sexo, tal y como se regulan en las legislaciones de las Comunidades Autónomas de España, soslayando en todo momento que en nuestro país ya existe una protección a las parejas de distinto sexo mediante la figura del *concubinato*, además en cuyo texto legal no menciona como requisito indispensable el trato sexual sino simplemente que hallan vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años, tiempo que no es necesario en caso de tener un hijo en común y reunir los demás requisitos.

Décima Quinta. Al existir una normatividad específica en nuestro país, tanto a nivel local como federal, para las parejas de distinto sexo que no contraigan matrimonio,

¿habría razón para contemplarlas en un ordenamiento nuevo otorgándoles derechos y obligaciones que ya tienen reconocidos en diversas normas al cumplir con los requisitos establecidos en éstas?; en todo caso, sería viable orientar la *Sociedad de Convivencia* sólo a aquel rubro de relaciones carentes, hasta hace poco, de reconocimiento legal, y de las cuales emerge; más aún, en vez de crear nuevas leyes, regularla en la Ley y en la materia adecuada, a saber, en el Código Civil para el Distrito Federal, tal y como se expone con antelación en la Propuesta del presente trabajo.

Décimo Sexta. En este cariz, la Ley de *Sociedad Convivencia* para el Distrito Federal, entro en vigor el 16 de marzo de 2007, que si bien, se ve realizado en el marco jurídico el sueño de las minorías mexicanas, reconociendo una relación que ahí esta, que existe, y en esta actualidad nace a la vida jurídica; a pesar de las inconsistencias palpables en la Ley, México por primera vez en su historia, más allá de dar una nueva forma de regulación jurídica a las relaciones entre parejas heterosexuales, reconoce derechos y obligaciones a las parejas conformadas por personas del mismo sexo y a toda aquella relación donde no exista trato sexual.

ADENDUM I

LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México hemos transitado hacia una democracia electoral en donde se reconoce el pluralismo político y se acepta lo diverso. Para afrontar este pluralismo, hemos construido instituciones y leyes; hemos avanzado en modificar reflejos autoritarios, por formas de reacción tolerantes hacia expresiones políticas diferentes. El reto hoy es reconocer, aceptar y garantizar el pluralismo social. Así como fuimos capaces de construir instituciones que fortalecieran nuestra democracia, ahora es tiempo de unir esfuerzos para el pleno reconocimiento y el pleno respeto a la diversidad social.

Hemos sido testigos en las últimas décadas del surgimiento y desarrollo de nuevas formas de convivencia, distintas a la familiar nuclear tradicional. En todo el mundo, los modelos de convivencia están pasando por profundas transformaciones debido, en gran medida, a la redefinición de las relaciones entre los géneros, y a la conquista de derechos civiles y sociales.

Estimaciones del Consejo Nacional de Población (CONAPO) señalan que en el país hay 26.6 millones de hogares que albergan a 106.8 millones de personas, de ellos 24.5 millones son familiares, es decir, al menos dos de sus integrantes tienen parentesco por consanguinidad. Los 2.1 millones de hogares restantes están conformados por personas sin parentesco.

El CONAPO también señala que existen 17.8 millones de hogares denominados nucleares, los cuales se integran por una pareja con o sin hijos, o bien, por uno de los padres con al menos un hijo o hija, mientras que 6.7 millones se forman por dos o más parientes, e incluso por personas sin parentesco, los que se conocen como hogares extensos.

Respecto a hogares constituidos por parejas del mismo sexo, no existe registro estadístico oficial. Ni las investigaciones sociodemográficas, ni los censos de población y vivienda oficiales, toman en cuenta este tipo de relaciones sociales. No obstante, la Sociedad Mexicana de Sexología Humanista Integral (SOMESHI) coincide en afirmar, como lo hacen numerosas investigaciones a escala internacional¹, que alrededor del 20 por ciento de la población tiene o ha tenido parejas del mismo sexo.

En un estado democrático de derecho no existe razón, ni fundamento jurídico alguno, que sustente la falta de reconocimiento de derechos civiles y sociales por causa de preferencia sexual y/o afectiva de las personas.

Sin embargo, de acuerdo con la Primera Encuesta Nacional sobre la Discriminación, 2005; el 94 por ciento de las personas homosexuales se perciben discriminadas, dos de cada tres indican que no se han respetado sus derechos, y para el 70 por ciento de las personas homosexuales en los últimos cinco años la discriminación ha aumentado.

En la realidad, la garantía constitucional de igualdad de trato y de derechos es violentado cotidianamente. Es importante decirlo con claridad, las personas de orientación sexual diversa, enfrentan situaciones de segregación social, falta de oportunidades, violación a sus derechos humanos, políticos, sociales, económicos y culturales, incluso son frecuentemente víctimas de crímenes de odio por motivos de lesbofobia y homofobia.

Ante estos hechos, resulta imperativo construir un marco jurídico que contemple y proteja las diversas formas de convivencia, erradique y prevenga la discriminación y promueva una cultura de respeto a la diversidad social. Una condición indispensable de la modernización y democratización de los Estados, así como del ejercicio de una ciudadanía plena, ha sido la implantación y el arraigo de valores incluyentes, igualitarios y respetuosos de la diversidad.

¹ Como las encabezadas por Kinsey, Masters y Jonson, Bell, Weinberg, Wolf y Jay entre otros.

No obstante lo anteriormente expuesto, el proyecto tiene un objeto más amplio que aquel que se refiere al reconocimiento de consecuencias jurídicas al establecimiento de una vida en común entre personas del mismo sexo; la Ley que se somete a consideración de esta Honorable Asamblea recoge otras formas de convivencia y que sin embargo, están inspiradas por los más altos valores: la solidaridad humana y el altruismo, los cuales deben ser protegidos y alentados por el Estado.

En efecto, la actual dinámica de las relaciones personales y los efectos que el entorno social genere sobre ellas, ha producido desde hace mucho tiempo formas de convivencia entre personas de diferente o del mismo sexo que hacen vida en común, y que se proporcionan ayuda mutua, pero que no tiene trato sexual entre ellos; tal es el caso de los adultos mayores abandonados por sus familias; personas con capacidades diferentes; aquellas personas que después de una prolongada situación laboral, la misma deviene de una relación afectiva y desinteresada, o las que en virtud de un parentesco sancionado por la costumbre, llevan una vida en común con otra persona que se encarga de su cuidado, por sólo mencionar algunos casos que la compleja realidad social puede presentar.

Este es también el espíritu que anima el proyecto, evitar injusticias y atropelladas contra de los que mostraron preocupación y cuidado por sus semejantes con los que hicieron vida en común, otorgándoseles certeza jurídica respecto de los derechos y obligaciones que tienen con su conviviente, permitiendo también que se establezca reglas claras y certeras en lo que ha su patrimonio se refiere.

Así, la finalidad de la iniciativa no es exclusivamente regular relaciones de personas del mismo sexo y en las que haya trato sexual, sino también otras formas de convivencia fundadas en la sensibilidad humana, la responsabilidad y la preocupación por los demás. El contenido del ordenamiento que se presenta debe analizarse desde una visión progresista, racional y por encima de todo humanista que contribuya dentro de los parámetros establecidos el mejoramiento de las relaciones interpersonales de la ciudadanía del Distrito federal.

La iniciativa de Ley de Sociedad de Convivencia no puede entonces analizarse como un hecho aislado en la búsqueda por construir una sociedad más justa y respetuosa de las diferencias. El 8 de agosto de 2001 se reformó el Artículo 1 Constitucional para incluir, por primera vez en la historia del constitucionalismo mexicano, un párrafo relativo a la discriminación, estableciéndose que:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

En nuestro orden jurídico, ésta expresa prohibición a la discriminación, se encuentra reforzada por diversas declaraciones, convenciones y pactos internacionales que, en virtud del artículo 133 constitucional, son ley suprema de la unión y obliga a los poderes públicos a realizar las modificaciones correspondientes para armonizar la legislación nacional.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en sus artículos 2 y 7, así como en el artículo 2 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se encuentra la garantía de plenos derechos y libertades a toda persona sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

La igualdad ante la ley y el reconocimiento de la personalidad jurídica constituyen también compromisos del Estado Mexicano, por haber suscrito la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Además, desde 1975 México ratificó la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la cual obliga al Estado Mexicano a sancionar cualquier acto que atente contra el principio de igualdad y a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación contra persona alguna o grupo social.

Por si estos antecedentes no bastaran, en diciembre de 2000, México firmó un Acuerdo de Cooperación Técnica con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, que contó de dos fases. En la primera, se elaboró el *Diagnóstico sobre la situación de derechos humanos en México 2003*, que sirvió de base para conocer los desafíos urgentes que enfrenta el país. En este Diagnóstico, se recomendó elaborar reformas a la “Ley General de Salud, del ISSSTE, IMSS y del Trabajo, para que las parejas del mismo sexo puedan gozar de las mismas prestaciones y servicios que aquellas formadas por personas de sexo diferente”.

En su segunda etapa, el *Acuerdo de Cooperación Técnica*, dio lugar a la elaboración del Programa Nacional de Derechos Humanos, el cual contiene propuestas de reforma en materia legislativa y de políticas públicas, para que México se coloque a la vanguardia de las transformaciones sociales actuales y del reconocimiento a nivel internacional de los principios de igualdad y no discriminación.

En consecuencia en los últimos años en nuestro país, se ha avanzado en la creación de legislación y políticas públicas que promueven una cultura de respeto a la diferencia. Ejemplo de lo anterior, son las Leyes Federal y del Distrito Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación del 2003 y 2006 respectivamente, y la reciente reforma al Código Penal del Distrito Federal, que tipifica como delito, todo acto que, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud, atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Y el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 2 señala que:

“La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. A ninguna persona por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter, físico, discapacidad o estado de salud, se le podrá negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de estos.”.

Sin embargo, y a pesar de los avances referidos en el derecho internacional y nacional, existen relaciones personales con fines de convivencia y ayuda mutua no tutelados. Las personas que eligen a parejas del mismo sexo, siguen siendo jurídicamente inexistentes, creándose situaciones de injusticia y desigualdad en el ejercicio de derechos fundamentales.

En este terreno es importante contrastarnos con respecto a otras sociedades. La primera legislación para el registro de parejas del mismo sexo en el mundo se aprobó en Dinamarca en 1989. Siguió Washington DC en 1992, Noruega en 1993, Groelandia, Australia e Israel en 1994, Suecia en 1995, Islandia, Sudáfrica y Hungría en 1996, Hawái en 1997, Países Bajos y la Comunidad Autónoma de Cataluña en España 1998. Al inicio del nuevo milenio, se sumaron Francia en el 2000, Alemania, Portugal, Suiza y el estado norteamericano de Vermont en el 2001, Finlandia y Nueva Zelanda en 2002, Croacia y la Ciudad de Buenos Aires en Argentina en 2003, Brasil y los Estados Norteamericanos en Nueva Jersey y Maine en 2004. En el 2005 legislaron Inglaterra y el Estado de California en Estados Unidos.

La iniciativa que hoy se pone a consideración de esta Asamblea, plantea la reglamentación de las Sociedades de Convivencia. El propósito de esta nueva figura es garantizar los derechos por la vía de la legitimación de aquellas uniones que surgen de las relaciones afectivas a las que el derecho mexicano no reconoce aún consecuencias jurídicas.

Como una propuesta que busca abrir espacios sociales para la expresión del amplio espectro de la diversidad social, la Sociedad de Convivencia constituye una figura jurídica nueva que no interfiere en absoluto con la institución del matrimonio ni la vulnera. No impide la práctica del concubinato en su estructura actual y no modifica las normas vigentes relativas a la adopción. Implica reconocer consecuencias jurídicas a las diversas formas de convivencia humana, que como formas de integración social, mejoran la calidad de vida de sus habitantes.

La Sociedad de Convivencia no hace frente, no desafía las familias convencionales ni pretende socavar los valores morales de las personas; la Sociedad de Convivencia genera certeza, reconoce realidades que han pasado por la invisibilidad legal.

La Sociedad Convivencia incluye una visión realista sobre otros vínculos de convivencia en torno a los hogares y, al reconocer esta realidad, señala en forma precisa que la posibilidad de que dos personas la suscriban, ya sean del mismo o de diferente sexo, debe estar acompañada del cumplimiento de requisitos como el de tener capacidad jurídica plena, vivir en un hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua.

En efecto, una de las mayores aportaciones de esta ley reside en reconocer los efectos jurídicos de aquellas relaciones en las que no necesariamente exista trato sexual, sino sólo el deseo de compartir una vida en común, basada en auténticos lazos de solidaridad humana, de comprensión mutua y apego afectivo.

En el caso de la Sociedad de Convivencia, los efectos jurídicos del vínculo ocurren una vez que los suscriptores de la sociedad manifiestan su consentimiento por escrito, por lo que éste es el primero de los elementos de la definición al establecer que se trata de un acto jurídico bilateral.

El segundo elemento de definición hace referencia a que dichas personas vivan juntas, no sólo compartiendo una vivienda, sino teniendo un hogar común, esto es, un espacio de interacción en el que se compartan también derechos y obligaciones. El no hacerlo por más de tres meses, sin causa justificada, dará lugar a la terminación de la sociedad.

El tercer elemento se refiere a la permanencia, que se traduce en el ánimo que constituye el motivo determinante de la voluntad de los convivientes de estar juntos de manera constante.

Finalmente, el elemento de ayuda mutua hace alusión a la necesaria solidaridad que debe existir entre los convivientes. La convivencia es el elemento trascendental, al igual que la ayuda mutua, para constituir y conservar el acuerdo. Cada uno de los integrantes, al tomar la decisión de formar parte de una Sociedad de Convivencia, comparte la vida con la otra persona. Por ello, una de los requisitos para formar parte del acuerdo es estar libre de matrimonio o de concubinato, así como no formar parte en ese momento, de otra Sociedad de Convivencia, ya que se requiere la constancia y la interacción cotidiana de sus integrantes.

La decisión de las dos personas convivientes es indispensable para la constitución del acuerdo, razón por la cual los integrantes, al elaborar el documento mediante el que constituyen una Sociedad de Convivencia, debe incluir, entre otras cosas, la manera en que habrán de regirse los bienes patrimoniales. Así, más que crear una nueva institución, se podrá apelar a figuras ya existentes en nuestra legislación. Tal es el caso de la copropiedad, la donación o el usufructo, en cuyo caso su regulación se dará conforme a las disposiciones legales existentes para la figura elegida.

Los propósitos que inspiran a la Sociedad de Convivencia son la protección de la dignidad de las personas, la certeza, la seguridad jurídica, la igualdad ante la ley y la libertad. En ese contexto, se deja a las partes regular su convivencia, los derechos y deberes respectivos y sus relaciones patrimoniales. No obstante, se establece la presunción de que, en defecto de pacto, cada integrante mantiene el dominio y disfrute de sus propios bienes.

Como consecuencia de esta libertad, es necesario prever que se tendrá por no puesta toda disposición pactada en la que se perjudiquen derechos de terceros. En el caso de que uno de los integrantes de la Sociedad actúe de mala fe, el otro tendrá derecho a ser resarcido de los daños y perjuicios que se le ocasionen.

La iniciativa de ley de la Sociedad de Convivencia aspira a generar los mecanismos legales así como un debate público racional, respetuoso e informado en torno a la diversidad irrefutable de las relaciones afectivas y solidarias en la sociedad mexicana contemporánea, a partir de una disposición ciudadana a escuchar las razones de los demás.

La ley de Sociedad de Convivencia se haya en el terreno de la defensa de los derechos de las personas y de su patrimonio.

El diálogo social y legislativo en torno a los derechos y obligaciones de quienes viven en acuerdo con arreglos de convivencia distintos de la familia nuclear tradicional, pondrá a prueba nuestra sabiduría ciudadana.

El espíritu de esta ley garantiza los derechos de quienes asumen diferentes formas de convivencia en un hogar. Esta ley no quiere implantar una forma de vida, no quiere decir que tengamos que compartir lo que otros piensan, sino simplemente respetarlo. Respetar la orientación sexual de la persona implica defender la vida democrática de nuestra sociedad.

Por tal motivo, es necesario que el legislador atienda a la realidad y dote al Distrito Federal de un instrumento que contribuya a garantizar el ejercicio de los derechos de los ciudadanos. Es importante que el legislador reconozca que esta iniciativa tiene una larga historia, una lucha en la que se han sufrido derrotas y festejado victorias. Han sido hombres y mujeres reunidos en colectivos y organizaciones sociales quienes han trabajado este proyecto. Esta Iniciativa tiene una trayectoria que merece nuestro respeto, trayectoria en la que el movimiento de la diversidad ha sabido superar obstáculos manteniendo el argumento, la palabra y la razón.

Esta ley es un paso más hacia la construcción de una sociedad más justa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se presenta al Pleno de esta Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal el proyecto de Decreto de:

LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público e interés social, y tienen por objeto establecer las bases y regular las relaciones derivadas de la Sociedad de Convivencia en el Distrito Federal.

Artículo 2.- La Sociedad de Convivencia es un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.

Artículo 3.- La Sociedad de Convivencia obliga a las o los convivientes, en razón de la voluntad de permanencia, ayuda mutua y establecimiento del hogar común; la cual surte efectos frente a terceros cuando la Sociedad es registrada ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político-Administrativo correspondiente.

Artículo 4.- No podrán constituir Sociedad de Convivencia, las personas unidas en matrimonio, concubinato y aquéllas que mantengan vigente otra Sociedad de Convivencia.

Tampoco podrán celebrar entre sí Sociedad de Convivencia, los parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado o colaterales hasta el cuarto grado.

Artículo 5.- Para los efectos de los demás ordenamientos jurídicos, la Sociedad de Convivencia se registrará, en lo que fuere aplicable, en los términos del concubinato y las relaciones jurídicas que se derivan de este último, se producirán entre los convivientes.,

Capítulo II Del Registro de la Sociedad de Convivencia

Artículo 6.- La Sociedad de Convivencia deberá hacerse constar por escrito, mismo que será ratificado y registrado ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo del domicilio donde se establezca el hogar común, instancia que actuará como autoridad registradora.

Artículo 7.- El documento por el que se constituya la Sociedad de Convivencia deberá contener los siguientes requisitos:

- I. El nombre de cada conviviente, su edad, domicilio y estado civil, así como, los nombres y domicilios de dos testigos mayores de edad.
- II. El domicilio donde se establecerá el hogar común;
- III. La manifestación expresa de las o los convivientes de vivir juntos en el hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua; y
- IV. Puede contener la forma en que las o los convivientes regularán la Sociedad de Convivencia y sus relaciones patrimoniales. La falta de éste requisito no será causa para negar el Registro de la Sociedad, por lo que a falta de este, se entenderá que cada conviviente conservará el dominio, uso y disfrute de sus bienes, así como su administración.
- V. Las firmas de las o los convivientes y de las o los testigos.

Artículo 8.- La ratificación y registro del documento a que se refiere el artículo 6 de esta ley, deberá hacerse personalmente por las o los convivientes acompañados por las o los testigos.

La autoridad registradora deberá cerciorarse fehacientemente de la identidad de las o los comparecientes.

Artículo 9.- Durante la vigencia de la Sociedad de Convivencia se pueden hacer, de común acuerdo, las modificaciones y adiciones que así consideren las o los convivientes respecto a como regular la Sociedad de Convivencia y las relaciones patrimoniales, mismas que se presentarán por escrito y serán ratificadas y registradas sólo por las o los convivientes, ante la autoridad registradora del Órgano Político Administrativo del lugar donde se encuentre establecido el hogar común.

Artículo 10.- Las o los convivientes presentaran para su ratificación y registro a la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo, que corresponda, cuatro tantos del escrito de Constitución de la sociedad de Convivencia, los cuales serán ratificados en presencia de la autoridad registradora; quien para los efectos de este acto tendrá fe pública y expresará en cada uno de los ejemplares el lugar y fecha en que se efectúa el mismo. Hecho lo anterior, la autoridad estampará el sello de registro y su firma, en cada una de las hojas de que conste el escrito de constitución de la Sociedad.

Uno de los ejemplares será depositado en dicha Dirección; otro deberá ser enviado por la misma autoridad al Archivo General de Notarias para su registro, y los dos restantes serán entregados en el mismo acto a las o los convivientes.

El mismo procedimiento se deberá seguir para la ratificación y registro de modificaciones y adiciones que se formulen al escrito de constitución de la Sociedad de Convivencia.

Cuando falte alguno de los requisitos señalados en el artículo 7 de esta ley, la autoridad registradora deberá orientar a las o los convivientes a efectos de que cumplan con los mismos, sin que ello sea motivo para negar el registro.

Por el registro de la Sociedad de Convivencia a que se refiere este artículo, se pagará a la Tesorería del Distrito Federal, el monto que por ese concepto especifique el Código Financiero del Distrito Federal.

Para los efectos de este artículo, contra la negación del registro, ratificación, modificación y adición por parte de las o los servidores públicos del Distrito Federal competentes, sin causa justificada, las personas interesadas podrán recurrir el acto en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal. Independientemente de la responsabilidad administrativa y/o sanciones a que se hagan acreedores dichos funcionarios en términos de la legislación aplicable.

La Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal en coordinación con el Archivo General de Notarías y los Órganos Político Administrativos, implementará un sistema de control y archivo de Sociedades de Convivencia.

Con su registro, la Sociedad de Convivencia surtirá efectos contra terceros. Los asientos y los documentos en los que consten el acto constitutivo y sus modificaciones, podrán ser consultados por quién lo solicite.

Artículo 11.- Cualquiera de las o los convivientes puede obtener de la autoridad registradora copia certificada del documento registrado, de sus modificaciones, así como del aviso de terminación previo pago correspondiente de derechos.

Artículo 12.- En caso de que una de las partes pretenda formar una Sociedad de Convivencia y tenga una subsistente, se aplicará lo previsto por el artículo 4 de esta ley, negándole el registro de la nueva hasta en tanto no dé por terminada la existente, siguiendo los trámites para tal efecto.

Capítulo III De los Derechos de los Convivientes

Artículo 13.- En virtud de la Sociedad de Convivencia se generará el deber recíproco de proporcionarse alimentos, a partir de la suscripción de ésta, aplicándose al efecto lo relativo a las reglas de alimentos.

Artículo 14.- Entre los convivientes se generarán derechos sucesorios, los cuales estarán vigentes a partir del registro de la Sociedad de Convivencia, aplicándose al efecto lo relativo a la sucesión legítima entre concubinos.

Artículo 15.- Cuando uno de las o los convivientes sea declarado en estado de interdicción, en términos de lo previsto por el Código Civil para el Distrito Federal, la o el otro conviviente será llamado a desempeñar la tutela, siempre que hayan vivido juntas o juntos por un período inmediato anterior a dos años a partir de que la Sociedad de Convivencia se haya constituido, aplicándose al efecto las reglas en materia de tutela legítima entre cónyuges o sin que mediere este tiempo, cuando no exista quien pueda desempeñar legalmente dicha tutela.

Artículo 16.- En los supuestos de los artículos 13, 14, 15, 18, 21 y 23 de esta ley se aplicarán, en lo relativo, las reglas previstas en el Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 17.- Se tendrá por no puesta toda disposición pactada en la Sociedad de Convivencia que perjudique derechos de terceros. El tercero que sea acreedor alimentario tendrá derecho a recibir la pensión alimenticia que en derecho le corresponda, subsistiendo la Sociedad de Convivencia en todo lo que no contravenga ese derecho.

Serán nulos y se tendrán por no puestos los pactos limitativos de la igualdad de derechos que corresponde a cada conviviente y los contrarios a la Constitución y a las leyes.

Todo conviviente que actúe de buena fe, deberá ser resarcido de los daños y perjuicios que se le ocasionen.

Artículo 18.- Las relaciones patrimoniales que surjan entre las o los convivientes, se registrarán en los términos que para el acto señalen las leyes correspondientes.

Artículo 19.- En caso de que alguno de las o los convivientes de la Sociedad de Convivencia haya actuado dolosamente al momento de suscribirla, perderá los derechos generados y deberá cubrir los daños y perjuicios que ocasione.

Capítulo IV De la terminación de la Sociedad de Convivencia

Artículo 20.- La Sociedad de Convivencia termina:

- I. Por la voluntad de ambos o de cualquiera de las o los convivientes.

- II. Por el abandono del hogar común de uno de las o los convivientes por más de tres meses, sin que haya causa justificada.
- III. Porque alguno de las o los convivientes contraiga matrimonio o establezca una relación de concubinato.
- IV. Porque alguno de las o los convivientes haya actuado dolosamente al suscribir la Sociedad de Convivencia.
- V. Por la defunción de alguno de las o los convivientes.

Artículo 21.- En el caso de terminación de la Sociedad de Convivencia, el conviviente que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, tendrá derecho a una pensión alimenticia sólo por la mitad del tiempo al que haya durado la Sociedad de Convivencia, siempre que no viva en concubinato, contraiga matrimonio o suscriba otra Sociedad de Convivencia. Este derecho podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la terminación de dicha sociedad.

Artículo 22.- Si al término de la Sociedad de Convivencia el hogar común se encontraba ubicado en un inmueble cuyo titular de los derechos sea uno solo de las o los convivientes, el otro deberá desocuparlo en un término no mayor a tres meses.

Dicho término no aplicará en el caso de que medien situaciones que pongan en riesgo la integridad física o mental del o la titular. En este caso, la desocupación deberá realizarse de manera inmediata.

Artículo 23.- Cuando fallezca un conviviente, y éste haya sido titular del contrato de arrendamiento del inmueble en el que se encuentra establecido el hogar común, el sobreviviente quedará subrogado en los derechos y obligaciones de dicho contrato.

Artículo 24.- En caso de terminación de una Sociedad de Convivencia, cualquiera de sus convivientes deberá dar aviso por escrito de este hecho a la autoridad registradora del Órgano Político Administrativo del hogar en común, la que deberá hacer del conocimiento de dicha terminación al Archivo General de Notarías. La misma autoridad deberá notificar de esto al otro u otra conviviente en un plazo no mayor de 20 días hábiles, excepto cuando la terminación se dé por la muerte de alguno de las o los convivientes en cuyo caso deberá exhibirse el acta de defunción correspondiente, ante la autoridad registradora.

En caso de que la terminación de la Sociedad sea por la ausencia de uno de las o los convivientes, la autoridad procederá a notificar por estrados.

Artículo 25.- El Juez competente para conocer y resolver cualquier controversia que se suscite con motivo de la aplicación de esta ley, es el de primera instancia, según la materia que corresponda.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día hábil siguiente en que hayan concluido los 120 días naturales a que se refiere el Transitorio segundo.

SEGUNDO.- A partir de la publicación de la presente Ley, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y los Órganos Políticos Administrativos, deberán realizar las adecuaciones jurídico-administrativas correspondientes, en un plazo no mayor a 120 días naturales.

TERCERO.- Publíquese la presente ley en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y para su mayor difusión, en el Diario Oficial de la Federación.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al día nueve del mes de noviembre del año dos mil seis.-

**POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. JOSÉ ANTONIO ZEPEDA SEGURA, PRESIDENTE.-
DIP. MARÍA DE LA PAZ QUIÑONES CORNEJO, SECRETARIA.- DIP. ESTHELA DAMIÁN
PERALTA, SECRETARIA.- (Firmas)**

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67 fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio, en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los catorce días del mes de noviembre de dos mil seis.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, RICARDO RUÍZ SUÁREZ.- FIRMA.**

BIBLIOGRAFÍA

Azúa Reyes, Segio T., Los Principios Generales del Derecho, 2ª edición, editorial Porrúa, S. A, México 1998.

Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Báez, Rosalia. Derecho de Familia y Sucesiones, 2ª edición, editorial Oxford, México, 2001.

Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales, 27ª edición, editorial Porrúa, S. A., México, 2002.

Caballero Rojas, Ariel Alberto. Las Garantías Individuales en México: su interpretación por el Poder Judicial de la Federación, editorial Porrúa, S. A., México, 2002.

Carbonell, Miguel. Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos Comentada y Concordada, Tomo 1, 17ª edición, editorial Porrúa, S. A. y UNAM, México, 2003.

Carbonell, Miguel. La Constitución en Serio: Multiculturalismo, Igualdad y Derechos Sociales, 2ª edición, editorial Porrúa, S. A., México, 2002.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Memoria del Seminario Internacional sobre Tolerancia, editorial CNDH, México, 2001.

Chávez Asencio, Manuel F. Convenios Conyugales y Familiares, 2ª edición, editorial Porrúa, S. A., México 1993.

--- La Familia en el Derecho: Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares, 3ª edición, editorial Porrúa, S. A., México 1997.

Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. Derecho Civil: Teoría del Contrato. Contratos en Particular, editorial Porrúa, S.A., México, 2000.

Fernández Sessarego, Carlos. Derecho a la Identidad Personal, editorial Astrea, Argentina, 1992.

Galindo Garffas, Ignacio. Derecho Civil: Primer Curso, Parte General, Personas, Familia, 18ª edición, editorial Porrúa, S. A., México, 1999.

Galván Rivera, Flavio. El Concubinato en el Vigente Derecho Mexicano, editorial Porrúa, S. A., México, 2003.

Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho Civil para la Familia, editorial Porrúa, S. A., México. 2004.

--- El Patrimonio. El Pecuniario y el moral o Derechos de la personalidad, 5ª edición, Porrúa S.A., México, 1995.

--- Derecho de las Obligaciones, 15ª edición, editorial Porrúa S.A., México, 2003.

--- Derecho Sucesorio: Inter Vivos y Mortis Causa, 3ª edición, editorial Porrúa, S. A. de C.V., México, 1998.

Häberle, Meter. El Estado Constitucional, traducción Héctor Fix Fierro, editorial UNAM, México, 2001.

Herrería Sordo, María del Mar. El Concubinato, editorial Porrúa, S. A., México 1998.

Mantilla Molina, Roberto L.. Derecho Mercantil, 29ª. Edición, editorial Porrúa, S. A., México, 2001.

Martínez Ruaro, Ester. Ensayos Contemporáneos: Sexualidad, Derecho y Cristianismo, 2ª. edición, editorial Instituto Cultural de Aguascalientes, México, 1998.

Medina, Graciela. Los Homosexuales y el Derecho a Contraer Matrimonio, editorial Rubinzal-Culzoni Editores, Argentina, 2001.

--- Uniones de Hecho Homosexuales, editorial Rubinzal-Culzoni Editores, Argentina, 2002.

Olave Ibarra, Sergio Olaf. Obligaciones y Contratos Civiles (Nociones), 7ª edición, editorial Banca y Comercio, México, 2000.

Organización de los Estados Americanos, Comisión Internacional de los Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Documentos Básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, editorial cidh-corte, Washington, D.C., 2001.

Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil, 9ª edición, editorial Oxford, México 2003.

Pascual Bruckner, Andreu, Domingo Ferrándiz, Alejandro, et al. Nuevos Amores, Nuevas Parejas, editorial Tusquets Editores, España, 1992.

Pérez Canovas, Nicolás. Homosexuales y Uniones Homosexuales en el Derecho Español, editorial Comares, Granada, España, 1996.

Pérez Contreras, Monserrat. Derecho de los Homosexuales, 2ª edición, editorial UNAM, México, 2001.

Pérez Ureña, Antonio Alberto. Normativa Sobre Las Uniones de Hecho. Cuestiones Candentes, editorial Edisofer S.I., Libros Jurídicos, España, 2002.

Recasens Siches, Luis. Tratado General de Filosofía del Derecho, 12ª edición, editorial Porrúa, S. A., México, 1997.

Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano, tomo 2, editorial Porrúa, S. A., México, 2002.

Sánchez Marquez, Ricardo. Derecho Civil, editorial Porrúa, S. A., México, 1998.

Talavera Fernández, Pedro A. Fundamentos para el Reconocimiento Jurídico de las Uniones Homosexuales. Propuestas de Regulación en España, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid, editorial Dykinson, España, 1999.

Villoro Toranzo, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho, 13ª edición, editorial Porrúa, S. A., México. 1998.

Zamora y Valencia, Miguel Ángel. Contratos Civiles, 8ª edición, editorial Porrúa, S. A., México, 2000.

HEMEROGRAFÍA

Adame Goddars, Jorge. *Comentarios a las reformas del Código Civil del Distrito Federal en Materias de Matrimonio y Concubinato*, Revista de Investigaciones Jurídicas: Escuela Libre de Derecho, año 24, número 24, México, 2000.

Aleman, Macario. *Las estrategias de la Igualdad: la discriminación inversa como un medio de promover la igualdad*, Revista de Teoría y Filosofía del Derecho, México, número 1, octubre, 1999.

Alonso Herreros, Diego. *Algunas consideraciones sobre los Registros de Uniones Civiles de Hechos*, Revista de Derecho Privado, España, marzo, 2002.

Bokser Liwerant, Judit, Escudero de Paz, Ángel. *Foro 2001: Un año que termina, un siglo que comienza en la lucha mundial contra la discriminación y la intolerancia*, Gaceta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, nueva época, año IX, número 1, enero de 2002.

Cantón J., Octavio. *Igualdad, discriminación y derechos*, Revista de Derechos Humanos, México año I, número 7, julio de 2003.

Calvo Soler, Raúl y Pérez Treviño, José Luis. *Igualdad, discriminación y Parejas de Hecho*, Sistema: Revista de Ciencias Sociales, España, 1998, número 142, enero, 1998.

Carpizo, Jorge y Gómez-Robledo Verduzco, Alonso. *Los Tratados Internacionales y el respeto a la vida privada*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, año XXXIII, número 97, enero-abril 2004.

Cisneros, Isidro H. *Racismo, Xenofobia e intolerancia*, Gaceta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, año VIII, número 10, octubre de 2001.

De la Cuadra, Bonifacio. *El Ministerio de Justicia Español admite por primero vez el matrimonio de una transexual*, Gaceta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, año VIII, número 5, mayo de 2001.

Icaza Longoria, Emilio. *Con la discriminación todos perdemos incluso tú*, Gaceta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, nueva época, año IX, abril de 2002.

_____. *La discriminación en México: Los casos en los/las migrantes, las mujeres trabajadoras, los pueblos indígenas y la comunidad lésbico gay*, Gaceta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, nueva época, año IX, abril de 2002.

Lagunes Pérez, Iván. *Análisis razonado de las llamadas reformas al Código Civil*, Revista de la Facultad de Derecho, México, Tomo LI, número 236, 2001.

Meyenberg Valero, Itzel. *XIV Congreso de la Asociación Mexicana de Estudios Internacionales*, Gaceta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, año VIII, número 10, octubre de 2001.

Nelly, Patricia. *Presentación del folleto Derechos de las víctimas de delitos contra la libertad sexual*, Gaceta de la Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal, México, año VII, número 11, noviembre 2000.

_____. *Pronunciamiento de la CDHDF en el día Internacional contra la discriminación racial*, Gaceta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, nueva época, año IX, número 4, marzo de 2002.

Sánchez Bayón, Antonio. *Estudio de la reciente normatividad española sobre uniones de hecho*, Artículo Jurídicos en Derecho, España, abril 2002.

_____. *Un llamado a erradicar la discriminación y la intolerancia marca la conclusión de la Conferencia Mundial contra el Racismo*, Gaceta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, año VIII, número 10, octubre de 2001.

Velasco Arroyo, Juan Carlos. *El reconocimiento de las minorías. De la política de la diferencia a la democracia deliberativa*, Letra Internacional, España, número 52, septiembre-octubre 1997.

OTRAS FUENTES

cimacnoticias.com

www.modo50.org

noticias.asp.html

prensa@opusgay.cl

www.jornada.unam.mx

www.scj.gob.mx

www.asambleadf.gob.mx

LEGISLACIÓN

Código Civil para el Distrito Federal 2007.

Código Civil de España

Constitución Española

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2007.

Estatuto de Gobierno del Distrito Federal

Ley de Parejas Estables de Andalucía.

Ley de Parejas Estables de Baleares

Ley de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Ley de Parejas de Hecho de la Comunidad de Madrid.

Ley de Parejas Estables No Casadas de Aragón.

Ley de Uniones Estables de Pareja de Cataluña

Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal

Ley para la Igualdad Jurídica de las Parejas Estables de Navarra.

Ley para la Regulación de las Parejas de Hecho en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Ley por la que se Regulan las Uniones de Hecho de Valencia

Ley Reguladora de las Parejas de Hecho de País Vasco.

Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal